

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS**  
**PLAN DE ESTUDIOS 1993**



*EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE  
GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LOS  
CONCEJOS MUNICIPALES EN EL CASO DE SUSPENSIONES O  
DESTITUCIONES*

*TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:*

*LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS*

*PRESENTA:*

*LEDA MIRODALBA MUÑOZ*

*DIRECTORA DE SEMINARIO:*

*LICDA. MARTA ALICIA AGUIRRE DE PEREZ*

*CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE 2004*

## INDICE

PAGINA

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	i
 <b>CAPITULO 1</b>	
<b>ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL MUNICIPIO</b>	
1.1. El Municipio en la Epoca Antigua.....	1
1.2. El Municipio en la Edad Media.....	3
1.2.1. En España.....	3
1.2.2. En Inglaterra.....	4
1.2.3. En Francia.....	4
1.3. El Municipio en América.....	5
1.4. El Municipio en Centroamérica.....	9
1.4.1. En Guatemala.....	9
1.4.2. En Costa Rica.....	12
1.4.3. En Honduras.....	14
1.4.4. En Panamá.....	15
1.4.5. En Nicaragua.....	16
1.5. El Municipio en El Salvador.....	17
1.5.1. El Municipio en las Constituciones de El Salvador.....	19

1.5.2. El Municipio en la Ley Secundaria de El Salvador.....	27
--	----

## **CAPITULO 2**

### **ORGANIZACIÓN O ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD AL CODIGO MUNICIPAL**

2.1. Organización o Estructura y Competencia del Municipio.....	32
---	----

2.2. Atribuciones del Municipio según el Código Municipal.....	45
--	----

2.3. Generalidades sobre los derechos y deberes de las personas que ejercen el Gobierno de las Municipalidades.....	57
---	----

## **CAPITULO 3**

### **CAUSAS DE TERMINACIÓN Y EXTINCION DELCARGO DE MIEMBRO DE CONCEJOS MUNICIPALES**

3.1. Causas de terminación del cargo de miembro de Concejos Municipales.....	72
--	----

3.2. Causas de extinción del cargo de miembro de Concejos Municipales.....	72
--	----

3.3. Procedimientos establecidos en las leyes en el caso de destitución o suspensión de miembro de Concejos Municipales .....	89
---	----

3.3.1. En lo que respecta al Sujeto Activo.....	89
---	----

3.3.1.1. El establecido en las leyes penales .....	90
3.3.1.2. Cuando se incurre en cualquiera de las situaciones mencionadas en el Art. 26 y 27 del Código Municipal.....	91
3.3.1.3. El regulado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones LACAP.....	92
3.3.1.4. El regulado en el Art. 215 y 220 del Código Electoral.....	93
3.3.2. En lo que respecta al Sujeto Pasivo.....	93
3.3.2.1. El Art. 11 al regular la garantía de audiencia y el Art. 219 referente a la estabilidad en el cargo, pudiendo aplicarse en forma directa.....	94
3.3.2.2. El Amparo y el Juicio Contencioso Administrativo.....	97

## **CAPITULO 4**

### **EFFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES EN EL CASO DE SUSPENSIONES O DESTITUCIONES.**

4.1. Resultado de la Investigación.....	100
4.1.1. Desarrollo de las entrevistas realizadas a Informantes Clave.....	104
4.1.2. Análisis de las entrevistas realizadas .....	114
4.1.3. Comprobación de las Hipótesis.....	119
4.1.3. Alcance de los Objetivos General y Específicos.....	120

## **CAPITULO 5**

<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>123</b>
--	------------

**BIBLIOGRAFÍA.....128**

**ANEXOS.....133**

# ***UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR***

*RECTORA*

*DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ*

*VICE RECTOR ACADEMICO*

*ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ*

*VICE RECTORA ADMINISTRATIVO*

*DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS*

*SECRETARIA GENERAL*

*LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS*

*FISCAL GENERAL*

*LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA*

## ***FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES***

*DECANA*

*LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA*

*VICE DECANO*

*LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS*

*SECRETARIO*

*LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ*

*COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION*

*LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA*

*DIRECTORA DE SEMINARIO*

*LICDA. MARTA ALICIA AGUIRRE DE PEREZ*

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación sobre EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES EN EL CASO DE SUSPENSIONES O DESTITUCIONES se basó en el análisis de los resultados de entrevistas a informantes claves, para obtener la evidencia de la misma, así como del análisis exegético y sistemático del ordenamiento jurídico vigente que regula las relaciones de miembros de los concejos municipales de las diferentes alcaldías del país, haciéndose referencia además a la doctrina sobre el tema y estudios de casos jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, .

Se compone este trabajo de cinco capítulos: En el primer capítulo se menciona generalidades del Municipio en su contexto universal, como ha evolucionado desde la antigüedad, la edad media, en su contexto americano, centroamericano, hasta su contexto en El Salvador, desde su origen hasta la actualidad; a partir de analizar la normativa que lo ha regulado, partiendo con la Ley del Ramo Municipal de 1908, hasta el Código Municipal de 1986 vigente a la fecha; donde se establece su organización política, social y económica.

El segundo capítulo contiene un estudio, sobre la normativa que comprende la Competencia, Organización y Estructura del Municipio, especificándose las

ii.-

atribuciones del conjunto de elementos ya sea humanos y económicos, que persiguen la satisfacción de las necesidades del conglomerado social, que habita en una circunscripción territorial determinada, además de la legislación vigente que regula las facultades y atribuciones de los integrantes del Concejo, como los requisitos legales que deben cumplir para su ingreso, estableciéndose las diferencias entre los funcionarios de la administración del Concejo y los funcionarios resultado de una elección popular.

En el capítulo tercero, se señalan las causas de terminación y extinción, las de terminación: La finalización del período para el cual fue electo el miembro concejal, y de extinción: La renuncia del cargo, falta de cumplimiento de algún requisito para ser miembro de Concejos Municipales, incapacidad para el ejercicio del cargo, cometimiento de delito o falta penal, muerte del miembro concejal, incumplimiento de prohibiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones LACAP, y por no encontrarse solvente al haber manejado bienes del Municipio.

Asimismo se encuentran determinados conforme a las leyes en forma dispersa, los procedimientos a seguir, ya sea por el sujeto activo que es quien suspende o destituye o el sujeto pasivo que es a quien suspenden o destituyen, tales como: El establecido en las leyes penales, el regulado en los artículos 26 y 27 del Código Municipal, que por ministerio de ley corresponde a los concejales; el regulado en la Ley de LACAP, en los Arts. 215 y 220 del Código Electoral, en el Art. 11 y 219 que

## iii.-

establece la garantía de audiencia y el derecho de estabilidad en el cargo, que puede aplicarse en forma directa, el Amparo y el Juicio Contencioso Administrativo.

En el cuarto capítulo, se presenta el resultado de la investigación, en que específicamente se alcanzan los objetivos general y específicos propuestos que consistían en forma general en determinar que los mecanismos legales que garantizan los derechos de los miembros de Concejos Municipales, en el caso de exoneraciones, suspensiones o destituciones, algunos se encuentran expresados en la ley y otros no, por lo que estos no son efectivos; y específicamente: en determinar las causas específicas en el Código Electoral o Municipal, que posibilitan para que el TSE, tenga asidero legal para exonerar a un miembro concejal; establecer la eficacia de la actuación del Tribunal Supremo Electoral en el caso de exoneraciones de miembros de Concejos Municipales; en determinar la existencia y competencia del Tribunal Especial para conocer de suspensiones o destituciones en las rebelaciones a los acuerdos del Concejo y el procedimiento a seguir en estos casos; y en establecer los mecanismos legales alternos que deben seguir los miembros concejales en el caso de suspensiones y destituciones; así como las hipótesis general formulada así: “La aplicación de los mecanismos legales contenidos en el Código Municipal o Electoral, para que un miembro de un concejo municipal se exonere, renuncie, sea destituido o suspendido de su cargo evita la ineffectividad de los derechos de los miembros de los concejos municipales en el caso de exoneraciones, renunciaciones, destituciones o suspensiones.”; y las específicas así: 1-

## iv.-

Que al no existir causas específicas en el Código Electoral o Municipal, se posibilita para que el TSE, no tenga asidero legal para determinar las causas por las que es posible exonerar a un miembro concejal; 2- La eficacia de la actuación del Tribunal Supremo Electoral en el caso de exoneraciones de miembros de Concejos Municipales, impediría la actual situación de inseguridad jurídica de los miembros Concejales; y 3- El establecimiento del Tribunal Especial adscrito al Tribunal Supremo Electoral para conocer de suspensiones o destituciones por parte del concejal, conllevaría a que éstos pudieran acudir a la entidad competente y el procedimiento a seguir para la resolución del caso de suspensión o destitución.”; que se encuentran demostradas, a través de las entrevistas a funcionarios de la Asamblea Legislativa, del Ministerio de Gobernación, del Tribunal Supremo Electoral, de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador y de la Municipalidad de Ayutuxtepeque, a partir del análisis de las resoluciones que expidió en caso de exoneraciones, suspensiones y destituciones el Tribunal Supremo Electoral, de la doctrina sobre este tema; y el análisis de casos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional, en lo que respecta a aquellos concejales que presentaron procesos de amparo ante el hecho de haber sido destituidos, a través de concluir por medio de las metodologías descritas que no existe en el Código Municipal y Electoral procedimiento o mecanismo uniforme para conocer de casos de exoneración, destitución, suspensión a miembros concejales específicamente en caso de haber rebelación a los acuerdos del Concejo, causando tal vacío, confusión e inseguridad jurídica.

V.-

Se determinó que si existen en el ordenamiento jurídico enumeración de causas y procedimientos enunciados para iniciar un trámite de extinción del cargo de miembro de Concejos Municipales, pero que se encuentran en leyes dispersas, que no son generalmente iniciados por falta de conocimiento de los interesados.

En el último capítulo, se presentan las Conclusiones y Recomendaciones, que en lo esencial consisten en señalar la falta de competencia del Tribunal Supremo Electoral para conocer sobre exoneraciones, destituciones o suspensiones de miembros de Concejos Municipales, en tanto el Art. 28 del Código Municipal lo sigue aplicando no obstante estar derogado desde mil novecientos ochenta y ocho.

Que existen diferentes leyes que contemplan causales y procedimientos para destituir o suspender a concejales, en caso de cometimiento de delitos se aplica el debido proceso establecido en el Código de Procedimientos Penales; en el supuesto del Art. 152 de la LACAP, se aplica el procedimiento especial que se señala en el Art. 156 del mismo cuerpo normativo; el establecido en el Art. 215 y 220 del Código Electoral y el establecido en los Arts. 26 y 27 del Código Municipal que por ministerio de ley deben aplicar los miembros concejales, y que a falta de un sólo procedimiento uniforme y sistemático en la ley de la materia, causa confusión a los concejales e incertidumbre jurídica.

Por otra parte entre las recomendaciones se ha considerado que debería divulgarse por diferentes medios a los funcionarios municipales antes de tomar

vi.-

posesión de los diferentes cargos, la existencia de estas causas y procedimientos; así como reformar al Código Municipal o Electoral en el sentido de establecer la competencia y el procedimiento a seguir en estos casos.

Además, que cuando un Concejal afectado arbitrariamente por una destitución de su cargo acuda a la Corte Suprema de Justicia a interponer demanda de amparo, se le resuelva en un plazo razonable, lo cual favorecería a estos funcionarios en el sentido de no perjudicarles en sus derechos.

Y, fundamentalmente los funcionarios activos en las destituciones o suspensiones, deben tratar por todos los medios de garantizar el derecho de audiencia (Art. 11 Cn.) y de protección jurisdiccional a los funcionarios pasivos afectados con una posible separación del cargo.

## **MIS AGRADECIMIENTOS Y ESPECIAL DEDICACION**

### **A DIOS TODOPODEROSO:**

*Quien fue el ser que me acompañó en todo momento y me hizo culminar esta carrera con su presencia, su gran poder y con sus palabras santas como son: "Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente, no temas ni desmayes porque Jehová tu Dios estará contigo a dondequiera que vayas" Josué 1:9. La gloria y la honra sean dadas a él por los siglos de los siglos.*

### **A MIS PADRES: MANUEL DE JESÚS MARTINEZ y MARIA ELENA MUÑOZ:**

*Que fueron las personas que Dios me puso como padres y quienes a través de su esfuerzo en el trabajo y su pobreza me dieron el estudio y los consejos que me motivaron a continuar en cada momento de obstáculo que viví en el transcurso de mis estudios y aunque ya no estén conmigo les dedico este triunfo.*

### **A MI FAMILIA: DOUGLAS ANTONIO CASTRO, DOUGLAS VLADIMIR Y JHOSELLINE MARIANELLA CASTRO MUÑOZ(Esposo e hijos):**

*Porque supieron entender mis ausencias por mis estudios y me acompañaron en cada momento de esfuerzo que realice en el desarrollo de mi carrera.*

### **A LA LICDA. MORENA NOCHEZ DE ALDANA, DECANA DE LA FACULTAD:**

*Que como catedrática y sobre todo como persona humana, supo comprender en algunos casos mi ausencia y el esfuerzo que hice para obtener lo que hoy obtengo a pesar de los obstáculos; mi dedicación y agradecimientos de corazón.*

### **A MI ASESORA DE TESIS: LICDA. MARTHA ALICIA AGUIRRE DE PEREZ:**

*Quien con su paciencia, dedicación y severidad, me ayudó a salir adelante en el desarrollo de mi tesis.*

### **A LA COORDINADORA LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA:**

*Quien en todos los momentos supo darme la debida orientación para la solución de mis problemas.*

### **A MIS AMIGOS EN GENERAL:**

*Que de una o de otra forma supieron estar conmigo.*

**PARA TODOS ELLOS MIL GRACIAS Y QUE EL SEÑOR DIOS TODOPODEROSO LOS BENDIGA**

*LEDA MIRODALBA MUÑOZ*

## **CAPITULO 1**

### **ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DEL MUNICIPIO**

Referirse al origen del Municipio en la antigüedad, su situación en la edad media, en cuanto a su desenvolvimiento, fines, organización y regulación normativa, es importante o básico para conocer como se encuentra organizado en lo político, económico y social en la actualidad, en este sentido presento aunque resumidamente aspectos importantes de las diferentes épocas.

#### **1.1. EL MUNICIPIO EN LA EPOCA ANTIGUA**

El Municipio logra su manifestación más clara en las primeras comunidades políticas de Grecia y Roma, especialmente en la ciudad de Atenas en que por primera vez surge la forma de gobierno democrático, es decir en que se da la participación de todos los ciudadanos en la vida pública, excepto las mujeres y los esclavos para decidir sobre los asuntos de la comuna, siendo la razón por la cual se les denominó Estados Municipales.<sup>1</sup>

La Institución Municipal, era utilizada por los romanos, en las colonias para fomentar los gobiernos de los pueblos sometidos y de esta manera no violentaban las antiguas culturas, costumbres propias, la llamaban Municipalidades<sup>2</sup>; esa época tuvo carácter de imperial pues recogían el sentido de la pertenencia de la comunidad políticamente organizada.

---

<sup>1</sup> Carlos Mauricio Aguirre Ventura Et Al Tesis “El Papel del Municipio en relación con la Administración del Gobierno Central Estudio de Caso Municipio de Ilopango.” Pág. 1

<sup>2</sup> Francisco Bertrand Galindo Et Al “Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, “Antecedentes Históricos de los Municipios” Pág. 1136

En Roma, de acuerdo a Cicerón el Municipio era como una ciudad que se gobernaba por leyes y costumbres y gozaban del fuero de la vecindad romana; y es desde el Imperio Romano en que las ciudades conservan la administración comunal que se les había permitido, a las que se agregó el espíritu de asociación de las tribus germánicas que afirman con sus corporaciones muchas entidades Municipales; y es que los romanos crearon un verdadero régimen en el que el Municipio surge como una unidad Político-Administrativa, todo el sistema organizativo y de administración de los Municipios romanos estuvo representada por la Curia y los Delegados de Comisión.<sup>3</sup>

El Municipio para los romanos era una ciudad libre que a veces se gobernaba por sus propias leyes que podían unir sus elementos en caso de ser necesaria la defensa, constituyéndose una Asamblea Municipal denominada “Curia” u “Ordor Decurionum”, formada por los nacidos en su jurisdicción y los que posteriormente adquirirían la calidad de residentes del lugar. Estas Asambleas ejercían atribuciones electorales y legislativas.

Los Municipios, en ese momento aparecen como organizaciones, atendiendo sus propios principios y normas, que ven sólo la necesidad de resolver problemas urbanos propios de la vida de la ciudad, y por tener sus propios principios y normas se dice que la organización del Municipio nace en Roma, pero en realidad si se habla de uniones de familias en defensa de sus intereses, seguridad o necesidades, podemos detectar que no es fácil determinar el nacimiento del Municipio.

---

<sup>3</sup> Carlos Mauricio Aguirre Ventura Et Al., Op.Cit. Pág.2

Más bien en el Imperio Romano debido a que estatuye principios y normas, puede entenderse que la Organización del Municipio, nace en Roma, y que el Municipio en si, nace desde el momento en que comienzan a existir intereses, necesidades y seguridad del grupo de miembros de la sociedad.

## **1.2. EL MUNICIPIO EN LA EDAD MEDIA**

### **1.2.1. En España**

El Municipio Romano, influyó en la civilización española, y es desde ahí donde se ha considerado parte el desarrollo de la vida municipal en la Edad Media, ya que cada municipio se dio su ley. El Gobierno de la ciudad, estaba a cargo de una Asamblea de vecinos, el consejo abierto, que se reunía los domingos al tocar la campana para tratar y resolver los asuntos de interés general, en ese momento no se diferenciaba lo que debía entenderse como gobierno Municipal, pues tenían bajo su jurisdicción otros ramos como el de los militares y judiciales.

En la Edad media los reyes y emperadores, atropellaban a las comunas y aún así se reorganizaban lentamente.

En España el Municipio subsistió según lo cita Moisés Ochoa Campos, en la época visigótica conservando las ciudades que eran dominadas por su religión, costumbres, legislación propia, la ciudad la representaba un miembro del municipio llamado Procurador o Defensor de la ciudad.

Se reunían en concejo los habitantes o jefes de familia de cada pueblo, como nombraban alcaldes ordinarios, jurados y otros ministros de justicia para ejercer el poder judicial, en lo civil y en lo criminal, oficiales que desempeñaban el gobierno económico y el mando de la Fuerza Armada.<sup>4</sup>

Cada Concejo tenía organizado una fuerza militar para tener tranquilidad en sus sesiones, sostenían derechos de la sociedad, asegurar la justicia y perseguían a los malhechores.

### **1.2.2. En Inglaterra**

En esta edad, la organización del municipio romano se transporta hacia otros países como Inglaterra, pues ahí los gobiernos respetaban los Municipios y eran considerados como patrimonio de las ciudades que los tenían y debido a que la nobleza fue protegida por los municipios en sus luchas con la corona ganaron terreno en Inglaterra, formándose las corporaciones municipales y es así, como dijo el célebre historiador inglés Lord Macaulay “Que las libertades inglesas desenvueltas por haber compartido el poder político entre el rey que tiene la espada y la nación o el parlamento que tiene la bolsa, son debidas a las corporaciones Municipales”. Estas corporaciones nacen de los usos populares y son tan antiguas como el mismo pueblo inglés.

### **1.2.3. En Francia**

---

<sup>4</sup> Idem p. 1138

Por otra parte también el Municipio romano se extendió a Francia en donde desde antes de la Revolución Francesa, el municipio era conocido como la comuna que era una especie de división administrativa o ejecutiva, que era encabezada por el Alcalde -Maire- y por su Organo deliberativo que era el Concejo Municipal.<sup>5</sup>

La actividad eminentemente política en los Municipios Medievales en la existencia de fueros, cartas pueblas y otros privilegios permitieron el desarrollo y realización de una actividad eminentemente política, la cual diferenció con el Municipio romano que fue esencialmente administrativo.

Los fueros constituían en esa época un patrimonio jurídico - político de gran valor, lo cual le vino a hacer frente a las pretensiones absolutistas del Estado monárquico español; éstos se clasificaban en breves y extensos, los breves los ordenaba la administración municipal y fijaba su relación con el monarca y los extensos o códigos de administración municipal eran codificaciones en lo civil, procesal y penal y las cartas pueblas eran las que dotaban de libertades y privilegios a las ciudades recién fundadas.<sup>6</sup>

Se reemplazó al Municipio con los Concejos Medievales, período que abarcó hasta que se alcanzó la unidad española.

### **1.3. EL MUNICIPIO EN AMERICA**

Así paralelamente en América Precolonial habían los CALPULLI que eran ciudades

---

<sup>5</sup> Ibidem p.1137

<sup>6</sup> Carlos Mauricio Aguirre Ventura Et Al., Op.Cit. p.4-5

organizadas similares a los Municipios, que en gran parte sirvieron como asentamientos de ciudades fundadas por los españoles y también los indígenas formaban grupos de familias como clanes, para explotar la tierra en común, de ahí que Ochoa Campos citado por Francisco Bertrand Galindo y otros en el Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, dijo que el Municipio primitivo era de carácter agrario.

En América Colonial al darse la conquista fue respetado el Municipio indígena pues los conquistadores trasladaron la institución municipal a su tierra de origen a las Indias y como se dice en el Manual de Derecho Constitucional “que mientras en España, la Institución Municipal, a la fecha de la conquista decaía, en América se fortalecía”,<sup>7</sup> porque se comienza a constituir en América, en forma de cabildos o ayuntamientos, pues en épocas anteriores como la edad media, se le sustituyó por los concejos medievales, surgiendo como las bases de la organización social de la colonia.

Es importante destacar que no gozaban de autonomía, pues se ha sostenido que el Municipio perdía importancia a través del tiempo al irse creando otras instituciones superiores como las intendencias, alcaldías mayores, gobernadores y fueron meros recaudadores de impuestos, prestadores de servicios elementales, custodios Municipales policiales.

El Municipio llegó a América en su período de decadencia, y se presentó en forma de cabildos o ayuntamientos, durante la época de la Colonia, sin sustraer sus

---

<sup>7</sup> Ibidem p.1139

condiciones de comunidad; sin embargo, llegó por disposición expresa de los reyes católicos y se comenzó a constituir a partir del segundo viaje de Cristóbal Colón.

Surge con la fundación de las ciudades en el nuevo continente, y se constituyó como una de las bases de la organización social en la colonia, que carecía de base democrática y se precisaba únicamente con la aprobación de monarca español.

En los tiempos de la colonización, el régimen municipal ofreció dos clases de municipios de persona de raza blanca, y los municipios de pueblos indios, los primeros los que se gobernaban por medio de cabildos abiertos en que se reunían funcionarios electivos.

En estos Municipios se permitía la libertad política y económica, las libertades se consolidaban con el establecimiento de "Milicias" siendo concejales instituidos para defenderse de incursiones de indígenas salvajes, bandoleros y piratas.

Los segundos, se formaban por indígenas que aún no habían entrado completamente a la civilización cristiana, ellos se establecían en centros urbanos por parte de los colonizadores para promover su educación y cultura.

Fue según algunos autores al promulgarse la Constitución Española de 1812 por la Corte de Cádiz, cuando el Municipio cobra importancia durante la colonia, recuperando funciones como la administración de árbitros, escuelas públicas, establecimientos de beneficencia, hospitales, apertura y mantenimiento de caminos, promulgación de ordenanzas para regular

la vida promulgación de ordenanzas para regular la vida local etc.<sup>8</sup>

Es importante destacar que en 1812 cuando el prócer Manuel José Arce hace su proclama “Primer Grito de Independencia” afirma que los pueblos no deben obedecer sino a sus alcaldes: “no hay rey ni capitán general, sólo debemos obedecer a nuestros alcaldes”.<sup>9</sup>

Hicieron en ese tiempo cabildos abiertos, ejerciendo su vocación demócrata, los vecinos pudieron expresar sus opiniones basadas en la vivencia de los problemas comunitarios, siendo las mayores comunidades municipales centroamericanas: Chiapas, San Salvador, Comasagua, León y otras.

Debido al papel protagónico de los Municipios se pasó de estados Centroamericanos Autocráticos de dominación colonial a la forma Republicana.

El Gobierno del Régimen Colonial contemplaba en su forma estructural dos clases de organismos: Los superiores, y los inferiores, dentro de los organismos superiores de gobierno se tenían, el adelantazgo, la gobernación y la capitania general. Los Organismos inferiores comprendían: Los ayuntamientos, los cabildos de indios, los corregimientos, las Alcaldías mayores y las intendencias.<sup>10</sup>

De acuerdo a lo que dice el Historiador Doctor David Luna, “Desgraciadamente, el municipio nunca se desarrolló suficientemente ni antes ni ahora”<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Idem p.1139

<sup>9</sup> Idem Pág. 1140

<sup>10</sup> Manuel Vidal. Nociones de Historia de Centroamérica. p. 8

<sup>11</sup> David Luna. Manual de Historia Económica de El Salvador. p. 116

## **1.4. EL MUNICIPIO EN CENTROAMERICA**

El proceso de Integración Centroamericana, ha sido uno de los motivos por el cual he creído importante referirme al municipio a nivel de Centro América que sirvió como base para uniformar las legislaciones municipales centroamericanas.

### **1.4.1. En Guatemala:**

Guatemala es el país, como lo afirma el Doctor Fidel Chávez Mena en su Tesis previo a optar al grado académico de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, "Organización Municipal", que se encuentra en mayor nivel en lo referente al desarrollo municipal, sus disposiciones fundamentales reflejan el impulso de la libertad, y la organización adecuada de su gobierno local encomendándoles instrumentos de carácter financiero y técnico para que puedan cumplir sus objetivos y fines.

Como puede apreciarse, las disposiciones referentes al régimen municipal guatemalteco, son interesantes al expresar claramente un carácter muy alentador, el concepto de autonomía como el medio lógico para el desenvolvimiento de las corporaciones edilicias, claramente en 1966, la estructura administrativa y financiera del Municipio, y enfocan el aspecto de la elección de los integrantes de los órganos municipales, indicando que la autonomía municipal comprende el aspecto político, en cuanto a la participación del pueblo en la integración del Concejo Municipal y la financiera y administrativa.

Aspecto sumamente importante de la legislación municipal guatemalteca, fue lo referente a la facultad que se le concedió al Municipio de imponer sus tasas y demás contribuciones, no así en lo referente a los impuestos los cuales precisaron de la aprobación del Poder Ejecutivo. Lo cual es así en la legislación Municipal de nuestro país en que también se le concede al Municipio con la diferencia que en lo que respecta a los impuestos precisan de la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Esto, representó un avance extraordinario en la autonomía municipal, pues los Concejos Municipales se encontraban compenetrados y en forma inmediata sienten y palpan las necesidades de la comunidad que dirigían, lógicamente debieron tener la facultad de poner sus tasas y fijar las contribuciones, lo cual indiscutiblemente le dió al Municipio, una mayor rapidez en cuanto a la satisfacción de sus necesidades económicas desde el momento en que no se sujetó a engorrosos trámites administrativos, ni a la existencia de otros criterios políticos que podían entorpecer o detener la marcha del municipio.

Con la facultad de poder dictar ordenanzas y reglamentos de orden local en el campo administrativo, ubicaron al Municipio guatemalteco, en aquel momento de la historia, en una situación privilegiada sobre las estructuras municipales salvadoreñas pues nuestro Municipio no era autónomo en nuestro país, pues les correspondía en virtud del Gobierno Local ejercer la administración y economía de los pueblos, conforme a la Ley del Ramo Municipal, decretada en diciembre de 1908, teniendo que hacer repartimientos de las contribuciones que se decretaren.

Presentaban cada seis meses al Gobernador un informe suscinto y claro, de los

trabajos emprendidos y realizados, y un estado del movimiento general de sus rentas. En caso de fijar un impuesto tenía que contar con la aprobación del Gobernador Departamental.

Disponía al mismo tiempo la legislación guatemalteca que los Concejos Municipales debían ser renovados por mitades, es decir, siempre quedaba un grupo de regidores que se elegían hasta el próximo período, por lo que se contaba siempre con regidores ya más orientados en materia municipal, que podían traspasar su experiencia a los nuevos regidores que llegaban al período que se tratara.

En dicho país le denominaban Corporación Municipal o simplemente municipalidad y se encontraba formada por alcalde, dos Síndicos y el número de Concejales proporcionales a la población de su respectiva circunscripción territorial.

El alcalde, presidía la Municipalidad, tenía facultades de deliberar, votar, ejecutar y desempeñar distintas funciones al frente de diversas comisiones que en su seno se organizaban; contaba con funciones de orden ejecutivo y poseían cierta esfera de acción en el ejercicio de sus funciones; poseían la representación legal de la Corporación.

A los Síndicos por su parte les correspondía deliberar en las decisiones que tomaba la Corporación, votaban en las mismas y fiscalizaban las labores que se llevaban adelante.

Problema de suma gravedad en las cuestiones municipales, fue la situación

económica y financiera de las mismas. En muchos eventos internacionales se debatió concienzudamente dicho problema, se vio la necesidad de crear en cada país un Instituto o Banco que tuviera como objeto dar asistencia técnica y financiera a las municipalidades. Este organismo debía ser de carácter autónomo e independiente por supuesto del Estado y de los Municipios.

En la República de Guatemala existió en el año de 1966 el Instituto de Fomento Municipal, el cual impulsó en gran medida el desarrollo de los Municipios. Dicho Instituto les concedió crédito a largo plazo, les dió asistencia técnica en la evaluación y ejecución de sus proyectos y las municipalidades no requirieron de la concesión de préstamos por este organismo, ni de la aprobación del Poder Ejecutivo ni del Congreso.

#### **1.4.2. En Costa Rica:**

En Costa Rica, ocupó en la misma época, el organismo gubernamental, la municipalidad estaba constituida por regidores municipales y Síndico, los cuales eran funcionarios de elección popular y representaban el órgano deliberativo y de última instancia en el gobierno local. Contaban asimismo con un Ejecutivo Municipal, al que correspondía la administración y ejecución de las decisiones de la Municipalidad y cuyo nombramiento dependía del Poder Ejecutivo. Este funcionario recibía el nombre de Gobernador Ejecutivo de la Provincia.

Esta dualidad vino a minar e inclusive a obstaculizar la autonomía municipal. No era lógico que el Concejo Municipal fuera de elección popular y el ejecutor de sus

acuerdos y ordenanzas fuera un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo, tal cosa dejó atados a los cuerpos municipales sujetos a la influencia del Poder Central.

En materia tributaria municipal, el sistema impositivo recayó sobre patentes comerciales e industriales, timbres municipales, solares sin construir, etc.; existiendo otra clase de impuestos de carácter nacional y recaudados por el gobierno central en los cuales las Municipalidades contaban con un porcentaje fijo sobre lo ingresado y distribuible de acuerdo con el número de habitantes de cada cantón, tales como el impuesto ad-valorem, territorial, beneficios de café cantonal, de licores, etc.

Se encontraba tasas y tarifas especiales, las que eran creadas, reformadas o suprimidas por la misma Corporación Municipal, con la exigencia de que fueran aprobadas por la Contraloría General de la República; y finalmente, contaban con un tipo de contribución de singular importancia y fue lo referente a que podían cobrar a los vecinos las obras que llevaba a cabo la Municipalidad.

En la fijación de esta contribución se tomaba en cuenta el plazo para cancelar la deuda que se había contraído en la obra y las posibilidades económicas de los vecinos beneficiados con la misma.

La legislación secundaria no se adaptaba a las necesidades presentes, haciéndolas en muchos casos inoperantes; y finalmente la Constitución, como se dijo anteriormente, concedió autonomía a las Municipalidades pero ésta no se hizo efectiva, debido a que la legislación secundaria no había sido adecuada a los principios constitucionales sobre la materia. Autonomía que tampoco existió en el

carácter económico, ya que más del 50% de los ingresos que poseían las Municipalidades fuera recaudado por medio del gobierno central y luego entregado a éstas.

En materia de fiscalización de sus actos, el organismo contralor costarricense examinaba, aprobaba o desaprobaba los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas.

### **1.4.3. En Honduras:**

Como vemos, en Honduras, en 1966 existía el concepto de autonomía, en las disposiciones Constitucionales y se elevó a la categoría de principio constitucional la creación de un Banco de Fomento Municipal.

En materia de fiscalización de sus actos, contaban con un control a posteriori por parte de la Contraloría General de la República, señalando las atribuciones de dicho organismo. Esta modificación en la fiscalización de los actos municipales, permitió a la Municipalidad hondureña una inmensa movilidad funcional y administrativa, regulando además, que los funcionarios que incurrieran en violaciones a la ley, serían consignados a los tribunales comunes para la sanción correspondiente.

Existía además la dirección de asesoría técnica municipal, dependiente de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

La legislación municipal hondureña, vino a crear un nuevo organismo que se le

denominó Distrito Nacional, que convirtió a los Municipios de Tegucigalpa y Comayagüela en uno sólo y concedió a un Concejo denominado Concejo del Distrito Central, integrado por tres vocales y un fiscal, las facultades administrativas y económicas correspondientes a las Municipalidades que se integraron. Conforme la disposición legal el Distrito Central es gobernado por el Poder Ejecutivo a través del Concejo que hemos mencionado.

El Presupuesto de dicho Concejo lo manejaba un funcionario de nombramiento como todos los demás, del Poder Ejecutivo. El Distrito poseía las mismas facultades administrativas que todas las Municipalidades de dicho país.

Se entiende que este Distrito Central, era simple y llanamente un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, y nunca una Municipalidad, por lo que los concejales no fueron de elección popular y al contrario eran de nombramiento del Poder Ejecutivo.

#### **1.4.4. En Panamá:**

Se indica que en 1966, en Panamá, claramente el Municipio contaba con los instrumentos legales para el desarrollo de los asuntos de su comunidad; poseían la facultad de fijar sus impuestos y tasas; y de determinar la suerte de sus rentas en forma autónoma; y llegaron a dar facultad a los extranjeros, para que pudieran ser electos concejales, aspecto que no existía en ningún país centroamericano.

El artículo que se refería a la autorización de empréstitos, indicaba el requisito de

autorización de la Asamblea y la opinión favorable de la Contraloría cuando los empréstitos no podían costearse con los fondos propios del tesoro municipal. De tal manera que si se llegaba a necesitar un préstamo que podía ser financiado con fondos propios, el contrato que involucraba el préstamo simplemente se sometía a la aprobación del Alcalde Municipal.

La legislación secundaria, complementaba la autonomía económica y administrativa que le concedía la Constitución Política al Municipio, en Panamá, al conceder a los Concejos Municipales la facultad de legislar sobre asuntos relativos a calles, avenidas, plazas, parques, paseos, caminos vecinales; servicios municipales entre los cuales encontrábamos luz, transportes, vigilancia, mercados, etc.

La mencionada facultad legal hacía que la función municipal se efectuara en forma más rápida y no esperar la aprobación de todos estos asuntos por parte de la Asamblea Legislativa o del Poder Ejecutivo.

Al mismo tiempo de conceder esta facultad, la ley constitutiva de ese país les concedía la facultad de establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas para la atención de los gastos de la administración municipal.

#### **1.4.5. En Nicaragua:**

Durante mucho tiempo no existió en Nicaragua la elección popular como medio para integrar los órganos municipales, pues éstos quedaron sujetos a nombramiento del Poder Ejecutivo; fue hasta el año de 1963, que se decretó la ley orgánica de

Municipalidades, que vino a conformar y a solidarizar los principios de autonomía municipal.

De tal manera que según esta ley, las Municipalidades gozaban de autonomía económica y administrativa, con vigilancia en cuanto al cumplimiento de sus funciones por parte del Poder Ejecutivo, según las disposiciones de la citada ley.

Existía además ciertas disposiciones en las cuales las Municipalidades podían decretar sus leyes locales, formular planes de arbitrios y presupuesto, los que requerían la aprobación del Poder Ejecutivo. Aspecto muy importante en materia municipal en la legislación nicaragüense, fue lo referente al Distrito Nacional. El gobierno del Distrito era ejercido por el Presidente de la República a través de un ministro, el cual se denominaba Ministro del Distrito Nacional, de nombramiento del Poder Ejecutivo y que presidía el Concejo Distritorial.

En cuanto a los Concejales del Distrito, se integraron por elección popular. Este sistema mixto en la integración del órgano municipal, contrario a la autonomía municipal, existía la intervención del Poder Ejecutivo en la vida municipal.

## **1.5. EL MUNICIPIO EN EL SALVADOR**

En la época colonial, antes del año 1811, había la Alcaldía mayor de Sonsonate, y la Intendencia de San Salvador que dependían de la Capitanía General de Guatemala, y los organizaban los españoles a través de municipios que eran considerados como formaciones jurídico políticas, que pretendían consolidar los

poblados alrededor de las haciendas orientando la producción; éste se regía por un concejo municipal, teniendo la responsabilidad de organizar y distribuir los recursos económicos pues seleccionaban a los ladinos indígenas para arrendarles las tierras ejidales.

Es importante hacer referencia que en el acta de independencia del año 1821, se proclama la independencia de la ciudad de Guatemala dejándose el deseo de adoptar esta actitud a las demás provincias, posteriormente en el año 1824 surgió como estado autónomo de la República Federal Centroamericana y se gesta la independencia por el régimen municipal, ya que es en los municipios en que se desarrollaron los logros revolucionarios independencistas, por la naturaleza democrática y libertaria de éstos.

El proceso democrático en el campo municipal lo revitalizó la conducción de autonomía y autogobierno al Municipio y que los órganos del mismo se integraron por la vía del sufragio, que es el núcleo vital de la democracia de un país.

La vida municipal en El Salvador a partir de 1824, se estructuró en un sistema en el que los ciudadanos a través del sufragio intervinieron en la integración de los organismos que iban a realizar la gestión política y administrativa del Municipio.

Para su mejor eficacia el municipio se estructuró en 1986, dentro del ordenamiento jurídico estatal consagrando su autonomía y presentándose los instrumentos que necesitaba no como concesión del Estado sino como un reconocimiento de su propia naturaleza a lo que me referiré en el apartado siguiente.

En los primeros años de independencia después de 1821, los antecedentes de los Gobernadores fueron los Jefes Políticos y éstos ejercían jurisdicción en el territorio del Estado: Intendencia de San Salvador, y la Alcaldía Mayor de Sonsonate, divididos cuatro departamentos: Sonsonate, San Salvador, San Vicente y San Miguel.<sup>12</sup>

### 1.5.1. El Municipio en las Constituciones de El Salvador

En lo que respecta a la independencia del Municipio, cabe destacar entre las constituciones de nuestro país, la de 1886 en el Art. 117, establecía que las municipalidades en el ejercicio de sus funciones eran independientes, pero debían responder como persona jurídica o individual *“Las Municipalidades en el ejercicio de sus funciones son enteramente independientes, pero serán responsables por sus actos, ya como personas jurídicas o individualmente según sus casos”*; pero tal independencia fue lesionada por la Ley Unica del Régimen Político codificada en las Leyes Patrias de 1879, al establecérselas a los Gobernadores atribuciones de control, administrativas, fiscales y jurisdiccionales, como por ejemplo algunas de las establecidas en el Art. 32 de dicha Ley, que literalmente dicen:

*“1ª Circular y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Poder Legislativo que se inserta en el periódico oficial;*

*2ª Publicar, circular y hacer que se ejecuten los reglamentos, órdenes y acuerdos del*

---

<sup>12</sup> Lardé y Larín Jorge, Historia de Centroamérica, Primera Edición del Ministerio del Interior, Imprenta Nacional, de San Salvador, en 1981, Pág. 53

*Gobierno, a más tardar dentro de diez días contados desde el de su recibo, salvo aquellos que se dicten con calidad de ser cumplidos inmediatamente;*

*4ª Mantener el orden y tranquilidad pública, pudiendo al efecto ordenar la detención de cualquier delincuente, conformándose a las prescripciones del Código de Instrucción Criminal;*

*8ª Proteger la seguridad de las personas y bienes de los habitantes, haciendo perseguir a los malhechores, velando especialmente sobre el cumplimiento de las leyes de Policía, cuidando que los Alcaldes y Regidores practiquen rondas frecuentes en las poblaciones y demás lugares de su comprensión, procurando la seguridad de los caminos, mesones y posadas públicas, haciendo vigilar toda clase de reuniones lícitas y mandando disolver las que fueren ilícitas conforme el Código Penal;*

*9ª Ejercer una inspección inmediata en los establecimientos de beneficencia y de enseñanza que sean costeados por la hacienda pública, o por los fondos municipales, y en los de reclusión o corrección penal, visitándolos con la frecuencia debida a fin de informar al Poder Ejecutivo sobre los defectos e irregularidades que notaren;*

*12ª. Procurar la construcción y sostenimiento de las obras públicas ejerciendo la inspección sobre ellas, a falta de un empleado especial, y procurar que se respeten y conserven en el uso a que están destinados, los bienes fiscales y nacionales de uso público;*

*13ª Vigilar constantemente a las Municipalidades para que cumplan con todos sus deberes, pudiendo hacerles las indicaciones que estimen convenientes sin atacar la independencia que garantiza la constitución;*

*4ª Poder multar a las Municipalidades, Alcaldes y funcionarios subalternos, hasta con cincuenta pesos por infracción de las leyes o por no cumplir los deberes que éstas les impongan, caso de que estos hechos no constituyan delito o falta especialmente penados;*

*15ª Poder también multar hasta con veinticinco pesos a los Alcaldes y funcionarios subalternos que no cumplieren con las órdenes que les comuniquen;*

*16ª Cuidar que las Juntas de Higiene y Salubridad Pública cumplan con los deberes que les imponen los reglamentos especiales e informar al Poder Ejecutivo sobre las necesidades que tengan los pueblos en caso de epidemia, para la provisión de médicos y medicinas;*

*17ª Recibir a los miembros de los Concejos Municipales electos de conformidad a la Ley Electoral, la protesta constitucional dentro de los ocho días siguientes antes de tomar posesión de sus cargos. Los miembros de los Concejos Municipales que no pudieren rendir la protesta en la época señalada en inciso anterior, por encontrarse imposibilitados por enfermedad u otro motivo justificado, deberán hacerlo dentro del plazo prudencial que le señale el Gobernador respectivo;*

*20ª Prestar a los funcionarios del orden judicial el auxilio que necesitaren para la*

*ejecución de sus providencias, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en la administración de justicia, sin intervenir en ella;*

*25ª Velar cuidadosamente sobre todos los ramos de la Administración Pública dando cuenta al poder Ejecutivo de cuanto consideren digno de su atención, debiendo al efecto de dedicarse con particular esmero, a conocer el clima, la situación de los pueblos, su salubridad, las costumbres de sus habitantes, sus vicios, sus preocupaciones y todo lo demás que pueda conducirla a fomentar ideas exactas de lo que convenga y de lo que sea perjudicial;*

*28ª Elevar con informe por conducto del Poder Ejecutivo los proyectos de arbitrios que las Municipalidades sometan a la aprobación de la Asamblea Nacional;*

*29ª Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Municipalidades y los Alcaldes;*

*30ª Conocer de las quejas que contra los Alcaldes y Regidores ocurran, por faltas en el ejercicio de sus funciones, oyendo por tres días al funcionario acusado, recibiendo dentro de ocho días de las pruebas una y otra parte y resolviendo dentro de los tres días, subsiguientes, absolviendo al acusado o multándolo hasta en cantidad de cincuenta pesos, atendida la calidad de la falta y posibilidad pecuniaria del funcionario multado. Dichas quejas deberán interponerse dentro de ocho días de cometida la falta, pasados los cuales no serán admitidas;*

*31ª Instruir el sumario correspondiente por los delitos así como comunes como*

*oficiales cometidos por los funcionarios expresados en el número anterior, decretando la suspensión; si de las diligencias resultaren comprobado plenamente el cuerpo del delito y semiplenamente a lo menos, la culpabilidad del procesado, y poniendo a éste a disposición de Juez de 1ª Instancia competente si el delito fuere común, o de la Cámara de 2ª Instancia si fuere oficial. Cuando el delito hubiere sido cometido en el ejercicio de las funciones judiciales que las leyes le confieren, corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar si ha o no lugar a formación de causa.”*

Y como se menciona en el Manual de Derecho Constitucional, en la Constitución de 1939, en lo que respecta a la forma de designar el gobierno municipal, la situación cambió pues se introdujo un gobierno municipal proveniente de procesos de designación diferentes, el Alcalde no era como en la anterioridad, electo popularmente, sino que era nombrado por el Ejecutivo (Ramo de Gobernación) y el Concejo continuó siendo de elección popular.<sup>13</sup>

Las citadas Constituciones regularon que en cada Departamento existía un gobernador propietario, y un suplente, nombrados por el Poder Ejecutivo, estableciéndose en las mismas los requisitos a cumplir por cada uno de éstos.

Así se estableció en éstas Constituciones de 1886 y de 1939, que el país se dividía en Departamentos, cuyo número y límites los fijaría la ley secundaria.

---

<sup>13</sup> Francisco Bertrand Galindo Et.Al. Op. Cit Pág. 1141

La ley del Ramo Municipal vigente desde 1908, determinó que los miembros del Concejo Municipal se integrarían de la siguiente forma: *“Las Municipalidades se formarán de un Alcalde, un Síndico, y de dos a ocho regidores, según el número de habitantes.”*(Art. 12 inc. 2 Ley del Ramo Municipal) *“Las poblaciones hasta de dos mil habitantes, elegirán dos regidores, las que no excedan de diez mil, elegirán seis; y excediendo de esta cantidad elegirán ocho.”*(Art. 13 Ley del Ramo Municipal).

Además la administración de los fondos de la municipalidad estaba a cargo del Alcalde, en provecho de la comunidad rindiendo cuenta circunstanciada y documentada de su administración al Tribunal correspondiente, se le exigía los mismos requisitos del gobernador para ser alcalde, como ser ciudadano salvadoreño por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, sin haberlos perdido en los dos años anteriores al nombramiento, ser del estado seglar, mayor de treinta años de edad y de honradez e instrucción notorias.

Y, en caso de que el alcalde tuviera licencia lo sustituiría en sus funciones los miembros del Concejo Municipal por el orden de su elección, siendo incompatible el cargo de alcalde con cualquier otro cargo público remunerativo.

Las atribuciones de las Municipalidades de acuerdo a esta constitución de 1939, se encontraban establecidas en la respectiva ley, las cuales eran puramente económicas y administrativas, fijando las condiciones que debía tener el Concejo para ser electos y el tiempo que durarían en el ejercicio de sus funciones.

Las municipalidades de acuerdo a la Constitución mencionada de 1939, tenían

la facultad de conmutar, conforme la ley las penas impuestas por faltas y era al poder ejecutivo a quien correspondía velar porque las municipalidades cumplieran las leyes que les correspondían, respetando el principio de independencia Municipal.

Esto representó en aquel momento un retroceso en las conquistas de la autonomía lograda, y es que con un alcalde de tal naturaleza nombrado por el Poder Ejecutivo, producía una intervención directamente del Gobierno Central.

Es hasta la Constitución de 1945 en que se volvió al sistema de elección popular de Alcaldes y Concejales, no estableciendo su independencia, repitiéndose las disposiciones de la constitución de 1939, en lo demás relacionado con la municipalidad.

En la constitución de 1950, se presenta una serie de innovaciones dedicando el título sexto al Gobierno Local, bajo la denominación Régimen Administrativo, que regula la autonomía municipal; mantuvo la división de la administración política del territorio, en departamentos; el nombramiento del gobernador y los requisitos a cumplir por éste; establece que el Alcalde sería de elección popular y que para el Gobierno Local, los departamentos se dividían en Municipios, regidos por Concejos Municipales formados por un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número sería proporcional a la población.

Los Concejos de conformidad a la Constitución de 1950, eran electos por el período de dos años, pudiendo ser reelegidos, siendo sus cualidades las determinadas por la ley.

Aparecía en la misma Constitución de 1950, el Poder Ejecutivo velando porque las Municipalidades cumplieran las leyes, respetando la independencia Municipal y es en ésta en que se consagra con claridad la autonomía del Municipio, lo cual se mantiene hasta la Constitución de 1983, en una forma más amplia y perfeccionada.

En 1962 se da una nueva Constitución, en materia municipal no se produjo ningún cambio a la Constitución de 1950 y se copiaron literalmente las disposiciones constitucionales pertinentes.

La Constitución de 1983, actualmente en vigencia contempla el apartado Gobierno Local en dos secciones, la primera en que encontramos las Gobernaciones, y es donde menciona que el territorio de la República, en la administración política se divide en departamentos cuyo número y límite lo fija la ley, encontrándose en cada uno de ellos un Gobernador Propietario y un Suplente, nombrado por el Organo Ejecutivo y cuyas atribuciones las determina la ley, estableciendo además los requisitos a cumplir para ocupar dicho cargo, en el mismo sentido que aparecía en la Constitución de 1950.

Se encuentra en la Sección Segunda, las Municipalidades en que para el Gobierno local, los departamentos se dividen en Municipios, regidos por concejos formados por un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número se calcula en proporción con la población.

Se establece además los requisitos que deben cumplirse para ser miembros de un Concejo Municipal como ser mayor de veintiún años y originarios o vecinos del

municipio, siendo elegidos por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos, encontrándose los demás requisitos en la determinada ley.

Gozan de autonomía en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se rigen por un Código Municipal que sienta los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

No puede ninguna ley, ni autoridad eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales y para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, debe crearse un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. También se encuentra establecido que una ley debe establecer el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

Además, al igual que en la Constitución de 1950, los fondos municipales no se pueden centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios para provecho de los Municipios.

Son los Concejos Municipales los que administran el patrimonio de sus municipios y rinden cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República y la ejecución del Presupuesto es fiscalizada a posteriori por dicha Corte de acuerdo a lo establecido en el Art. 207 inciso cuarto de la Constitución de la República y en el Art. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

### **1.5.2. El Municipio en la Ley Secundaria de El Salvador**

En la extinta Ley del Ramo Municipal de 1908, se regulaba en el título II, la Elección y Organización de las Municipalidades en el Art. 12 y siguientes y dice que las Municipalidades serían electas directamente por ciudadanos calificados de cada demarcación municipal, entendiéndose como un grupo de personas residentes en un determinado municipio que elegían a la Municipalidad y que éstas estaban formadas por un Alcalde, un Síndico, y de dos a ocho regidores según el número de habitantes.

Según dicha ley, las municipalidades se renovaban anualmente, no pudiendo reelegirse, estableciendo dicha ley, la forma de elegir a dichos funcionarios.

Tenían las Municipalidades un Secretario que autorizaba sus actos y los del alcalde nombrado por ellas mismas sin intervención de otra autoridad, estando obligado a rendir fianza a satisfacción de la Municipalidad, por el buen manejo de la oficina que se le confiaba, estableciendo los requisitos a cumplir por el Secretario.

Correspondía al Jefe de Distrito destituir de su empleo a los Secretarios Municipales de su jurisdicción por su conducta notoriamente viciada, etc, con audiencia del Síndico Municipal respectivo, no estableciendo en ningún momento la forma para extinguir el cargo de concejal municipal.

Actualmente en el Código Municipal según Decreto Legislativo número 274, de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial número 23, Tomo 290, de fecha 5 de febrero del mismo año, aparece en el Art. 2 y siguientes que el Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización

estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local.

Tiene dicho Municipio autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente, lo que quiere decir que es un ente autónomo, con naturaleza jurídica, político y estatal, que debe cooperar para el bien general de la comunidad del mismo.

Se entiende, que todos los habitantes de un Municipio en particular deben de gozar del bienestar que les proporcione el Municipio y que para lograr el bien común de la colectividad es necesario que se mantenga en coordinación con el Estado y los demás entes públicos y privados, que ejercen funciones de interés para todos.

Y es que el Municipio goza de personalidad jurídica con jurisdicción territorial determinada y su representación la ejerce el Alcalde en forma legal y administrativamente, siendo el titular de la administración municipal con base en el Art. 47 del Código Municipal, y el Síndico Representa y defiende en forma judicial y extrajudicial los intereses del municipio en todo lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del Concejo, pudiendo nombrar apoderados generales y especiales con base en el Art. 51 literal a) del Código Municipal.

Es importante destacar que los Municipios tienen todos los elementos del Estado, exceptuándose la Soberanía, siendo el Estado Local o Gobierno Local, regidos estos por un Alcalde, un Síndico y 2 o más regidores cuyo cálculo resulta proporcional a la población del Municipio con base en el Art. 12 del Código Electoral y Art. 24 del Código Municipal, así por ejemplo en un Municipio que tiene una población de ciento cincuenta mil habitantes, tendrá necesidad de diez concejales.

Una definición de Municipio que tomaré en cuenta para este trabajo es la citada en el Código Municipal explicado, editado por la Fundación Dr. Guillermo Manuel Ungo, específicamente en el Art. 2 del Código Municipal, en el sentido que el *Municipio constituye la Unidad Política Administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, en autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder y autoridad y autonomía suficiente.*<sup>14</sup>

Se entiende en tal definición, que el Municipio se encuentra asentado en un territorio determinado, que se constituye para que vele por los intereses y necesidades de la sociedad, por lo que lo integran personas resultado de una elección popular, contando así con un gobierno de la localidad y que no obstante

---

<sup>14</sup> Fundación Guillermo Manuel Ungo, “Código Municipal Explicado”, editado en marzo 1988 Pág. 2

gozar de autonomía para tomar sus decisiones, en sus decisiones administrativas y financieras, actúa con otras entidades nacionales, para obtener el bien de todos en la localidad.

En conclusión, el Municipio a través del tiempo ha venido cobrando auge e importancia, logrando en la actualidad mantener coordinación con el quehacer del Gobierno Central, subsisten en la mayor parte de sus actividades con fondos económicos propios siendo el Gobierno Local, quien vela por los intereses de cada ciudadano en un territorio determinado, por la satisfacción de sus necesidades.

## **CAPITULO 2**

### **ORGANIZACIÓN O ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD AL CODIGO MUNICIPAL**

La normativa sobre la Competencia, organización o estructura del Municipio, las atribuciones de los integrantes de los Concejos Municipales, las obligaciones y deberes que a éstos le ha determinado la ley, los requisitos legales, que deben cumplir los ciudadanos para integrar los concejos Municipales y las diferencias entre los funcionarios de la administración del Concejo y los funcionarios resultado de una elección popular, es a la que me referiré en adelante, como información básica para la presente investigación.

#### **2.1. Organización o Estructura y Competencia del Municipio**

El Municipio en base al Art. 2 del Código Municipal, es la Unidad Política Administrativa, primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico, que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio, está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente.

El Municipio se ha considerado la primera organización que tiene el Estado

salvadoreño dentro de su forma de actuar y organizarse a nivel nacional, consecuentemente el Municipio forma parte de la organización territorial nacional para coordinar apoyo y servicio a los planes de la administración central, es la instancia más cercana de los ciudadanos alrededor del cual se organizan los habitantes de la comunidad para resolver sus problemas.

Legalmente el Municipio tiene personalidad jurídica con jurisdicción territorial determinada y su representación la ejercen los órganos determinados por el Código Municipal, siendo el núcleo urbano principal del Municipio, la sede del Gobierno Municipal.

Constitucionalmente, el Gobierno Local lo constituyen las Gobernaciones y las Municipalidades. Las Gobernaciones establecidas en nuestro país se encuentran en las cabeceras Departamentales así:

En el Departamento de San Salvador, la cabecera es San Salvador;

En el Departamento de Santa Ana, la cabecera es Santa Ana;

En el Departamento de San Miguel, la cabecera es San Miguel;

En el Departamento de La Libertad, la cabecera es Nueva San Salvador;

En el Departamento de Usulután, la cabecera es Usulután;

En el Departamento de Sonsonate, la cabecera es Sonsonate;

En el Departamento de La Unión, la cabecera es La Unión;

En el Departamento de La Paz, la cabecera es Zacatecoluca;

En el Departamento de Chalatenango, la cabecera es Chalatenango;

En el Departamento de Cuscatlán, la cabecera es Cojutepeque;

En el Departamento de Ahuachapán, la cabecera es Ahuachapán;  
En el Departamento de Morazán, la cabecera es San Francisco Gotera;  
En el Departamento de San Vicente, la cabecera es San Vicente; y  
En el Departamento de Cabañas, la cabecera es Sensuntepeque.

Se rigen por un Gobernador Propietario y un Suplente, nombrados por el Organo Ejecutivo, según el Art. 200 Cn., el Gobernador debe cumplir los requisitos siguientes: Ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias, y ser originario o vecino del respectivo Departamento y si es vecino se le exige dos años de residencia inmediata anterior a su nombramiento, según el Art. 201 Cn.

Las Municipalidades se encuentran repartidas en los catorce Departamentos del país, de conformidad a lo preceptuado en la Ley del Régimen Político, codificada en las Leyes Patrias en 1879. Son 262 Municipios, así: En San Salvador, 19 Municipios; en Santa Ana, 13 Municipios; en San Miguel, 20 Municipios; en La Libertad, 22 Municipios; en Usulután, 23 Municipios; en Sonsonate, 16 Municipios; en La Unión, 18 Municipios; en La Paz, 22 Municipios; en Chalatenango, 33 Municipios; en Cuscatlán, 16 Municipios; en Ahuachapán, 12 Municipios; en Morazán, 26 Municipios; en San Vicente, 13 Municipios; y en Cabañas, 9 Municipios, según los cuadros siguientes:

## DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE EL SALVADOR

<p><b>SAN SALVADOR (01)</b>            01- San Salvador            02- Ciudad Delgado            03- Mejicanos            04- Soyapango            05- Cuscatancingo            06- San Marcos            07- Ilopango            08- Nejapa            09- Apopa            10- San Martín            11- Panchimalco            12- Aguilares            13- Tonacatepeque            14- Santo Tomás            15- Santiago Texacuángos            16- El Paisnal            17- Guazapa            18- Ayutuxtepeque            19- Rosario de Mora</p>	<p><b>SANTA ANA (02)</b>            01- Santa Ana            02- Chalchuapa            03- Metapán            04- Coatepeque            05- El Congo            06- Texistepeque            07- Candelaria de la Frontera            08- San Sebastián Salitrillo            09- Santa Rosa Guachipilín            10- Santiago de la Frontera            11- El Provenir            12- Masahuat            13- San Antonio Pajonal</p>	<p><b>SAN MIGUEL (03)</b>            01- San Miguel            02- Chinameca            03- El Tránsito            04- Ciudad Barrios            05- Chirilagua            06- Sesori            07- San Rafael Oriente            08- Moncagua            09- Lolotique            10- San Jorge            11- Chapeltique            12- San Gerardo            13- Carolina            14- Quelepa            15- San Luis de la Reina            16- Nuevo Eden de San Juan            17- Nueva Guadalupe            18- Uluazapa            19- Comacarán            20- San Antonio del Mosco</p>	<p><b>LA LIBERTAD (04)</b>            01- Nueva San Salvador            02- Quezaltepeque            03- Ciudad Arce            04- San Juan Opico            05- Colón            06- La Libertad            07- Antiguo Cuscatlán            08- Comasagua            09- San Pablo Tacachico            10- Jayaque            11- Huizucar            12- Tepecoyo            13- Teotepeque            14- Chiltiupán            15- Nuevo Cuscatlán            16- Tamanico            17- Sacacoyo            18- San José Villanueva            19- Zaragoza            20- Talnique            21- San Matías            22- Jicalapa</p>
<p><b>USulután (05)</b>            01- Usulután            02- Jiquilisco            03- Berlín            04- Santiago de María            05- Jucuapa            06- Santa Elena            07- Jucuarán            08- San Agustín            09- Ozatlán            10- Estanzuelas            11- Mercedes Umaña            12- Alegría            13- Concepción Batres            14- San Francisco Javier            15- Puerto El Triunfo            16- Tecapán            17- San Dionicio            18- Ereguayquín            19- Santa María            20- Nueva Granada            21- El Triunfo            22- San Buenaventura            23- California</p>	<p><b>SONSONATE (06)</b>            01- Sonsonate            02- Izalco            03- Acajutla            04- Armenia            05- Nahuizalco            06- Juayúa            07- San Julián            08- Sonzacate            09- San Antonio del Monte            10- Nahulingo            11- Cuisnahuat            12- Santa Catarina Masahuat            13- Caluco            14- Santa Isabel Ishuatán            15- Salcoatitán            16- Santo Domingo de Guzmán</p>	<p><b>LA UNIÓN (07)</b>            01- La Unión            02- Santa Rosa de Lima            03- Pasaquina            04- San Alejo            05- Anamorós            06- El Carmen            07- Conchagua            08- El Sauce            09- Lislique            10- Yucuaiquin            11- Nueva Esparta            12- Polorós            13- Bolívar            14- Concepción de Oriente            15- Intipucá            16- San José de Las Flores            17- Yayantique            18- Meanguera del Golfo</p>	<p><b>LA PAZ (08)</b>            01- Zacatecoluca            02- Santiago Nonualco            03- San Juan Nonualco            04- San Pedro Masahuat            05- Olocuilta            06- San Pedro Nonualco            07- San Francisco Chinameca            08- San Juan Talpa            09- El Rosario            10- San Rafael Obrajuelo            11- Santa María Ostuma            12- San Luis Talpa            13- San Antonio Masahuat            14- San Miguel Tepezontes            15- San Juan Tepezontes            16- Tapalhuaca            17- Cuyultitán            18- Paraíso de Osorio            19- San Emigdio            20- Jerusalén            21- Mercedes La Ceiba            22- San Luis La Herradura</p>

<p><b>CHALATENANGO (09)</b>  01- Chalatenango  02- Nueva Concepción  03- La Palma  04- Tejutla  05- La Reina  06- Arcatao  07- San Ignacio  08- Dulce Nombre de María  09- Citalá  10- Agua Caliente  11- Concepción Quezaltepeque  12- Nueva Trinidad  13- Las vueltas  14- Comalapa  15- San Rafael  16- Las Flores o San Juan  17- Ojo de Agua  18- Nombre de Jesús  19- Potonico  20- San Francisco Morazán  21- Santa Rita  22- La Laguna  23- San Isidro Labrador  24- San Antonio de La Cruz  25- El Paraíso  26- San Miguel de Mercedes  27- San Luis del Carmen  28- Cancasque  29- San Antonio Los Ranchos  30- El Carrizal  31- San Fernando  32- Azacualpa  33- San Francisco Lempa</p>	<p><b>CUSCATLAN (10)</b>  01- Cojutepeque  02- Suchitoto  03- San Pedro Perulapán  04- San José Guayabal  05- Tenancingo  06- San Rafael Cedros  07- Candelaria  08- El Carmen  09- Monte San Juan  10- San Cristóbal  11- Santa Cruz Michapa  12- San Bartolomé Perulapía  13- San Ramón  14- El Rosario  15- Oratorio de Concepción  16- Santa Cruz Analquito</p>	<p><b>AHUACHAPAN (11)</b>  01- Ahuachapán  02- Atiquizaya  03- San Francisco Menéndez  04- Tacuba  05- Concepción de Ataco  06- Jujutla  07- Guaymango  08- Apaneca  09- San Pedro Puxtla  10- San Lorenzo  11- Turín  12- El Refugio</p>	<p><b>MORAZAN (12)</b>  01- San Francisco Gotera  02- Jocoro  03- Corinto  04- Sociedad  05- Cacaopera  06- Guatajiagua  07- El Divisadero  08- Jocoaitique  09- Osicala  10- Chilanga  11- Meanguera  12- Torola  13- San Simón  14- Delicias de Concepción  15- Joateca  16- Arambala  17- Lolotiquillo  18- Yamabal  19- Yoloaiquin  20- San carlos  21- El Rosario  22- Perquín  23- Sensembrá  24- Gualococti  25- San Fernando  26- San Isidro</p>
<p><b>SAN VICENTE (13)</b>  01- San Vicente  02- Tecoluca  03- San Sebastián  04- Apastepeque  05- San Esteban Catarina  06- San Ildefonso  07- Santa Clara  08- San Lorenzo  09- Verapaz  10- Guadalupe  11- Santo Domingo  12- San Cayetano Istepeque  13- Tepetitán</p>	<p><b>CABAÑAS (14)</b>  01- Sensuntepeque  02- Ilobasco  03- Victoria  04- San Isidro  05- Jutiapa  06- Tejutepeque  07- Dolores  08- Cinquera  09- Guacotecti</p>		

Fuente: Tribunal Supremo Electoral con base en las Leyes Patrias “Ley del Régimen Político”(VER ANEXO 1)

Cada uno de estos Municipios, de conformidad a la ley, Art. 202 inc. 1 de la Constitución de la República, Art. 24 del Código Municipal y Art. 12 del Código Electoral, se encuentra regido por un Concejo Municipal, que está conformado por

un Alcalde, un Síndico y dos o más regidores, cuyo número es proporcional a la población. Que tiene carácter deliberante y normativo, estableciéndose en cada uno de ellos además cuatro regidores suplentes, que pueden sustituir indistintamente a cualquier propietario llenándose las vacantes en forma temporal o definitiva.

Asimismo, en las poblaciones de más de cinco mil habitantes se han elegido regidores en la siguiente proporción:

- ✓ Dos concejales o regidores en los municipios que tengan hasta diez mil habitantes;
- ✓ Cuatro concejales o regidores en los municipios que tengan más de diez mil hasta veinte mil habitantes;
- ✓ Seis concejales o regidores en los municipios que tengan más de veinte mil hasta cincuenta mil habitantes;
- ✓ Ocho concejales o regidores en los municipios que tengan más de cincuenta mil hasta cien mil habitantes;
- ✓ Diez concejales o regidores en los municipios que tengan mas de cien mil habitantes.

El Tribunal Supremo Electoral, ha calculado esta proporción con base al último censo nacional realizado en el año 1992, por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía, apareciendo la conformación de los Concejos Municipales de la manera la siguiente:

## MIEMBROS DE CONCEJOS MUNICIPALES

### DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES	REGIDORES
	1992			PROPIETARIOS	SUPLENTES
SAN SALVADOR	415,346	1	1	12	4
CIUDAD DELGADO	109,863	1	1	12	4
MEJICANOS	144,855	1	1	12	4
SOYAPANGO	261,122	1	1	12	4
CUSCATANCINGO	57,485	1	1	10	4
SAN MARCOS	59,913	1	1	10	4
ILOPANGO	90,634	1	1	10	4
NEJAPA	23,891	1	1	8	4
APOPA	109,179	1	1	12	4
SAN MARTIN	56,530	1	1	10	4
PANCHIMALCO	32,457	1	1	8	4
AGUILARES	20,439	1	1	8	4
TONACATEPEQUE	27,342	1	1	8	4
SANTO TOMAS	21,448	1	1	8	4
SANTIAGO TEXACUANGOS	16,295	1	1	6	4
EL PAISNAL	13,485	1	1	6	4
GUAZAPA	18,780	1	1	6	4
AYUTUXTEPEQUE	23,810	1	1	8	4
ROSARIO DE MORA	9,251	1	1	4	4

### DEPARTAMENTO DE SANTA ANA

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES	REGIDORES
	1992			PROPIETARIOS	SUPLENTES
SANTA ANA	210,970	1	1	12	4
CHALCHUAPA	64,828	1	1	10	4
METAPAN	49,950	1	1	8	4
COATEPEQUE	38,198	1	1	8	4
EL CONGO	18,024	1	1	6	4
TEXISTEPEQUE	18,143	1	1	6	4
CANDELARIA DE LA FRONTERA	21,951	1	1	8	4
SAN SABASTIAN SALITRILLO	9,541	1	1	4	4
SANTA ROSA GUACHIPILIN	6,185	1	1	4	4
SANTIAGO DE LA FRONTERA	6,589	1	1	4	4
EL PORVENIR	6,253	1	1	4	4
MASAHUAT	4,113	1	1	2	4
SAN ANTONIO PAJONAL	3,842	1	1	2	4

**DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES	REGIDORES
	1992			PROPIETARIOS	SUPLENTES
SAN MIGUEL	191,116	1	1	12	4
CHINAMECA	20,775	1	1	8	4
EL TRANSITO	16,455	1	1	6	4
CIUDAD BARRIOS	24,803	1	1	8	4
CHIRILAGUA	21,721	1	1	8	4
SESORI	11,142	1	1	6	4
SAN RAFAEL ORIENTE	15,110	1	1	6	4
MONCAGUA	20,931	1	1	8	4
LOLOTIQUE	13,883	1	1	6	4
SAN JORGE	8,903	1	1	4	4
CHAPELTIQUE	10,445	1	1	6	4
SAN GERARDO	5,557	1	1	4	4
CAROLINA	8,298	1	1	4	4
QUELEPA	4,859	1	1	2	4
SAN LUIS DE LA REINA	6,845	1	1	4	4
NUEVO EDEN DE SAN JUAN	2,452	1	1	2	4
NUEVA GUADALUPE	6,567	1	1	4	4
ULUAZAPA	3,653	1	1	2	4
COMACARAN	3,523	1	1	2	4
SAN ANTONIO DEL MOSCO	6,373	1	1	4	4

**DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES	REGIDORES
	1992			PROPIETARIOS	SUPLENTES
NUEVA SAN SALVADOR	113,698	1	1	12	4
QUEZALTEPEQUE	46,693	1	1	8	4
CIUDAD ARCE	39,796	1	1	8	4
SAN JUAN OPICO	51,701	1	1	10	4
COLON	49,570	1	1	8	4
LA LIBERTAD	33,590	1	1	8	4
ANTIGUO CUSCATLAN	28,187	1	1	8	4
COMASAGUA	10,871	1	1	6	4
SAN PABLO TACACHICO	18,707	1	1	6	4
JAYAQUE	11,401	1	1	6	4
HUIZUCAR	9,205	1	1	4	4
TEPECOYO	10,838	1	1	6	4

TEOTEPEQUE	12,177	1	1	6	4
CHILTIUPAN	10,988	1	1	6	4
NUEVO CUSCATLAN	5,119	1	1	4	4
TAMANIQUE	11,387	1	1	6	4
SACACOYO	9,183	1	1	4	4
SAN JOSE VILLANUEVA	7,247	1	1	4	4
ZARAGOZA	14,434	1	1	6	4
TALNIQUE	6,193	1	1	4	4
SAN MATIAS	7,358	1	1	4	4
JICALAPA	5,523	1	1	4	4

**DEPARTAMENTO DE USULUTAN**

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
	1992				
USULUTAN	64,326	1	1	10	4
JIQUILISCO	37,646	1	1	8	4
BERLIN	17,952	1	1	6	4
SANTIAGO DE MARIA	17,291	1	1	6	4
JUCUAPA	15,564	1	1	6	4
SANTA ELENA	14,801	1	1	6	4
JUCUARAN	11,196	1	1	6	4
SAN AGUSTÍN	3,481	1	1	2	4
OZATLAN	11,436	1	1	6	4
ESTANZUELAS	9,194	1	1	4	4
MERCEDES UMAÑA	13,328	1	1	6	4
ALEGRIA	12,205	1	1	6	4
CONCEPCIÓN BATRES	11,758	1	1	6	4
SAN FRANCISCO JAVIER	5,469	1	1	4	4
PUERTO EL TRIUNFO	15,092	1	1	6	4
TECAPAN	7,927	1	1	4	4
SAN DIONISIO	6,898	1	1	4	4
EREGUAYQUIN	7,069	1	1	4	4
SANTA MARIA	8,043	1	1	4	4
NUEVA GRANADA	7,382	1	1	4	4
EL TRIUNFO	5,891	1	1	4	4
SAN BUENA VENTURA	4,113	1	1	2	4
CALIFORNIA	2,300	1	1	2	4

**DEPARTAMENTO DE SONSONATE**

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
	1992				

SONSONATE	77,773	1	1	10	4
IZALCO	54,595	1	1	10	4
ACAJUTLA	47,678	1	1	8	4
ARMENIA	23,813	1	1	8	4
NAHUIZALCO	34,350	1	1	8	4
JUAYUA	23,534	1	1	8	4
SAN JULIAN	13,721	1	1	6	4
SONSÁCATE	13,535	1	1	6	4
SAN ANTONIO DEL MONTE	17,750	1	1	6	4
NAHUILINGO	9,476	1	1	4	4
CUISNAHUAT	10,298	1	1	6	4
SANTA CATARINA MASAHUAT	7,631	1	1	4	4
CALUCO	6,689	1	1	4	4
SANTA ISABEL ISHUATAN	8,999	1	1	4	4
SALCOATITAN	4,071	1	1	2	4
SANTO DOMINGO DE GUZMÁN	6,270	1	1	4	4

#### DEPARTAMENTO DE LA UNION

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO 1992	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
LA UNION	36,903	1	1	8	4
SANTA ROSA DE LIMA	24,719	1	1	8	4
PASAQUINA	21,509	1	1	8	4
SAN ALEJO	22,793	1	1	8	4
ANAMOROS	15,332	1	1	6	4
EL CARMEN	15,512	1	1	6	4
CONCHAGUA	33,332	1	1	8	4
EL SAUCE	8,779	1	1	4	4
LISLIQUE	13,790	1	1	6	4
YUCUAIQUIN	8,694	1	1	4	4
NUEVA ESPARTA	13,300	1	1	6	4
POLOROS	9,459	1	1	4	4
BOLIVAR	5,029	1	1	4	4
CONCEPCION DE ORIENTE	6,458	1	1	4	4
INTIPUCA	7,201	1	1	4	4
SAN JOSE LAS FUENTES	3,975	1	1	2	4
YAYANTIQUÉ	5,412	1	1	4	4
MEANGUERA DEL GOLFO	3,368	1	1	2	4

#### DEPARTAMENTO DE LA PAZ

	POBLACIÓN		CONCEJO MUNICIPAL
--	-----------	--	-------------------

MUNICIPIO	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES	REGIDORES
	1992			PROPIETARIOS	SUPLENTES
ZACATECOLUCA	57,804	1	1	10	4
SANTIAGO NONUALCO	32,546	1	1	8	4
SAN JUAN NONUALCO	10,927	1	1	6	4
SAN PEDRO MASAHUAT	21,593	1	1	8	4
OLOCUILTA	15,992	1	1	6	4
SAN PEDRO NONUALCO	9,430	1	1	4	4
SAN FRANCISCO CHINAMECA	6,186	1	1	4	4
SAN JUAN TALPA	6,825	1	1	4	4
EL ROSARIO	9,797	1	1	4	4
SAN RAFAEL OBRAJUELO	9,110	1	1	4	4
SANTA MARIA OSTUMA	5,660	1	1	4	4
SAN LUIS TALPA	15,410	1	1	6	4
SAN ANTONIO MASAHUAT	4,047	1	1	2	4
SAN MIGUEL TEPEZONTES	4,629	1	1	2	4
SAN JUAN TEPEZONTES	3,037	1	1	2	4
TAPALHUACA	3,612	1	1	2	4
CUYULTITAN	4,156	1	1	2	4
PARAISO DE OSORIO	2,933	1	1	2	4
SAN EMIGDIO	2,689	1	1	2	4
JERUSALÉN	2,043	1	1	2	4
MERCEDES LA CEIBA	620	1	1	2	4
SAN LUIS LA HERRADURA	16,869	1	1	6	4

#### DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES	REGIDORES
	1992			PROPIETARIOS	SUPLENTES
CHALATENANGO	29,048	1	1	8	4
NUEVA CONCEPCION	27,321	1	1	8	4
LA PALMA	10,632	1	1	6	4
TEJUTLA	12,913	1	1	6	4
LA REINA	7,635	1	1	4	4
ARCATAO	2,242	1	1	2	4
SAN IGNACIO	6,560	1	1	4	4
DULCE NOMBRE DE MARIA	5,503	1	1	4	4
CITALA	4,822	1	1	2	4
AGUA CALIENTE	8,460	1	1	4	4
CONCEPCION QUEZALTEPEQUE	6,295	1	1	4	4
NUEVA TRINIDAD	1,168	1	1	2	4

LAS VUELTAS	1,040	1	1	2	4
COMALAPA	4,237	1	1	2	4
SAN RAFAEL	4,318	1	1	2	4
LAS FLORES O SAN JOSE	1,490	1	1	2	4
OJOS DE AGUA	3,175	1	1	2	4
NOMBRE DE JESÚS	4,341	1	1	2	4
POTONICO	1,582	1	1	2	4
SAN FRANCISCO MORAZAN	2,279	1	1	2	4
SANTA RITA	4,508	1	1	2	4
LA LAGUNA	4,572	1	1	2	4
SAN ISIDRO LABRADOR	121	1	1	2	4
SAN ANTONIO DE LA CRUZ	1,779	1	1	2	4
EL PARAÍSO	9,979	1	1	4	4
SAN MIGUEL DE MERCEDES	2,204	1	1	2	4
SAN LUIS DEL CARMEN	1,363	1	1	2	4
CANCASQUE	1,486	1	1	2	4
SAN ANTONIO LOS RANCHOS	1,031	1	1	2	4
EL CARRIZAL	2,757	1	1	2	4
SAN FERNANDO ( * )	0	1	1	2	4
AZACUALPA	1,540	1	1	2	4
SAN FRANCISCO LEMPA	919	1	1	2	4

( \* ) No fue censado en 1992. El último censo corresponde a 1971 y su población fue de 1812 habitantes.

#### DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO 1992	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
COJUTEPEQUE	45,601	1	1	8	4
SUCHITOTO	13,850	1	1	6	4
SAN PEDRO PERULAPAN	26,047	1	1	8	4
SAN JOSE GUAYABAL	9,915	1	1	4	4
TENANCINGO	5,333	1	1	4	4
SAN RAFAEL CEDROS	11,735	1	1	6	4
CANDELARIA	9,634	1	1	4	4
EL CARMEN	12,456	1	1	6	4
MONTE SAN JUAN	8,251	1	1	4	4
SAN CRISTÓBAL	7,130	1	1	4	4
SANTA CRUZ MICHAPA	9,942	1	1	4	4
SAN BARTOLOME PERULAPIA	5,658	1	1	4	4
SAN RAMON	4,632	1	1	2	4
EL ROSARIO	3,679	1	1	2	4
ORATORIO DE CONCEPCIÓN	2,368	1	1	2	4
SANTA CRUZ ANALQUITO	2,271	1	1	2	4

**DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN**

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES	REGIDORES
	1992			PROPIETARIOS	SUPLENTES
AHUACHAPAN	85,460	1	1	10	4
ATIQUIZAYA	28,213	1	1	8	4
SAN FRANCISCO MENÉNDEZ	36,423	1	1	8	4
TACUBA	20,744	1	1	8	4
CONCEPCION DE ATACO	13,903	1	1	6	4
JUJUTLA	26,975	1	1	8	4
GUAYMANGO	17,299	1	1	6	4
APANECA	7,750	1	1	4	4
SAN PEDRO PUXTLA	6,680	1	1	4	4
SAN LORENZO	7,163	1	1	4	4
TURÍN	5,473	1	1	4	4
EL REFUGIO	5,105	1	1	4	4

**DEPARTAMENTO DE MORAZAN**

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES	REGIDORES
	1992			PROPIETARIOS	SUPLENTES
SAN FRANCISCO GOTERA	19,887	1	1	6	4
JOCORO	9,706	1	1	4	4
CORINTO	16,402	1	1	6	4
SOCIEDAD	10,504	1	1	6	4
CACAOPERA	9,351	1	1	4	4
GUATAJIAGUA	10,278	1	1	6	4
EL DIVISADERO	7,480	1	1	4	4
JOCOATIQUE	1,915	1	1	2	4
OSICALA	9,648	1	1	4	4
CHILANGA	8,358	1	1	4	4
MEANGUERA	7,781	1	1	4	4
TOROLA	1,087	1	1	2	4
SAN SIMON	8,062	1	1	4	4
DELICIAS DE CONCEPCIÓN	4,749	1	1	2	4
JOATECA	3,411	1	1	2	4
ARAMBALA	1,840	1	1	2	4
LOLOTIQUILLO	4,609	1	1	2	4
YAMABAL	3,623	1	1	2	4
YOLOAIQUIN	3,771	1	1	2	4
SAN CARLOS	3,220	1	1	2	4
EL ROSARIO	1,076	1	1	2	4

PERQUIN	3,472	1	1	2	4
SENSEMBRA	3,127	1	1	2	4
GUALOCOCTI	3,020	1	1	2	4
SAN FERNANDO	895	1	1	2	4
SAN ISIDRO	2,874	1	1	2	4

#### DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES	REGIDORES
	1992			PROPIETARIOS	SUPLENTES
SAN VICENTE	45,559	1	1	8	4
TECOLUCA	16,746	1	1	6	4
SAN SEBASTIÁN	12,988	1	1	6	4
APASTEPEQUE	18,247	1	1	6	4
SAN ESTEBAN CATARINA	3,275	1	1	2	4
SAN ILDEFONSO	8,704	1	1	4	4
SANTA CLARA	4,216	1	1	2	4
SAN LORENZO	6,178	1	1	4	4
VERAPAZ	6,315	1	1	4	4
GUADALUPE	5,585	1	1	4	4
SANTO DOMINGO	6,282	1	1	4	4
SAN CAYETANO ISTEPEQUE	5,095	1	1	4	4
TEPETITAN	3,813	1	1	2	4

#### DEPARTAMENTO DE CABAÑAS

MUNICIPIO	POBLACIÓN			CONCEJO MUNICIPAL	
	CENSO	ALCALDE	SINDICO	REGIDORES	REGIDORES
	1992			PROPIETARIOS	SUPLENTES
SENSUNTEPEQUE	39,123	1	1	8	4
ILOBASCO	53,513	1	1	10	4
VICTORIA	13,902	1	1	6	4
SAN ISIDRO	9,468	1	1	4	4
JUTIAPA	7,178	1	1	4	4
TEJUTEPEQUE	5,087	1	1	4	4
DOLORES	5,667	1	1	4	4
CINQUERA	574	1	1	2	4
GUACOTECTI	3,914	1	1	2	4

<sup>15\*\*</sup>(VER ANEXO 2)

## 2.2. Atribuciones del Municipio según el Código Municipal

<sup>15\*</sup> \*Fuente: "Conformación de Concejos Municipales proporcionada por el Tribunal Supremo Electoral, calculada con base a Censos Nacionales V de Población y IV de Vivienda 1992 del Ministerio de Economía, Dirección General de Estadísticas y Censos"

Las atribuciones de los miembros que integran un Concejo Municipal se encuentran establecidas en los Arts. 133 ordinal 4º, del 203 al 207 y 220 de la Constitución de la República y en el Art. 24 inciso último y 30 del Código Municipal a lo que me referiré a continuación.

El Gobierno Municipal es un instrumento que decide y actúa colectivamente. Según la ley, los ciudadanos entregan a sus gobernantes, autoridad para que éste les represente y defina sobre los asuntos más importantes en este caso del Municipio.

De conformidad al Art. 30 del Código Municipal, una vez electo el Concejo Municipal, habiendo tomado posesión de su cargo y rendido la protesta de ley, a que se refiere el Art. 235 de la Constitución de la República, ante la Junta Electoral Departamental en base al Art. 112 numeral 1) del Código Electoral, éste adquiere autoridad para cumplir con sus funciones especiales de gobierno local.

El Concejo pasa a ser la principal autoridad en el territorio municipal, según lo establecido en el Art. 24 inciso último del Código Municipal, *“el Concejo es la autoridad máxima del Municipio, será presidida por el Alcalde”*. En consecuencia como titulares de tales entidades tienen autonomía en lo técnico, administrativo y económico, en base a los Arts. 203 al 207 Cn., teniendo principalmente la competencia en:

- *“Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley*

*general establezca. Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal, se manda a publicar en el Diario Oficial, el acuerdo respectivo y habiendo transcurrido ocho días después de su publicación, son de obligatorio cumplimiento;”*

- *“Decretar el Presupuesto de Egresos e ingresos;”*
- *“Gestionar libremente en las materias de su competencia;”*
- *“Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;”*
- *“Decretar ordenanzas y reglamentos locales;”*
- *“Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas para proponerlas como Ley a la Asamblea Legislativa.”*

Esto quiere decir que las Municipalidades a través de sus autoridades legalmente electas, tienen la facultad para gobernarse así mismas, haciéndose llegar ingresos para cumplir los fines de los intereses de los electores, decretando su presupuesto, y nombrando su propio personal sin tener que acudir a que otro órgano para que decida o le apruebe sus decisiones, relacionadas sobre asuntos de interés local.

Además, los fondos Municipales por ley, no se pueden centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en provecho de los Municipios; contando con la facultad que les otorga el Art. 207 en el inciso segundo y es que pueden asociarse o concertar entre las diferentes Municipalidades convenios cooperativos, a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o mas municipios.

En síntesis, prácticamente la autonomía de los Municipios, tiene los siguientes

elementos subjetivos:

- **Personalidad Jurídica:** Todo Municipio es una persona jurídica; es decir, un sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones como otras instituciones tales como las fundaciones, las asociaciones, las cooperativas, los bancos entre otras.
- **Jurisdicción Territorial:** Pues el Municipio tiene la facultad para conocer de los asuntos que según su competencia afecten a las personas y los bienes que se encuentran dentro del territorio local;
- **Representantes:** Se trata de las autoridades que son electas por el voto popular libre igualitario y directo de los habitantes de los Municipios, siendo ellos los que cumplen la voluntad y demandas del Municipio, trátase pues de los miembros del Concejo Municipal que gobiernan al Municipio, los que solicitan a otros órganos del estado cooperación y asistencia para resolver los problemas locales.

Como garantía del desarrollo y autonomía económica de los municipios se ha establecido en el Art. 207 inc. 3º. Cn., la creación de un fondo para el desarrollo económico y social de éstos.

En el Art. 207 inc. 4o. del mismo cuerpo normativo, se regula que los Concejos Municipales administran el patrimonio de sus Municipios y rinden cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la

República y la Ejecución de su Presupuesto es fiscalizada a posteriori (después de haber utilizado los fondos), así como de la gestión económica de las entidades a que se refiere la atribución cuarta del Art. 195 y los incisos 4 y 5 del Art. 207 de la Constitución de la República, correspondiéndole tal fiscalización a la Corte de Cuentas de la República, en base además a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de dicha Corte.

Por otra parte, en los artículos 3 y 30 del Código Municipal se señala las siguientes capacidades del Concejo:

**a) Capacidad de decidir y asignar recursos:**

Las decisiones que toma el Concejo Municipal, deben ser el resultado de una serie de discusiones donde se consideren los intereses de todos los habitantes y las ventajas y desventajas del asunto sobre el que se decidirá. La decisión que toma el Gobierno define una dirección o rumbo que afecta positiva o negativamente a los habitantes del municipio de que se trate; siendo tales decisiones de carácter político y sobre asuntos públicos, para satisfacer las necesidades de la comuna.

Existen muchos factores que determinan el rumbo que se elige para la utilización de los recursos disponibles, duración para conseguir el propósito, conflictos de intereses y otros.

El Gobierno Municipal puede y debe involucrar a la población en los procesos de decisión de los asuntos importantes del Municipio; es así como involucra a la

población cuando promueve cabildos abiertos, asociaciones comunales para consultas y comisiones de cooperación comunal: Asesoras del Concejo, de carácter administrativo, con base en los Arts. 115 y siguientes, y 118 y siguientes del Código Municipal.

El Concejo puede definir los planes y presupuestos de la Municipalidad; establecer las formas en que se prestarán los servicios públicos municipales, otorgar personería jurídica a las Asociaciones Comunales.

**b) Capacidad de establecer normas:**

El Gobierno Municipal posee autoridad para establecer normas que regulan aspectos de la vida de los habitantes del Municipio y de todos aquellos que intervienen en él; así, la ley les faculta para dictar Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos.

Las Ordenanzas son normas que se deben aplicar a todo el municipio y habitantes de éste, por ejemplo, las multas en contra de quienes incumplan las leyes, como la ordenanza municipal para regular los espectáculos públicos, botaderos de basura y casas de juego en el municipio, etc.; los Reglamentos, que son normas internas que deben ser cumplidas por el gobierno y empleados de la municipalidad ejemplo el reglamento de personal; y los Acuerdos, que son las resoluciones para situaciones específicas del municipio o alcaldía, por ejemplo el acuerdo de otorgamiento de la personalidad jurídica a una asociación comunal o el acuerdo de la suspensión o destitución de un miembro concejal.

Las Instituciones como la Policía Nacional Civil y los Tribunales de Justicia están obligados a cuidar que se cumplan tales normas locales. Así como todas las personas que ocupan cargos de gobierno, sea nacional o municipal deben cumplir con las disposiciones del concejo.

### **c) Capacidad de Ejecución y Administración:**

Son las facultades administrativas que le permiten al gobierno nombrar personal para los cargos mas importantes como tesoreros, gerentes, etc., y contratar a empresas particulares.

Además de ello, en el numeral 25 del Art. 30 del Código Municipal, establece entre las facultades del Concejo, designar de su seno al miembro que deba sustituir al Alcalde, Síndico o Regidor, en caso de ausencia temporal o definitiva y en caso no estar nombrado el Tesorero, designar al miembro del Concejo para que desempeñe el cargo mencionado y en caso de haber ausencia de un concejal propietario se suplirá por cualquiera de los suplentes a efecto de formar el quórum en las sesiones. Con base en el Art. 41 inciso segundo del Código Municipal.

Y es que el Alcalde tiene sus obligaciones como son entre otras las mencionadas en el Art. 48 numeral 7, en que le corresponde nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, lo que significa que el alcalde no puede sustituir a ningún miembro concejal, por ejemplo en el caso de las sesiones que para hacer quórum en caso estuviera ausente el propietario ya sea temporal o definitiva, es al concejo a quien le corresponde la atribución de

sustituir por un suplente; lo mismo sucede en el caso de ausencia o falta del Secretario, es al Concejo a quien corresponde designar interinamente a cualquiera de los concejales para desempeñar el cargo temporalmente, tal como lo dispone el Art. 56 del Código Municipal.

En lo que respecta a la suscripción de contratos para realizar obras o adquisición de bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, según el Art. 234 Cn., la Municipalidad deberá someterse a los procedimientos establecidos como son licitación pública y otros, excepto en los casos determinados por la ley.

En sí, el Concejo Municipal debe actuar acorde a lo que a su competencia le determina la ley en el Art. 4 del Código Municipal.

Según el Art. 4 del Código Municipal, las competencias del Municipio, pueden clasificarse, según la materia así:

- 1) **De Ordenamiento Urbano y Rural**, de conformidad al Art. 4 numeral 1 del Código Municipal les compete *“la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo urbanos y rurales de la localidad;”* lo que significa que los Municipios ejecutan obras dentro de su localidad, como la de construir lugares de esparcimiento como ordenamiento de parques, remodelaciones de iglesias, Etc.
- 2) **De Bienestar Social**, en base al numeral 4 del Art. 4 CM, se encuentra *“la promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y*

*las artes;*” se entiende que el Municipio impulsa estos componentes para los habitantes de la localidad, a través del establecimiento de centros recreativos, polideportivos, exposiciones de libros, la promoción de casas culturales, Etc.

- 2) **De Economía Local**, con base al numeral 9 del Art. 4 CM, está *“la promoción del desarrollo industrial, comercial y agrícola, artesanal y de los servicios;”* como es el caso de realizar actividades agrícolas como hortalizas, frutas, o dedicarse al ganado, al cuidado y crianza de vacas para obtener sus productos lácteos y comercializarlos, a la piscicultura que consiste en la cría de peces, con el objeto de venderlos o para dar de comer a los niños en una guardería; y los servicios de extensión de certificaciones del Registro del Estado Familiar, obteniendo a cambio ingresos pecuniarios para la localidad.
  
- 4) **De Medio Ambiente**, de conformidad al Art. 4 numeral 10 del Código Municipal, se encuentra *“el incremento y protección de los recursos renovables y no renovables;”* es decir, el Municipio debe proteger el territorio en que se encuentra asentado, lo que lo integra, como son las plantas, los árboles, los ríos, Etc. Entre ellos los que se renuevan como las plantas, al irse reproduciendo y los no renovables, como los minerales que se encuentren en el territorio del Municipio.
  
- 5) **De Registro**, que con base al numeral 15 del Art. 4 CM, debe formar, como es el Registro del Estado Familiar de las personas y de cualquier otro registro público que se le encomendare por la ley.

- 6) **De prácticas Democráticas Locales**, que de conformidad al numeral 8 del Art. 4 del Código Municipal, el Municipio debe promover *“la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población;”* como la facultada en el Título IX, Capítulo I y II, Arts. 115 y siguientes del mismo cuerpo normativo, en que se establece la participación ciudadana en primer lugar, a través de los Cabildos Abiertos, que sirven para informar a los habitantes del Municipio sobre la gestión municipal, así como para la consulta popular en las materias en que tuvieran interés, como alguna política o proyecto a desarrollar por el Municipio; y en segundo lugar, a través de Asociaciones Comunales en que los habitantes del Municipio pueden participar en estudio, análisis de la realidad social, los problemas y necesidades de la sociedad; elaboración e impulso de soluciones y proyectos en cualquier materia, siempre que sea en provecho de la comunidad.
- 7) **Sobre el Control y Mantenimiento del Orden**, con base en el Art. 4 numeral 21, se establece *“la prestación del servicio de Policía Municipal;”* que son los que prestan la seguridad en el Municipio, controlando el pago de los impuestos, o lo asignado por la Municipalidad, como el cuidado de los bienes de la misma.

### **Funciones Obligatorias de los Municipios:**

En el artículo 31 del mismo Código Municipal, se establecen las funciones obligatorias del Municipio, que en todo caso son atribuciones de los Concejos

Municipales pues son los titulares del Municipio, entre las que se enumeran las siguientes:

1. **Proteger y administrar con honestidad los bienes del municipio**, como *llevar al día mediante registros adecuados el inventario de los bienes del municipio*; es decir, que el Municipio debe administrar los fondos del Municipio con exactitud, para que los habitantes del Municipio no tengan duda sobre el manejo de los recursos con que cuenta la Municipalidad. (numeral 1)
2. **Impulsar acciones para el beneficio de la población**, *por ejemplo construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de los servicios públicos locales en forma eficiente y económica*, lo que significa que el Municipio debe a través de sus actividades que realiza beneficiar a su población como el caso de establecer guarderías, así como fábricas de ladrillos, es una fuente de trabajo para la población. (numeral 5)
3. **Promover la participación ciudadana**, *como mantener informada a la comunidad de la marcha de las actividades municipales e interesarlas en la solución de problemas*, pudiéndolo hacer a través del impulso de los cabildos abiertos para la solución de problemas o desarrollo de proyectos, oyendo las opiniones del conglomerado social y a través de la conformación de asociaciones comunales y cabildos abiertos, en que pueden aportar ideas para el Municipio. (numeral 9)
4. **Asegurar el cumplimiento de las leyes locales como proteger y conservar los bienes del municipio**, y establecer los casos de

responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia, debiendo fomentar el respeto a las disposiciones legales, como la responsabilidad de todos de proteger y cuidar los bienes del Municipio, que no debe destruirse como sería el caso de construir un polideportivo y que destruyeran los habitantes las canchas, etc. (numerales 2 y 11)

5. ***Mantener relaciones con otras instituciones del Estado***, como llevar buenas relaciones con las instituciones públicas nacionales, regionales y departamentales, así como con otros municipios y cooperar con ellos para el mejor cumplimiento de los fines de los mismos, como sería el caso que otros municipios o instituciones se agruparan para realizar algún concurso o sorteo, en que obtendrán de ingresos un porcentaje proporcional, deben prestarse colaboración; además en el caso que deba impulsarse campañas de vacunación por parte del Ministerio de Salud, también el Municipio debe estar en disposición de cooperar y establecer buenas relaciones con tales instituciones.(numeral 8)

### **Representación del Municipio:**

Además de las atribuciones y deberes como miembros del Concejo, al Alcalde y al Síndico, según lo establecido, respectivamente en los Arts. 48 y 51 del Código Municipal, les corresponde:

**Al Alcalde:** Presidir las sesiones del Concejo; representarlo legal y administrativamente; llevar las relaciones con los ciudadanos en general, y

organismos públicos y privados; convocar a las sesiones del concejo; ejercer la administración del Municipio, a través de la expedición de órdenes, acuerdos e instrucciones necesarias para la buena marcha del Municipio; nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo y dirigir y organizar a la Policía Municipal.

**Al Síndico:** Representar judicial y extrajudicialmente al municipio, emitir dictámenes en forma razonada y oportuna en los asuntos que el concejo o alcalde le solicite, examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo las medidas para evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio; asesorar al Concejo y al alcalde; y velar por que se le de cumplimiento a todas las disposiciones legales del Municipio.

Cabe aclarar que con base al citado Art. 51 el Concejo también puede nombrar apoderados generales y especiales para que lo representen.

### **2.3. Generalidades sobre los Derechos y Deberes de las Personas que ejercen el Gobierno de las Municipalidades**

En la Municipalidad se encuentran los funcionarios públicos que emiten las decisiones y los que las ejecutan; por una parte, están los funcionarios de elección popular y por la otra, los funcionarios y empleados administrativos que ejecutan las decisiones del Gobierno Local.

Es bueno aclarar, que los miembros de los Concejos Municipales, son

considerados por la ley como funcionarios públicos, servidores del Estado, lo que tiene determinadas consecuencias como veremos, pero antes relaciono resumidamente, lo que debe comprenderse por funcionarios públicos, como algo básico para el desarrollo de esta investigación, así por ejemplo los Funcionarios Públicos que son todas aquellas personas, algunos de los cuales son electos por los ciudadanos como son: Los diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, Presidente y Vicepresidente de la República y los miembros de Concejos Municipales.<sup>16</sup>

Los funcionarios de la Administración Pública y de la Municipalidad, no los de elección popular, tienen derecho de permanencia en sus cargos lo cual fluye de la Ley del Servicio Civil Art. 29, por lo que no pueden ser destituidos, despedidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría, siempre que se trate de aquellos que se encuentren bajo el régimen de Ley de Salarios y que no se encuentran en las excepciones que establece el Art. 4 de dicha Ley y la Constitución de la República.

En el caso de los funcionarios de elección popular, miembros de Concejos Municipales, no se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa, pero también tienen derecho de permanencia en el cargo, en el período para el cual han sido electos(3 años).

Así como lo especifica la Constitución de la República en el Art. 219, en que

---

<sup>16</sup> Orlando Baños Pacheco, La Estabilidad Laboral del Sector Público, Publicación Especial No. 30, Edición San Salvador, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia Pág. 11

establece que no están comprendidos en la carrera administrativa los que desempeñen cargos políticos, tratándose del caso de los concejales, que son políticos por ser el resultado de una elección popular y que han sido designados por un Partido Político.

Para afirmar si los funcionarios de elección popular, los Miembros de Concejos Municipales tienen derecho a permanencia en sus cargos es necesario referirse a qué tipo de funcionario se trata y encontramos que los Altos Funcionarios o Funcionarios de Gobierno son tres:

- ❖ Los de Elección Popular;
- ❖ Los que elige la Asamblea Legislativa; y
- ❖ Los nombrados por el Presidente de la República.

Todos estos funcionarios ostentan un carácter representativo, intermediarios entre el Estado y los particulares, teniendo poder de decisión<sup>17</sup>

Los funcionarios de elección popular, como los que integran el Gobierno Local en un Municipio determinado, son los que se eligen para un período establecido, siendo ese su límite en cuanto a su estabilidad en el cargo, lo cual se encuentra determinado en la Constitución de la República, en el Art. 202 inciso segundo y en el Art. 223 del Código Electoral, siendo de tres años para los Concejos Municipales.

---

<sup>17</sup> Orlando Baños Pacheco, Op. Cit., Pág. 107

Doctrinariamente, se establece diferencia entre funcionario y empleado, considerándose ciertos aspectos como son:

- a) La duración del empleo, en el sentido que los funcionarios están designados en un tiempo determinado, mientras que los empleados tienen carácter permanente;
- b) Los funcionarios pueden ser honoríficos, los empleados siempre son remunerados;
- c) Los funcionarios públicos son de derecho público, el empleado es de derecho privado;

Los tres criterios no nos sirven para diferenciar al funcionario público con el empleado, mas bien tal funcionario se encuentra dentro del universo de servidores públicos, pues es ahí donde se encuentran todas aquellas personas naturales que en una forma, por lo general permanente, prestan sus servicios al Estado a cambio de una remuneración, que es lo que hace el miembro de concejos municipales, al prestar sus servicios al gobierno local y en consecuencia a la parte de la sociedad que representan, obteniendo por ese servicio una remuneración.

Para el Doctor Baños Pacheco están los servidores públicos como son entre otros los altos funcionarios o funcionarios de gobierno, a los que hice referencia con anterioridad; por lo que, considero que un servidor público es aquel alto funcionario o funcionario de gobierno, que realiza actos de poder de decisión, por

una parte y por otra parte, el empleado público el que no tiene tal poder, y reciben ambos una remuneración que es pagada por el Estado.

Se encuentran entre los Altos Funcionarios o Funcionarios de Gobierno los de elección popular, como los miembros de Concejos Municipales.

Los miembros de Concejos Municipales, teniendo la calidad de funcionario público, en la clase de funcionario de gobierno, cuentan con la facultad del ejercicio del poder, gozando de estabilidad en su cargo, por el período por el cual han sido electos, y por tratarse de funcionarios que prestan un servicio a la sociedad, deben gozar de permanencia y no deberse a intereses que no forman parte del servicio que el gobierno local presta a los ciudadanos.

Y es que cada ciudadano tiene derechos y deberes políticos en base a lo que la Constitución estatuye en el capítulo III, Art. 72 y siguientes, en que se menciona como derechos los que a continuación detallo:

- \* Ejercer el sufragio;
- \* Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos y es que si no integra un Partido Político no puede un ciudadano optar a ser miembro de un Gobierno Local;
- \* Optar a los cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determina la Constitución de la República y las leyes secundarias, los cuales se

encuentran especificados en el Art. 202 de la misma Constitución, tales como:

- \* Ser mayor de 21 años de edad,
- \* Originario o vecino del Municipio (por lo menos un año de acuerdo a lo que establece el Art. 219 C.E. numeral 7);
- \* Electos para un período de 3 años, pudiendo ser reelegidos (Art. 202 inc. 2º. Cn y 223 CE.);
- \* Encontrándose los demás requisitos determinados en el Código Electoral en el Art. 219 que son:
  - Ser salvadoreño;
  - Ser del estado, lo que significa no ser pastor o sacerdote;
  - Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los tres años anteriores a la fecha de la elección de que se trate;
  - Saber leer y escribir;
  - Ser de moralidad e instrucción notoria.

No pudiendo postularse como candidatos a miembros Concejales las siguientes personas, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 222 del Código Electoral:

- 1) Los que tengan en suspenso o hayan perdido sus derechos de ciudadanos;

- 2) Los contratistas o subcontratistas, concesionarios o suministrantes de servicios públicos por cuenta del Municipio;
- 3) Los que tengan pendiente juicio contencioso administrativo o controversia judicial con la Municipalidad o con el establecimiento que de ella dependa o administre;
- 4) Los ciegos, los Mudos, los sordos, los enajenados mentales;
- 5) Los empresarios de obras o servicios municipales o los que tuvieren reclamos pendientes con la misma corporación;
- 6) Los militares de alta, los miembros de la Policía Nacional Civil y de los cuerpos de la Policía Municipal y los funcionarios que ejerzan jurisdicción judicial y los parientes entre sí dentro del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad que formen una misma planilla;
- 7) Los destiladores y patentados para el expendio de aguardiente y sus administradores y dependientes;
- 8) Los Ministros, pastores, dirigentes o conductores de cualquier culto religioso.

Luego en el Art. 73 de la misma Constitución se establecen los deberes políticos de los ciudadanos siendo los siguientes:

- Ejercer el sufragio;

- Cumplir y velar porque se cumplan la Constitución de la República;
- Servir al Estado de conformidad con la ley;

El ejercicio del sufragio comprende, además el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en la Constitución.

Esos derechos también se pierden por ciertas razones como son las causas estipuladas en los Arts. 74 y 75 Cn., siendo las que siguen:

- Por auto de prisión formal;
- Enajenación mental;
- Interdicción judicial;
- Negarse a desempeñar un cargo de elección popular, en este caso la suspensión dura todo el tiempo que el ciudadano hubiera desempeñado el cargo rehusado;
- Los de conducta notoriamente viciada;
- Los condenados por delito;
- Los que compren o vendan votos en las elecciones;
- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
- Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio;

Recuperándose tales derechos por la rehabilitación expresa declarada por

autoridad competente.

Las personas candidatas a cargos de Concejal Municipal deben en base al Art. 26 del Código Municipal llenar los requisitos siguientes:

- Ser salvadoreño;
- Ser seglar, es decir no ser sacerdote o pastor;
- Vivir por lo menos un año en el municipio para el cual sea propuesto;
- Haber cumplido veintiún años de edad;
- Ser de moralidad notoria;
- Saber leer y escribir; y,
- No tener cuentas pendientes con la ley.

Además de eso debe ser propuesto por un partido político o por una unión de partidos políticos denominada coalición.

No pudiendo darse por finalizado tal cargo a no ser porque se haya vencido el período para el cual fue electo o porque se han realizado las causas especificadas en la diferente legislación de nuestro país, como por ejemplo la aplicación de una sanción al cometimiento de un delito o falta penal, etc.

## **CAPITULO 3**

### **CAUSAS DE TERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DEL CARGO DE MIEMBRO DE CONCEJOS MUNICIPALES**

Las causas de terminación y extinción del cargo de miembro de concejos municipales, según nuestro ordenamiento jurídico vigente, se clasifican así:

#### **3.1. Causas de terminación del cargo de miembro de Concejos Municipales**

Son aquellas que al ocurrir dan por finalizado el cargo de miembro de Concejos Municipales en una forma normal; como la que sucede al finalizar el plazo de tres años para el cual fue electo el concejal; y

#### **3.2. Causas de extinción del cargo de miembro de Concejos Municipales**

Son las que ocurren anormalmente, encontrándose algunas establecidas dispersamente en las leyes, siendo las que siguen:

- a) Renuncia del miembro de Concejos Municipales;
- b) Por falta de cumplimiento de requisito;
- c) Por incapacidad para ejercer el cargo de miembro de Concejos Municipales;
- d) Cometimiento de delito o falta penal;
- e) Muerte del miembro de Concejos Municipales;
- f) Incumplimiento de prohibiciones establecidas en la LACAP

g) Por no encontrarse solvente en el manejo de bienes del Municipio, regulado en el Código Electoral.

Doctrinariamente, se agrega la exoneración del cargo, que consiste en que el concejal por causa justificada (enfermedad, cambio de domicilio, cambio de cargo dentro de la Municipalidad), se ve imposibilitado para continuar en el cargo, en nuestro país esta forma de terminar el cargo fue reconocido por el ordenamiento jurídico en el extinto Art. 28 del Código Municipal, según el Decreto Legislativo 791, de fecha 09 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 297, del 30 de octubre de 1987, en el que se establecía:

*“Art. 1.- Sustitúyese el Art. 28 por el siguiente:*

*Art. 28.- El cargo de Regidor o Concejal es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones por justa causa calificada por el Consejo Central de Elecciones. Los miembros de los Concejos Municipales podrán ser suspendidos temporalmente o destituidos de sus cargos por delito o falta grave tipificados en el Código Penal y por rebelarse a los acuerdos del Concejo Municipal en materias de competencia de éste.*

*En caso de comisión de delito o falta tipificada en el Código Penal la suspensión durará por el tiempo de privación de libertad ordenada por el Juez de la causa. En este caso el Juez librará oficio al Concejo Municipal respectivo, informando de la orden de detención y el Concejo con vista de dicho oficio acordará la suspensión y designará de su seno un sustituto.*

*En caso de rebelarse a los acuerdos del Concejo, éste lo consignará en acta y lo transcribirá al Tribunal Especial para conocer sobre denuncias a Miembros de Concejos, quien oír al denunciado e investigará el caso y escogerá la prueba del mismo, todo dentro del plazo de veinte días, después de lo cual resolverá lo conveniente, dentro de los ocho días hábiles siguientes.*

*La resolución de dicho Tribunal sólo admitirá Recurso de Revisión. Ningún miembro de un Concejo podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si no es de conformidad a este artículo.*

*El Tribunal a que se refiere el inciso anterior estará integrado por tres miembros nombrados, uno por la Asamblea Legislativa, otro por elección de los Alcaldes en funciones, de una terna presentada por la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, elección que será supervisada por dicha Corporación, y otro electo por el Consejo de Ministros de una terna presentada por el Ministro del Interior, quienes deberán ser Abogados de la República; y durarán en sus funciones cinco años.*

*No podrán nombrarse como miembro de este Tribunal a personas que forman parte de Concejos Municipales. Habrá igual número de suplentes nombrados en la misma forma. Los miembros del Tribunal devengarán dietas por cada sesión a que asistan, con un máximo de cuatro sesiones remuneradas por mes. El Tribunal tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede será la capital de la República. La suspensión cesará sin más trámite ni diligencia al decretarse por el Juez de la causa el sobreseimiento, revocarse el auto de detención, dictarse la sentencia absolutoria*

*en su caso, o al concluir el lapso impuesto por la autoridad correspondiente.*

*Art. 2. Derógase el número veinticuatro del artículo treinta. Art. 3.- Las disposiciones de este Decreto son de orden público. Las suspensiones acordadas con anterioridad a la vigencia del mismo se consideran válidas, pero los miembros de los Concejos Municipales que hubiesen sido suspendidos podrán pedir la revisión de su caso al Tribunal Especial quien deberá investigar el caso y fallar dentro del plazo de quince días de presentado el recurso, revocando o ratificando la suspensión.*

*Art. 4.- En lo que no estuviere previsto en el presente Decreto, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.*

*Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.”*

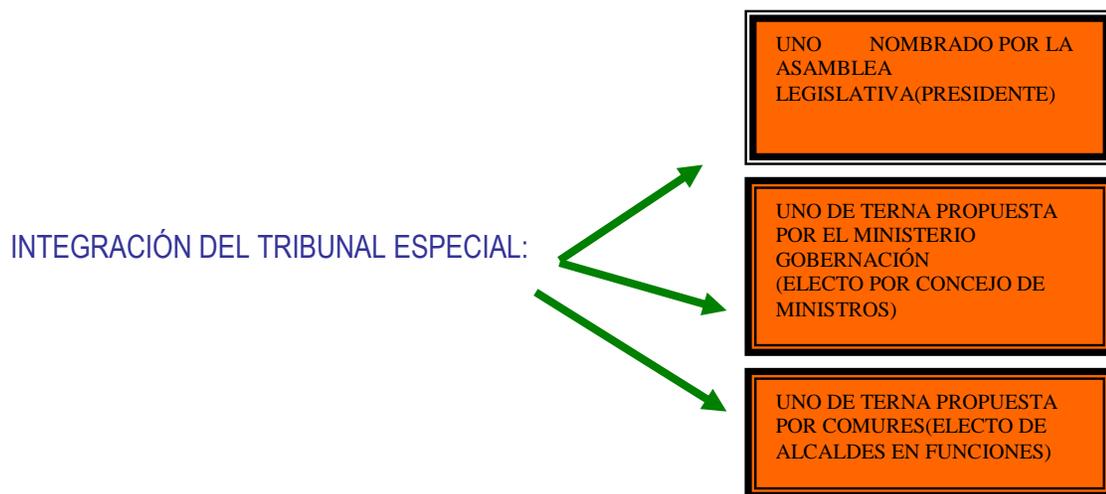
Como aparece en tal Decreto, se regulaba la forma de proceder en la rebelación a los acuerdos tomados por los miembros de concejos municipales, que significa sublevarse a la ley o contra la autoridad, dicho de otra forma es no estar de acuerdo o la desobediencia a las decisiones que toman el Concejo por alguna razón, pudiendo ser por la no conveniencia al Municipio o por otros motivos.

De encontrarse vigente, el Art. 28 del Código Municipal, éste establecería la forma de proceder en dicho caso.

Además en el inciso 3º del citado artículo, se establecía el procedimiento a seguir

en este tipo de casos, que consistía en consignar lo ocurrido en Acta, lo cual debería transcribirse al Tribunal Especial que conocía de denuncias de Miembros de Concejos, y que para suspender o para destituir era necesario seguir el procedimiento mencionado en dicho artículo teniendo competencia para conocer el Tribunal Especial para denuncias de miembros de Concejos Municipales.

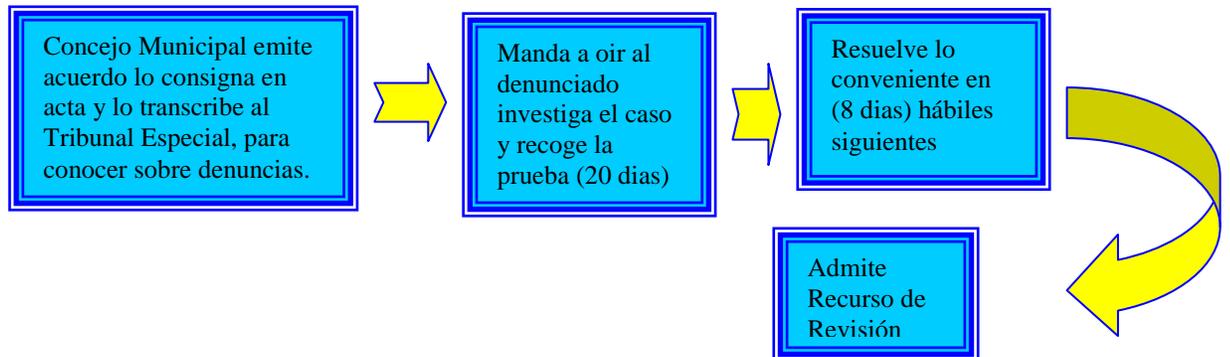
El Tribunal Especial a que se refería el inciso 4º., del Art. 28 del Código Municipal debería estar integrado como sigue (Véase esquema)



En base a la aludida disposición, los miembros de dicho Tribunal devengaban dietas por cada sesión a la que asistían, con un máximo de cuatro sesiones remuneradas por mes.

Este Tribunal según dicha disposición legal tenía jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede era la capital de la República, debiendo conocer de las destituciones o suspensiones de concejales en caso de rebelarse a los acuerdos del Concejo, siguiendo el procedimiento siguiente:

En caso de suspensiones o destituciones por rebelarse a los acuerdos del Concejo:



Lo dispuesto en tal artículo 28 fue derogado según Decreto Legislativo No. 863, de fecha 8 de enero de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 12, Tomo 298, de fecha 19 de enero de 1988, cuando expresamente reguló así: *“Art. 318.- Deróganse los artículos veintiocho y veintinueve del Código Municipal, contenido en el Decreto Legislativo número doscientos setenta y cuatro, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial número veintitrés, Tomo doscientos noventa, de fecha cinco de febrero del mismo año.”*

Cabe aclarar que tal Decreto 863 a su vez es derogado por el Decreto Legislativo 417, de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo 318, de fecha 25 de enero de 1993, así: *“Art. 364.- Queda derogado el Código Electoral aprobado por Decreto Legislativo No. 863, de fecha ocho de enero de 1988, publicado en el Diario Oficial número 12, Tomo 298 de fecha 19 de enero de 1988. Asimismo quedan derogadas todas aquellas Leyes, Decretos, Acuerdos y Reglamentos que contraríen el presente Código”,* que emite el nuevo Código Electoral que está vigente.(véase anexo 3)

Cuerpo normativo que únicamente establece la competencia electoral en forma exclusiva al Tribunal Supremo Electoral, en el que no se encuentra ningún supuesto normativo que le de a esta Institución, la potestad de decidir sobre causas de exoneración; en otras palabras, no puede conocer en materia de Derechos de Concejales Municipales, su única competencia, es la jurisdicción electoral y legitimación de las personerías o credenciales de los funcionarios que resultaren electos después de un proceso electoral.

### **3.1. Causas de terminación del cargo de miembro de Concejos Municipales**

#### **3.1.1. Finalización de período para el cual fue electo el miembro de Concejos Municipales**

Cesa en sus funciones el cargo de concejal municipal, cuando éste ha completado el período para el cual ha sido electo, que en base al Art. 202 inc. 2º de la Constitución de la República, Art. 223 del Código Electoral es de tres años e inicia el día primero de mayo del año de su elección, el que al haberse cumplido, da lugar al fin del cargo, por ejemplo los Concejos Municipales que fueron electos en las elecciones del marzo del dos mil tres, iniciaron sus funciones el primero de mayo del año dos mil tres y finalizarán sus funciones el día treinta de abril del año dos mil seis.

### **3.2. Causas de extinción del cargo de miembro de Concejos Municipales**

Que tiene lugar cuando surge una situación no prevista, cuando el concejal tomó el cargo como es el caso de renuncia por alguna causa justificada como enfermedad,

cambio de domicilio, o de cargo dentro del Concejo; cometimiento de delito o falta, muerte del miembro de Concejos Municipales; incumplimiento de algún requisito establecido o tener incapacidad para ejercer el cargo, por incumplimiento de algún requisito para adquisiciones de bienes o servicios, reguladas por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP y por insolvencia del concejal ante la Corte de Cuentas de la República, por el manejo de bienes Municipales.

#### **a) Renuncia del cargo de Concejal Municipal**

La renuncia es una forma de extinguir el cargo de concejal municipal, que tiene lugar cuando por causa justificada se negare a ejercer el cargo, de acuerdo al Art. 74 ordinal 4° de la Constitución de la República que establece literalmente: *“Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes: 4°.- Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular, en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.”*, significa que siempre que justifique la causa, es posible que pueda renunciar.

Se trata de la acción de eximirse, dispensado y a la vez ser disculpado, de la obligación de ejercer el cargo de Concejal Municipal; en este caso el funcionario electo queda liberado del cumplimiento de una obligación o carga.

#### **b) Por falta de cumplimiento de requisitos para ser miembro de Concejos Municipales**

Para optar al cargo de miembro de Concejos Municipales, requiere del cumplimiento

de una serie de requisitos, como los que enumera el Art. 26 del Código Municipal y Art. 219 del Código Electoral, así:

- *“Ser salvadoreño por nacimiento o naturalización;”*
- *“Ser del estado seglar;”*
- *“Ser originado o tener por lo menos un año de ser vecino del Municipio respectivo a la fecha de la inscripción como candidato para la elección correspondiente;”* el Art. 219 del Código Electoral en el numeral 7) además expresa: *“lo cual se probará con la Cédula de Identidad Personal. En defecto del referido documento, o en el caso de que el candidato tenga Cédula de Identidad Personal, expedida en otro Municipio distinto al que está vecinado y no hubiese hecho la modificación respectiva, y solamente para efectos electorales, la vecindad se podrá comprobar con la declaración de dos testigos ante el Alcalde Municipal correspondiente o por medio de Acta Notarial. Los testigos deben ser vecinos del Municipio del candidato postulado;”*
- *“Haber cumplido veintiún años de edad;”*
- *“Ser de moralidad notoria;”* el Art. 219 del Código Electoral dice además en el numeral 6): *“de instrucción notoria;”*
- *“Saber leer y escribir;”* y
- *“Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.”* El Código Electoral en el Art. 219 numeral 3) agrega: *“no haberlos perdido en los tres años anteriores a la fecha de la elección.”*

Se establece también en el artículo 215 inciso último, y en el Art. 220 del

Código Electoral, que la planilla municipal que se encontrare triunfadora en una elección, debe presentar al Tribunal Supremo Electoral solvencia del Impuesto sobre la Renta, finiquito de la Corte de Cuentas de la República y solvencia Municipal del domicilio del candidato.

### **c) Por incapacidad para ejercer el cargo de miembro de Concejos Municipales**

Puede además ser causa de extinción del cargo de concejal municipal el tener alguna incapacidad para ejercerlo, como las que se mencionan en el Art. 27 del Código Municipal, y el Art. 222 del Código Electoral, así:

- *“Los que tengan suspendidos o hayan perdido sus derechos políticos de ciudadano;”* es decir que si a un miembro concejal se le suspenden sus derechos no pueden ser concejales, como en el caso de cometer delito o falta penal, que conllevaría a la suspensión o destitución del cargo;
- *“Los que directa o indirectamente tengan parte o estén interesados en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del Municipio;”* siendo en el caso que fueran los suministrantes de papelería y útiles de oficina al Concejo Municipal o cualquier otra prestación de servicio;
- *“Los que tengan pendiente juicio contencioso administrativo o controversia judicial con el Municipio o con establecimiento que de él dependa o*

*administre;”*

- *“Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En este caso, si el parentesco fuere entre el alcalde y uno de los concejales se tendrá por electo al Alcalde, debiendo llenar la vacante con el Concejal Suplente que el Concejo designare;”* el Art. 222 numeral 6) aclara que tales parientes deben conformar una misma planilla, de ser así no pueden optar por el cargo;
- *“Los destiladores y patentados para el expendio de aguardiente y sus administradores y dependientes;”*
- *“Los ciegos, mudos y los sordos;”* el Código Electoral en el Art. 222 numeral 4) además incluye a los enajenados mentales; y
- *“Los militares en servicio activo.”* Especifica además el Código Electoral en el Art. 222 numeral 6): *“Los militares de alta, los miembros de la Policía Nacional Civil y los Cuerpos de la Policía Municipal y los funcionarios que ejerzan jurisdicción judicial”;*
- El Código Electoral en el citado artículo incluye otra incapacidad para ejercer el cargo la contenida en el numeral: 8) *“Los Ministros, Pastores, Dirigentes o Conductores de cualquier culto religioso.”*

Entendiéndose que las causales mencionadas en el Código Municipal, pueden

sobrevenir durante el ejercicio del cargo.

Significa que, en el caso de que un concejal tenga estos impedimentos o incapacidades, ya sea antes de tomar posesión de su cargo o en el ejercicio de sus funciones, es causa de finalización del cargo, porque no se encuentra apta una persona a la que se le ha suspendido sus derechos políticos, o se quedó sordo, ciego, o enajenado mental, etc., aunque sólo aspire a ocupar el cargo o se encuentre ejerciéndolo.

#### **d) Cometimiento de delito o falta Penal**

Constitucionalmente cuando el miembro de un Concejo Municipal comete delito oficial o común tipificado en el Código Penal, la suspensión duraría por el tiempo de privación de libertad ordenada por el Juez de la causa, respondiendo ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes en materia Penal, en base a lo prescrito en el Art. 239 inc. 2º. de la Constitución de la República (Cn).

El delito en Derecho Penal, es una acción, típica, antijurídica y culpable, lo que quiere decir en el caso de los delitos comunes, que es la actitud de una persona, que se encuentra establecida en el tipo penal, es decir, que su actitud se encuentra descrita en el Código Penal, conteniendo todos los elementos necesarios para ser castigada, siendo antijurídica porque es una actitud que no es permitida por la ley y por último culpable, porque esa conducta es castigada por la ley conforme a las disposiciones del Código Penal.

Los delitos en que pueden incurrir los miembros concejales pueden ser oficiales o comunes, los oficiales son aquellos que cometen los funcionarios valiéndose de la investidura que les da su cargo y los comunes los que cometen sin valerse de su cargo y no es necesario ser funcionario para incurrir en uno de ellos.

Reiterando en el citado artículo, se regula la responsabilidad de los miembros de los Concejos Municipales ante los Jueces de Primera Instancia, por el cometimiento de delitos oficiales o comunes que cometan.

En estos casos, el Concejo puede suspender y sustituir a un concejal siempre que se incurra en el cometimiento de delitos, establecidos en el título XVI, de la siguiente forma:

El Capítulo I, en que se tipifican los **Abusos de Autoridad** se encuentran:

**Actos Arbitrarios**, regulados en el Art. 320 del Código Penal: *"El funcionario o empleado o el encargado de un servicio público que en el desempeño de su función realizare cualquier acto ilegal o arbitrario, vejación o atropello contra las personas o daño en los bienes, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de la función o servicio o permitiere que un tercero lo cometiere, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para desempeño del cargo por el mismo tiempo."*

**Incumplimiento de Deberes**, tipificado en el Art. 321 del Código Penal: *"El funcionario o empleado público, agente de autoridad o el encargado de un servicio*

*público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función, será sancionado con treinta a cincuenta días multa e inhabilitación especial para el desempeño del cargo de seis meses a un año.*

*Cuando el incumplimiento del deber dé lugar a un hecho delictivo, o sea motivo de otro, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial del cargo de tres a cinco años.”*

**Desobediencia**, establecido en el Art. 322 del Código Penal: *“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que se negare abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencia, decisiones u órdenes de un superior, dictadas dentro del ámbito de su competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial para el ejercicio del empleo o cargo por igual tiempo.*

*No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, no incurrirán en responsabilidad penal los funcionarios o empleados públicos, agentes de autoridad o autoridad pública, por no dar cumplimiento a un mandato que constituyere una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o de cualquiera otra disposición reglamentaria.”*

**Denegación de Auxilio**, regulado en el Art. 323 del Código Penal: *“ El funcionario o empleado público agente de autoridad o autoridad pública o el encargado de un servicio público que sin causa justificada omitiere, rehusare o retardare la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad competente, será sancionado con*

*prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el desempeño del empleo o cargo por igual tiempo.”*

**Revelación de Hechos, Actuaciones o Documentos Secretos por Empleado Oficial**, establecido en el Art. 324 del Código Penal: *“El funcionario o empleado público que revelare o divulgare hechos, actuaciones o documentos que debieran permanecer secretos o facilitare de alguna manera el conocimiento de los mismos, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.*

*Si la revelación o divulgación resultare grave daño a los intereses del Estado, la sanción podrá aumentarse en una tercera parte del máximo señalado.”*

En el Capítulo II, se encuentran tipificados los delitos relativos a la **Corrupción**, como:

**El Peculado**, en el Art. 325: *“El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiare en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado en virtud de su función o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho, será sancionado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.”*

**El Peculado por Culpa**, Art. 326: *“El funcionario o empleado público que, por su culpa, diere ocasión a que se cometiere por otra persona el peculado de que trata el artículo anterior, será sancionado con diez a cien días multa.”*

**La Concusión**, Art. 327: *“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare a otro a dar o prometer a él o a un tercero, dinero u otra utilidad lucrativa, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.”*

**Las Negociaciones Ilícitas**, Art. 328: *“El funcionario o empleado público que debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier contrato, licitación, subasta, decisión o cualquier operación, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.*

*El funcionario o empleado público, que por razón de su cargo, interviniere en cualquier contrato, suministro, licitación o subasta en que estuviere interesada la Hacienda Pública y aceptare comisiones o porcentajes en dinero u otras dádivas que le ofrecieren los interesados o intermediarios, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si el funcionario o empleado público hubiere sido el que solicitare las comisiones o porcentajes, la sanción podrá aumentarse hasta una tercera parte de su máximo.*

*La disposición del inciso primero, es aplicable a los árbitros, peritos, contadores y demás profesionales, respecto a los actos en que intervinieren por razón de su oficio, así como a los tutores y síndicos y a todo el que en virtud de cualquiera otra actuación legal interviniere en rendiciones de cuentas, particiones, concursos,*

*liquidaciones y actos análogos.”*

**La Exacción**, Art. 329: *“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que prevaleciéndose de su condición o cargo, impusiere u obtuviere para la administración pública o municipal, tasas, derechos, contribuciones, arbitrios o cualquiera otra prestación que supiere no es legal o aun siendo legal, empleare para su cobro, medio vejatorio o gravoso que la ley no autorice o invocare falsamente orden superior, mandamiento judicial u otra autorización legítima, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”*

**El Cohecho Propio**, Art. 330: *“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por si o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto indebido, propio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.”*

**El Cohecho Impropio**, Art. 331: *“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por si o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo.”*

**La Malversación**, Art. 332: *“El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquella a la que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.*

*Si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo.”*

**El Enriquecimiento Ilícito**, Art. 333: *“El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años.*

*En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado.*

*En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo.”*

**Infidelidad en la Custodia de Registros o Documentos Públicos**, Art. 334: *“Será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo, el funcionario o empleado público que:*

- 1) *Sustrajere, destruyere, ocultare o inutilizare registros o documentos*

*que le estuvieren confiados por razón de su cargo;*

- 2) *Destruyere o inutilizare los medios establecidos para impedir el acceso que ha sido restringido por autoridad competente, respecto de registros o documentos públicos, o consienta su destrucción o inutilización; y*
- 3) *Accediere o permitiere que otro lo hiciere a registros o documentos clausurados, cuya custodia le estuviere encomendada por razón de su cargo o empleo. Igual sanción se aplicará al notario que destruyere, ocultare o inutilizare su libro de protocolo.*

Así como el delito de **Administración Fraudulenta**, tipificado en el Art. 244 del Código Penal, que literalmente dice: *“El que teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos, o aumentando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, será sancionado con prisión de tres a cinco años.”*

De incurrirse en estas situaciones, está obligado el concejo municipal de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, para evitar la impunidad.

Especialmente me referiré al delito de Administración Fraudulenta, por ser el delito que en nuestro medio los funcionarios se ven con mayor frecuencia involucrados, con respecto a la administración pública y es que tal hecho punible es un abuso de

confianza por parte del individuo que, habiendo sido designado para llevar a cabo una actividad administrativa en interés de otras personas y, por lo tanto, consignatario para ese uso determinado de cosas de pertenencia ajena, abusa de la confianza que se otorga, al convertir indebidamente en provecho propio las cosas mismas que se le entregaron para administrar, o las ganancias que de su administración obtiene.

Al darse la suspensión en este tipo de delitos, cesa sin más trámite ni diligencia, al decretarse el sobreseimiento, al concluir el lapso impuesto por la autoridad correspondiente, revocarse el auto de detención o dictarse la sentencia absolutoria.<sup>18</sup>

Asimismo, con respecto al delito de corrupción de los funcionarios públicos, el Diccionario del Doctor Guillermo Cabanellas de Torres “Diccionario Jurídico Elemental”, menciona que es el acto de quienes, estando revestidos de autoridad pública, sucumben a la seducción, como el acto realizado por aquellos que tratan de corromperlos, en realidad la corrupción equivale a destruir sentimientos morales de los seres humanos.

Por ejemplo un delito de corrupción establecido en el Código Penal como el Enriquecimiento Ilícito, en que se dañan los sentimientos de los demás cuando estos funcionarios valiéndose de su cargo obtienen un incremento patrimonial no justificado, tratándose de un concejal municipal, a éste se le puede suspender de su cargo y hasta destituirlo.

---

<sup>18</sup> Trejo Miguel Alberto y Otros “Manual de Derecho Penal, Parte Especial-1 Delitos contra los bienes jurídicos de las personas, edición 1999, Pág. 874

La suspensión, según el Diccionario de Cabanellas, es el hecho de separar temporalmente de sus funciones a un funcionario de quien se quejan sus superiores.

Puede constituir en sí, una medida de urgencia en espera de sanciones mas graves, ejemplo podría ser la suspensión del alcalde o regidor, en el concejo municipal, cuando cometió un delito o falta.

Hablar de este vocablo, es referirse a aquel momento en que un funcionario no es destituido, sino que se le interrumpe su nombramiento.

A través de esta figura, se está censurando en todo o en parte, de estar en posesión de un cargo público, en este caso, de carácter electoral, no pudiendo beneficiarse ni gozar de sus emolumentos.

Por otra parte, en el caso de la destitución el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, menciona que la “destitución en general, es el hecho de que a una persona le sea privada del derecho de ejercer una función, empleo u oficio público como medida disciplinaria o a título de pena; así la destitución de toda función, empleo u oficio es una de las caducidades producidas por la pena de degradación cívica.”

Por destitución el Diccionario de Manuel Osorio<sup>19</sup> señala que se trata de la separación de una persona de su cargo como corrección o castigo.

---

<sup>19</sup> Juan Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 340

En la realidad la destitución con la que puede ser sancionado un funcionario o empleado público puede ser por dos situaciones:

- 1- Las que ordenan las autoridades superiores, usando las facultades que le están regladas, a causa de pérdida de confianza hacia una persona, por ejemplo el supuesto, de que el Presidente de la República separe a alguno de los Ministros u otros altos funcionarios por él designados por pérdida de confianza.
- 2- La que cuando, sin que medie causa justificativa, ni previo debido proceso, ni audiencia al afectado, por ejemplo en el caso de decretar la cesantía de los empleados públicos de cualquier orden, dentro de la organización de un Estado de Derecho.

Al hablar de suspensión o destitución de un miembro de Concejos Municipales, cabe mencionar que el extinto Art. 28 del Código Municipal, regulaba la Institución competente para conocer y el procedimiento a seguir en el caso de cometimiento de delito o falta penal y hasta en el caso de rebelación de los acuerdos del Concejo.

#### **e) Muerte del miembro de Concejos Municipales**

Como lo menciona el Diccionario de Océano y el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Tórres, muerte significa la cesación de la vida, que en Biología es el cese de las correlaciones funcionales y la detección del latido cardíaco o de la respiración, considerados estos como signos característicos de la muerte o el

cese de la actividad del sistema nervioso central.

En el Diccionario de Cabanellas también se considera muerte al estado corporal en que la respiración, la circulación de la sangre, el calor del organismo y otras manifestaciones vitales son poco o nada perceptibles.

Por lo que al ocurrir la muerte, a algún miembro de Concejos Municipales, se extingue el cargo, teniendo la facultad el Concejo Municipal, según el Art. 30 numeral 25 del Código Municipal, sustituir al concejal por ausencia definitiva.

#### **f) Incumplimiento de prohibiciones establecidas en la LACAP**

En el Art. 152 de la LACAP, que literalmente dice: *“Los funcionarios o empleados públicos o municipales sujetos a las prohibiciones para contratar contempladas en esta ley, que participaren directa o indirectamente en un procedimiento de contratación administrativa incurrirán en infracción grave de servicios. Esta se sancionará con la destitución del cargo sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas en que incurra.”*

Significa, pues que otra causa para dar por extinguido el cargo de miembro de Concejos Municipales, es el que se encuentra establecido en la citada disposición, cuando el funcionario involucrado en la adquisición de bienes o servicios de la municipalidad, no cumple con las prohibiciones establecidas en la misma ley, como por ejemplo, pedir o recibir algún bien o servicio a cambio de entregar las bases de licitación de un bien o servicio requerido, es ahí donde procede la destitución del

cargo de concejal municipal.

**g) Por no encontrarse solvente en el manejo de bienes del Municipio, regulado en el Código Electoral**

Se establece también en el artículo 215 inciso último, y en el Art. 220 del Código Electoral, que la planilla municipal que se encontrare triunfadora en una elección, debe presentar al Tribunal Supremo Electoral solvencia del Impuesto sobre la Renta, finiquito de la Corte de Cuentas de la República y solvencia Municipal del domicilio del candidato, para demostrar que el candidato postulado no tiene responsabilidades establecidas por sentencia ejecutoriada pendiente de pago, como resultado del manejo de fondos u otros bienes fiscales o municipales.

**3.3. Procedimientos establecidos en las leyes en el caso de destitución o suspensión de miembro de Concejos Municipales**

Los funcionarios miembros de Concejos Municipales pueden aplicar mecanismos legales alternativos en el caso de suspensión o destitución, pero debe distinguirse por una parte, el sujeto activo que es el o los funcionarios que destituyen o suspenden al o a los otros concejales, quienes subsidiariamente puede acudir a la aplicación de esos procedimientos y por otra parte, el sujeto pasivo que es a quien suspenden o destituyen.

**3.3.1. En lo que respecta al Sujeto Activo que destituye o suspende**

Puede acudir a los siguientes procedimientos:

- √ **El establecido en las leyes penales,**
- √ **Cuando se incurre en cualquiera de las situaciones mencionadas en el Art. 26 y 27 del Código Municipal;**
- √ **El regulado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones LACAP;**
- √ **El regulado en el Art. 215 y 220 del Código Electoral**

#### **3.3.1.1. El establecido en las leyes penales**

Que es a través del cual los miembros concejales al resultar que un miembro concejal ha cometido delito o falta puede legalmente acudir a las instancias correspondientes en los supuestos delictivos mencionados en la parte de esta investigación en que se enumeran los delitos oficiales a cometer por éstos funcionarios; además de los delitos comunes que cometieren.

El Concejo Municipal al darse cuenta del cometimiento de delito o falta como los mencionados anteriormente por parte del concejal municipal, toma acuerdo y procede a denunciarlo ante la Fiscalía General de la República para la investigación correspondiente, procediendo ésta a perseguir el hecho punible, con el objeto de presentar requerimiento fiscal ante el Juez competente en materia penal, quien luego del respectivo procedimiento, envía oficio al Concejo Municipal notificándole de la resolución de mérito a que se ha hecho acreedor el miembro de Concejos Municipales, pudiendo haber decidido detenerlo, es en ese momento en que el

Concejo Municipal puede tomar acuerdo para suspenderlo del cargo y sustituirlo por otro concejal, por ausencia temporal, según lo establece el Art. 30 numeral 25 del Código Municipal.

Al habersele encontrado culpable del delito cometido, el Art. 58 del Código Penal, establece la pena de inhabilitación absoluta en que el numeral 2) comprende la pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerza el condenado aunque fuere de elección popular, por lo que el Concejo Municipal con base en el Art. 30 numeral 25 del Código Municipal puede proceder a destituirlo y lo sustituye por otro concejal.

El Concejo Municipal al haber recibido oficio por parte del Juez de la causa, informando de la detención, procede a suspender al Concejal involucrado y lo sustituye con base en el citado artículo.

La suspensión cesará sin más trámites ni diligencias, al decretarse por el Juez de la causa sobreseimiento, revocarse el auto de detención, dictarse la sentencia absolutoria en su caso, o al concluir el lapso impuesto por la autoridad correspondiente en el caso que no sea muy extenso.

### **3.3.1.2. Cuando se incurre en cualquiera de las situaciones mencionadas en el Art. 26 y 27 del Código Municipal**

Cuando un miembro de Concejos Municipales no cumple un requisito mencionado en el Art. 27 del Código Municipal y 219 del Código Electoral, como lo

detallé con anterioridad, en el apartado anterior, no puede ejercer el cargo al igual que en el caso de las incapacidades, en que al tener alguna de estas causales establecidas en el Art. 26 del citado Código y 222 del Código Electoral, puede el Concejo Municipal, destituirle del cargo, aunque estuviere en el ejercicio de éste, como por ejemplo en el caso que fuere incapaz al ser Pastor de alguna iglesia evangélica y fuere alcalde, no puede ejercer el cargo, pudiendo el Concejo Municipal por ministerio de ley destituirlo por la citada causa.

### **3.3.1.3. El regulado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones LACAP**

Es otro mecanismo por medio del cual el Concejo Municipal puede destituir a un concejal, en el caso que el concejal no cumpliera con los requisitos para la adquisición de un bien o servicio en la Alcaldía Municipal, violando así la LACAP, procede su destitución.

Y, con base en el Art. 156 de la LACAP, que literalmente dice: *“La autoridad competente para la imposición de las sanciones reguladas en este capítulo, será el respectivo titular de la institución y cuando la infracción fuere atribuible a éste, conocerá el superior correspondiente.”*

Se entiende que le corresponde realizar la destitución al titular de la Institución, tratándose del Concejo Municipal, que en el caso de que uno de ellos infringiera las disposiciones de la Ley de la LACAP en lo que corresponde a las prohibiciones en la adquisición de bienes y servicios, será el Concejo mismo quien le destituya.

#### **3.3.1.4. El regulado en el Art. 215 y 220 del Código Electoral**

En el caso que algún Alcalde Municipal fuere condenado por sentencia ejecutoriada durante el período de su elección, deberá solventarse dentro del término de un mes, contado de la fecha de prevención que en tal sentido debe hacerles la Corte de Cuentas de la República; y los Regidores y Miembros Suplentes de los Concejos Municipales, que entraren a ejercer las funciones de Alcalde Municipal y que tengan responsabilidades establecidas por sentencia ejecutoriada pendiente de pago o que fueren condenados por sentencia ejecutoriada durante el período de su elección, por manejo de fondos u otros bienes públicos, fiscales o municipales, que hubieren estado a su cargo en una administración anterior, deberán solventarse dentro del término de un mes, contado de la fecha de la referida prevención.

Y, si al transcurrir tales plazos sin que el Alcalde Municipal se solvete, cesará en su ejercicio y la Corte de Cuentas de la República debe comunicarlo al Concejo Municipal para que haga la respectiva separación del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponder a los funcionarios culpables por el delito de prolongación de funciones y los actos del Alcalde serán válidos en las condiciones legales, con respecto al Municipio y terceros, pero no tendrá derecho a remuneración alguna con posterioridad a la expiración del plazo respectivo.

#### **3.3.2. En lo que respecta al Sujeto Pasivo o al que lo destituyen o suspenden**

Este sujeto pueden optar a los siguientes procedimientos o garantías que el ordenamiento jurídico establece principalmente en la Constitución de la República,

que en su orden analizaré:

- √ **El Art. 11 al regular la garantía de audiencia y el Art. 219 referente a la estabilidad en el cargo, pudiendo aplicarse en forma directa; y**
- √ **El Amparo o el Juicio Contencioso Administrativo.**

### **3.3.2.1. El Art. 11 al regular la garantía de audiencia y el Art. 219 la estabilidad en el cargo**

La Constitución de la República consagra en el Art. 11, la garantía de audiencia y en el Art. 219 la estabilidad laboral, en el sentido que ninguna persona puede ser privada de cualquier derecho, sin ser previamente oída y vencida en juicio, y que existen casos no exceptuados por normas constitucionales, que no se encuentran comprendidos en la Ley del Servicio Civil, careciéndose de Ley Secundaria, que regule los deberes de los empleados públicos.

Se encuentra expresado en la citada disposición(Art. 11), que **a nadie se le puede privar de algún derecho sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes**, que de no haber procedimiento escrito en la ley de la materia (entiéndese en la presente investigación el Código Municipal o Código Electoral), podría decirse que debe observarse el procedimiento contenido en el Art. 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, que regula el procedimiento desarrollado en la mencionada ley, en que la autoridad o funcionario superior comunica por

escrito en original y copia al Juez de Primera Instancia, en materia de lo Civil, su decisión de remover o destituir al funcionario, expresando las razones legales que tuviere para destituirle; luego de la demanda se corre traslado por tres días al demandado, conteste o no se abre a pruebas por cuatro días y vencidos, al día siguiente se pronuncia sentencia, pudiéndose recurrir del fallo a la Cámara de lo Civil, dentro de los días siguientes contados a la notificación.

Pero, por el hecho de que los miembros concejales no poseen autoridad superior escalonada, ni jerarquizada, no le es aplicable a éstos tal procedimiento ya que todos los miembros concejales tienen la misma autoridad.

El derecho de audiencia puede enfocarse desde una doble perspectiva: a) La inexistencia de un proceso o procedimiento previo; y b) Desde el incumplimiento de formalidades procesales de trascendencia constitucional, considerando válidos precisar, que a fin de evitar que una destitución se produzca de modo arbitrario y volver posible el goce del derecho a la estabilidad en el cargo, se vuelve imprescindible que la destitución sea precedida por un proceso o procedimiento.

Y, que para la destitución de un Concejal Municipal se debe ser coherente con el sistema constitucional, debiendo aplicarse por parte del Concejo en forma directa en estos casos el Art. 11 de la Constitución de la República, que pudiera ser mandando a oír al concejal que se va a suspender o destituir, para que se defienda ante los motivos por los cuales se suspenderá o destituirá, al haberse oído se toma el acuerdo correspondiente.

Según el Art. 219 de la Constitución de la República, los funcionarios públicos tienen derecho a la estabilidad laboral, implica la permanencia en el cargo, no entendido para aquellos que han dado motivo para que se decreta destitución; y que tal derecho surte sus efectos frente a suspensiones o destituciones arbitrarias o caprichosas realizadas en transgresión a la Constitución y que según se colige en el Art. 80 de la Constitución, los miembros de Concejos Municipales realizan materialmente un servicio público y no por una relación laboral como los empleados públicos, tratándose de servidores públicos, que actúan en cumplimiento de las funciones públicas, al servicio del Estado y no de intereses particulares o político-partidistas.

Por lo que, se les debe dotar de seguridad jurídica, protegiéndoles por dos razones, la primera, de tipo político, en que se obliga al funcionario a servir a intereses partidarios, por temor a ser destituidos y la segunda, de tipo técnico, en el sentido que su estabilidad sea exigida por la especialización de sus funciones durante el plazo señalado en la ley.

Si este tipo de funcionario cumple con sus funciones y deberes de su cargo, no será arbitraria o discrecionalmente destituido o cesado de su cargo, ya que el derecho de estabilidad en el cargo es un derecho subjetivo protegible constitucionalmente y que en el caso de un concejal Municipal, con base en el Art. 202 de la Constitución, es un cargo público de elección popular, por lo que una destitución de un tipo de cargo como este, significa un rechazo al carácter normativo de la constitución, sugiriendo inoperancia en el período del cargo y volviendo inoperante el sistema jurídico en ese aspecto.

No significa inamovilidad pues si el funcionario no cumple con sus deberes puede ser separado de su cargo o al incurrir en una causal de destitución.

### **3.3.2.2. El Amparo y el Juicio Contencioso Administrativo:**

Ambos son mecanismos constitucionales, siendo el primero, el que garantiza a una persona que recibe agravio en cuanto a uno o mas derechos fundamentales reconocidos en la constitución, en que a través de él se le demuestra que existe una instancia con capacidad suficiente para protegerla. En esta demanda lo que la persona reclama es la posible violación de los derechos fundamentales.<sup>20</sup>

La Ley de Procedimientos Constitucionales, en el Art. 3, en concordancia con el Art. 174 de la Constitución de la República, establece que toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia, por violación a los derechos que le otorga la Constitución de la República y es la Sala de lo Constitucional a quien corresponde la tramitación del proceso y la Sentencia definitiva, así que si a un miembro concejal se le ha violado un derecho constitucional y lo han suspendido o destituido, debe acudir a la Corte Suprema de Justicia a pedir un Amparo.

El Art. 174 de la Constitución que literalmente: “ *La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el Habeas Hábeas, las controversias entre el Organo Legislativo y el*

---

<sup>20</sup> Solano Ramírez, Dr. Mario Antonio, “¿Qué es una Constitución?”, Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia, Editado año 2000, Pág.148 y 149

*Organo Ejecutivo a que se refiere el artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª. Del artículo 182 de esta Constitución.”*

*Y el Art. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales: “Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio. Corresponde la tramitación del proceso a la Sala de lo Constitucional.”*

Para efectos de la presente investigación apunto resumidamente el procedimiento establecido en los artículos del 12 al 37 de la Pr.c. Así: Una vez presentada la demanda, la Sala de lo Constitucional determina su admisibilidad y en su caso de conformidad al Art. 11 y 15 ordenará la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto reclamado, para los casos que nos ocupa, no sería procedente pues no se trata de casos que sean de efectos positivos y que ocasionarían un daño irreparable; luego procede pedir informe a la Fiscalía General de la República, para luego emitir el fallo.

En conclusión, la garantía del procedimiento de amparo sería para el Concejo Municipal si se encuentra en el supuesto de violación del derecho de audiencia, ya que los concejos Municipales, en el supuesto de controversias que entre tales funcionarios se presenten deberán inminentemente mandar a oír al Concejo Municipal discordante con los acuerdos, señalándosele día y hora para que presente sus argumentaciones del porqué de tal o cual actuación.

Y, el segundo, procede en el caso que el concejo emita un determinado acuerdo,

contra el cual con base en el Art. 135 y siguientes del Código Municipal, se puede interponer recursos: De revisión por si existe algún error que se pueda subsanar en el acuerdo; de revocatoria, para que se deje sin efecto la decisión tomada y si se trata de resoluciones de algún funcionario del Concejo como el Alcalde, se puede presentar recurso de apelación ante el Concejo; posteriormente, agotada la vía administrativa se acude a la Sala de lo Contencioso Administrativo para que mediante el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se le resuelvan la ilegalidad del acuerdo o resolución y se le pueda resarcir con la respectiva indemnización.

Habiendo analizado tales mecanismos se observa que en tanto para los que destituyen existen mecanismos como para los que son destituidos o suspendidos, por lo que éstos están establecidos y se encuentran vigentes para ser aplicados.

El problema se da cuando por motivos arbitrarios, a éstos se les suspende o se les destituye del cargo sin respetárseles el derecho de audiencia que constitucionalmente les corresponde y los miembros concejales en estos casos como dije anteriormente, por ignorancia no acuden a la entidad para que les proteja.

## **CAPITULO 4**

### **EFFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES EN EL CASO DE SUSPENSIONES O DESTITUCIONES**

#### **4.1. Resultado de la Investigación**

Este capítulo tiene el propósito de exponer los resultados de la investigación, que proviene de la aplicación de entrevistas a informantes clave, del análisis exegético y sistemático del ordenamiento jurídico vigente al que se sujetan las personas que son miembros de los concejos municipales de las distintas alcaldías del país, principalmente en cuanto a deberes y obligaciones en razón del cargo y sus derechos que en tal calidad y como ciudadanos tienen.

Otras técnicas utilizadas han sido el estudio y referencia a la doctrina sobre el tema, el análisis del estudio de casos resueltos por el Tribunal Supremo Electoral y de la jurisprudencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, todo con la finalidad de comprobar las hipótesis de trabajo previamente formuladas para orientar el proceso de investigación, las que consistieron en: Hipótesis General: “ La aplicación de los mecanismos legales contenidos en el Código Municipal o Electoral, para que un miembro de un concejo municipal se exonere, renuncie, sea destituido o suspendido de su cargo evita la ineffectividad de los derechos de los miembros de los concejos municipales en el caso de exoneraciones, renunciaciones, destituciones o suspensiones.” Y las Hipótesis Específicas: 1- Que al no existir causas específicas en el Código Electoral o

Municipal, se posibilita para que el TSE, no tenga asidero legal para determinar las causas por las que es posible exonerar a un miembro concejal; 2- La eficacia de la actuación del Tribunal Supremo Electoral en el caso de exoneraciones de miembros de Concejos Municipales, impediría la actual situación de inseguridad jurídica de los miembros Concejales. 3- El establecimiento del Tribunal Especial adscrito al Tribunal Supremo Electoral para conocer de suspensiones o destituciones por parte del concejal, conllevaría a que éstos pudieran acudir a la entidad competente y el procedimiento a seguir para la resolución del caso de suspensión o destitución.”

La situación problemática que justificó la presente investigación es el hecho de la inestabilidad en el cargo en que se encuentran miembros concejales de las municipalidades del país, ante la situación legal a separarse de su cargo (por cualquiera de los demás miembros de concejos municipales) no obstante que en sus funciones son independientes por provenir su cargo de una elección popular, vulnerándose de esa forma sus derechos constitucionales principalmente: El de estabilidad en su cargo, a tener un ingreso económico, de audiencia, tomando en cuenta de que éstos constituyen un organismo deliberativo normativo, que al tomar posesión de sus cargos integran una organización horizontal sin representar de ningún modo una organización piramidal.

Y que individualmente considerados, no tienen potestad alguna, excepto el alcalde que como ya he mencionado antes, en base al Art. 47 del Código Municipal tiene la representación legal y administrativa del Municipio, siendo el titular del gobierno local y de la administración municipal, y el Síndico que según el Art. 51 del Código Municipal, tiene la representación judicial y extrajudicial, pero de ninguna forma

pueden decidir sobre separar miembros que integran sus concejos municipales; a no ser además que se trate de funcionarios que no asisten a las reuniones del concejo, ni forman parte del quehacer del Municipio, encontrándose ausente ya sea temporal o definitivamente, como lo faculta al Concejo el Art. 30 numeral 25 del Código Municipal.

Es obvio entonces que las decisiones de tal organización son colegiadas y se encuentran enumeradas tanto en la Constitución como en el Código Municipal.

Además la situación de que no existe en el ordenamiento jurídico vigente un procedimiento a seguir, que diga por ejemplo quien es la autoridad competente para conocer de las situaciones de suspensiones, destituciones y exoneraciones, excepto los procedimientos señalados en el Capítulo III que principalmente son: 1- El establecido en el Art. 11 y 219 de la Constitución de la República que regulan la Garantía de audiencia y estabilidad laboral; 2- El regulado en la Ley Penal; 3- El establecido en los Arts. 26 y 27 del Código Municipal; 4- El Amparo y el Juicio Contencioso Administrativo; 5- El regulado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones LACAP; y 6- El regulado en los Arts. 215 y 220 del Código Electoral.

Reitero que en el pasado según el Decreto Legislativo 791 que reformó el Art. 28 del Código Municipal, se regulaba la creación de un Tribunal Especial, el cual conocería de la situación planteada, Decreto que tuvo una vigencia bien corta, prácticamente no tuvo aplicación pues no encontramos ningún caso de actuación de tal Tribunal, ni datos de su conformación, a lo sumo, se encontró una breve referencia en la Sentencia de Amparo No. 12-C-89, de las 08:25 del día 05 de junio

de 1991, en que el Sr. Aurelio Córdova Orantes, Alcalde, Comerciante y del domicilio de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz promovió amparo contra providencias del Concejo Municipal del mismo Municipio, y se le ordenaba al Tribunal Especial para que con conocimiento del denunciado y la prueba recogida, emitiera certificación del fallo final en relación con la destitución del señor Aurelio Córdova Orantes, apareciendo en la misma que no lo efectuó<sup>21</sup>(Ver Anexo 4) y que según encontramos el acuerdo No. 987, de fecha 8 de febrero de 1990, emitido por la Asamblea Legislativa, en que aparece que se designó como Miembro del Tribunal Especial al Dr. José Rubén Jovel Hernández, a partir de esa fecha, en sustitución del Dr. Alejandro Magaña , que había renunciado (Ver anexo 5) y nota de fecha 9 de marzo de 1990, emitida por el Vice Ministro de Gobernación en que presenta la terna para integrar a dicho Tribunal por parte del Ministerio del Interior, a los señores: Licda. Rhina Alabí de Daeh, Lic. Mauricio Castro y Lic. Héctor Solís. (Ver anexo 6)

Cabe aclarar que el Art. 28 del Código Municipal (reformado mediante Decreto Legislativo 791, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 297 de fecha 30 de octubre de 1987) técnicamente derogado por el Decreto Legislativo 863, publicado en el Diario Oficial No. 12, Tomo 298, de fecha 19 de enero de 1988 y derogado por el Decreto Legislativo 417, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo 318, de fecha 25 de enero de 1993 vigente a la fecha.

El ordenamiento jurídico vigente únicamente regula como supuestos de separación del cargo de Concejal Municipal las siguientes causas: 1- La ausencia temporal o

---

<sup>21</sup> “...referente a correspondencia recibida por este Tribunal, en relación con la destitución del señor Aurelio Córdova Orantes, en el que además se informa que dicho Tribunal no ha ejercido sus funciones entre otras razones. Como carecer de los medios físicos materiales, presupuestarios de recursos humanos necesarios, a grado de no tener sede conocida, pues únicamente, en el pasado se le había facilitado para algunas reuniones con fines organizativos, una de las oficinas de la Asamblea Legislativa,...”

definitiva de un concejal, establecida en el Art. 30 numeral 25 del Código Municipal; 2- La Comisión de delitos oficiales o comunes, según lo señala el Art. 239 inc. 2º de la Constitución de la República, 320 al 334 y 244 del Código Penal de la Constitución de la República; 3- La causa establecida en el Art. 152 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); 4- Por encontrarse en situaciones prescritas en los Arts. 26 y 27 del Código Municipal; y 5- Por insolvencia por el manejo de bienes municipales ante la Corte de Cuentas de la República.

Significa que fuera de estos casos no hay otras causas para dar por terminado el cargo de concejal municipal.

#### **4.1.1. Desarrollo de entrevistas realizadas a Informantes Clave**

Estas entrevistas fueron realizadas en relación a la efectividad de los mecanismos legales que garantizan los derechos de los miembros de Concejos Municipales en el caso de exoneraciones, suspensiones y destituciones de funcionarios municipales, resultado de una elección popular.

Los resultados se desarrollan respondiendo a las hipótesis previamente formuladas en el diseño que orientó el proceso de investigación y se obtuvo los resultados siguientes:

Desarrollo de las entrevistas realizadas a funcionarios de dependencias estatales que se encuentran fungiendo a la fecha en que se realiza esta investigación septiembre del 2004, así: Al Secretario General y Asesor Jurídico del Tribunal

Supremo Electoral, Asesor Legislativo de la Corporación de Municipalidades de El Salvador, COMURES, Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación y Asesor Jurídico de la Municipalidad de Ayutuxtepeque, con el objetivo de determinar la aplicación de algún procedimiento legal que garantice el derecho a la estabilidad en el cargo por parte de los miembros de concejos municipales. (véase anexo 10)

**PREGUNTA No. 1.-** ¿El Tribunal Supremo Electoral conoce de procedimientos que deben seguirse de exoneración, de suspensiones y destituciones del cargo de miembros de concejales municipales?

Del total de las personal que fueron entrevistadas respondieron en forma dividida así:

Tratándose del tema de exoneraciones del cargo de concejal municipal, los funcionarios del TSE respondieron: Que el TSE conoce y tiene competencia para conocer de aquellos casos en los que los concejales no desean seguir en el cargo por razones de tener por ejemplo, otro cargo dentro de la misma Alcaldía de la que es concejal, como tesorero, gerente general etc., por situación de enfermedad grave que imposibilita el ejercicio del cargo, o por cambio de domicilio; agregó el funcionario que ante las solicitudes de exoneración que se presentan al TSE, a través de sus autoridades colegiadamente resuelven discrecionalmente tales solicitudes

Que éstas pueden venir por acuerdos de concejos municipales o directamente por el interesado que desea separarse del cargo; tal resolución de exoneración del

cargo de concejal municipal se dicta con sólo revisar la solicitud por parte de la Unidad Jurídica, tomando en consideración las justificaciones que pueden ser el acuerdo del concejo en que se decide el cambio de cargo del concejal; constancias médicas, o el Documento Unico de Identidad en que conste que se ha cambiado de domicilio u otro documento que envíe el concejo Municipal o el interesado.

Agregaron que tal facultad que practica el TSE es para darle respuesta a los casos en que los concejales municipales tienen imposibilidad de seguir en el cargo.

De los expedientes números 1/1998, 7/2000, y 13/2002, se comprueba lo relacionado por los funcionarios entrevistados, de los cuales transcribo la parte pertinente así:

*“...observándose que el inciso primero del Art. 28 del Código Municipal establece que este Organismo Colegiado califica la causa para la respectiva exoneración y en vista de que ha sido justificada ésta, por el señor Pérez Ramírez procede la exoneración del cargo; por lo que este TRIBUNAL, RESUELVE: Exonérase del cargo de SINDICO del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE MERCEDES, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO; al señor JUAN PABLO PEREZ RAMÍREZ. NOTIFIQUESE.-“*

*“...le exonere del cargo referido, por el motivo de que asumirá el cargo de Secretaria Municipal de esa municipalidad y OBSERVÁNDOSE, que el inciso primero del Art. 28 del Código Municipal establece que este Organismo Colegiado califica la causa para la respectiva exoneración y en vista de que se ha justificado la causa de la misma,*

*este TRIBUNAL, RESUELVE: Exonérase del cargo de Sexto Regidor Propietario del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO MENÉNDEZ, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN; a la señora SOFIA RUTILIA CASTANEDA DE HERNÁNDEZ. NOTIFIQUESE.-“*

*“...solicita lo exoneren del cargo de “TERCER REGIDOR”, en la Alcaldía Municipal de Bolívar, Departamento de La Unión, ya que se encuentra muy enfermo de los ojos, y debe someterse a operaciones quirúrgicas que lo tendrán incapacitado durante algunos meses; b) acompaña una certificación expedida por los señores Noel Orlando García y Juan Carlos Iglesias Díaz, Alcalde y Secretario de la Alcaldía Municipal de Bolívar, correspondiente al Acuerdo del Concejo Municipal....c) también adjunta una Constancia médica, extendida el día veintitrés de Abril del corriente año, por la Doctora Ana Ayala de Vega, Médico Oftalmólogo, en la cual hace constar que el señor Sosa Sánchez, adolece de Pterigiones Nasales Gigantes en ambos ojos y Catarata Hipermadura de ojo derecho, por lo que amerita cirugía; y OBSERVÁNDOSE: a) que el Art. 28 del Código Municipal, establece que el cargo de Regidor o Concejal es obligatorio e irrenunciable y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones por justa causa calificada por el Tribunal; por lo tanto este Tribunal es el Organismo Colegiado encargado de exonerar a los Concejales o Regidores, previa causa justificada; y b) que tal como lo expone el señor Sosa Sánchez, y de conformidad a la constancia médica que presenta, se considera que procede la exoneración del cargo, pues las razones por las cuales solicita la exoneración respectiva es una razón justificada, que es una situación que está fuera de su alcance, como lo comprueba con la respectiva constancia médica; por lo que este TRIBUNAL, RESUELVE: Exonérase del cargo de TERCER REGIDOR DEL*

*CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DE LA UNION, al señor JOSE ANTONIO SOSA SÁNCHEZ. NOTIFIQUESE.-“*

En los expedientes antes transcritos en lo pertinente, se nota que el TSE ya no es competente por haber sido derogado el Art. 28 del Código Municipal por Decreto Legislativo No. 863 del Diario Oficial No. 12, Tomo 298, de fecha 19 de enero de 1988, ya citado y por lo tanto aunque no es violatorio de derecho alguno porque es el propio interesado el que tiene el interés que se le quite el cargo no es legal la actuación del TSE y las resoluciones que emite no deberán producir efecto de dar por terminado el cargo en cuyo caso las obligaciones jurídicas que derivan del cargo de concejal se puede decir que siguen vigentes y de ahí que por ejemplo la Corte de Cuentas de la República puede deducir responsabilidades a dichos funcionarios.

**PREGUNTA No. 2.-** ¿En qué se basa legalmente el TSE para proceder a declarar la exoneración de un cargo?

Respondieron que el TSE cuando se presenta solicitudes de exoneración por parte de los concejos municipales le da el trámite con base a lo dispuesto en el Art. 28 del Código Municipal.

De los expedientes tramitados con la anterior pregunta, se puede colegir que efectivamente el TSE se basa en el Art. 28 del Código Municipal.

**PREGUNTA No. 3.-** ¿Conoce el Procedimiento que debe seguir el TSE en caso de exoneración?

Contestaron los funcionarios del TSE, que al calificar que existe previa causa calificada queda a su discrecionalidad.

**PREGUNTA No. 4.-** ¿En caso de Suspensión o Destitución, quien conoce, quien resuelve y cuál es el procedimiento?

En resumen contestaron los funcionarios el TSE, que el Art. 28 del Código Municipal regula sobre la conformación de un Tribunal Especial que conocería, pero que tuvo conocimiento que nunca ha funcionado, considerando que debería funcionar para que de esa forma los concejos municipales destituidos y suspendidos tengan la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio.

El funcionario de COMURES dijo entender que se conformó porque tiene acuerdo en que designa a funcionarios para integrarlo, agregó que nunca ha ejercido funciones entre las razones que menciona están carecer de los medios físicos materiales, presupuestarios, recursos humanos necesarios, a grado de no tener sede conocida, que en el pasado la Asamblea Legislativa les facilitó una de las oficinas para fines organizativos en la sede de la Asamblea Legislativa.

Con relación al procedimiento contestaron en resumen que tal situación (de no existir el Tribunal Especial) no ha permitido garantizar los derechos de los concejales municipales en caso que sean destituidos o suspendidos del cargo sin causa legal, por sus mismos compañeros concejales, quienes al tomar el acuerdo de destitución o suspensión acuden al TSE a pedir que resuelvan sobre tales hechos pidiendo se revoque acuerdo de nombramiento de concejal, agregan para estas situaciones el

TSE dicta resoluciones “que no tiene competencia” agregan que conocen que los concejales municipales que son objeto de destitución o suspensión acuden a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a plantear procesos de Amparo.

De diferentes fallos que ha expedido el TSE, en caso de solicitudes de suspensión o destituciones transcribo las partes pertinentes de las resoluciones contenidas en los expedientes No. 3/1998, 4/1999, 11/2001, y No. 16/2002, en los que aparece el dictamen de abstenerse y declararlos sin lugar, archivar y declararse incompetente, así:

*“...en que solicitan el desconocimiento legal del gobierno municipal, cancelar las credenciales y de los libros respectivos los nombramientos de los concejales Berta Angelina Dinorah López Búcaro, José Lorenzo Rosa, Ismael López Piche, Julio Augusto Gómez, Edgardo Ernesto Marroquín y José Fidel Campos; y OBSERVÁNDOSE: Que el inciso primero del Art. 28 del Código Municipal establece que el cargo de Regidor o Concejales es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral; y consecuentemente, no tiene competencia para conocer en otro caso que no sea referente a la exoneración del cargo referido, este TRIBUNAL, RESUELVE: Sin lugar lo solicitado por los señores DAYSI ALICIA PIMENTEL DE HERNÁNDEZ, EDGARDO RENE PACHECO, BLANCA ESTELA MANCIA DE HERNÁNDEZ y ANGELA CACERES SIBRIAN DE MEJIA, miembros del CONCEJO MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE, por no ser competencia de este Organismo Colegiado, conocer lo pedido. NOTIFIQUESE.-“*

*“...por medio del cual manifiesta que fue notificado por el Concejo Municipal de San Dionisio, Departamento de Usulután, de la destitución de su cargo en forma definitiva según el acuerdo número uno del acta número veintiséis de sesión celebrada el día dieciséis de septiembre del corriente año, y pide se ordene su restitución en el cargo de Síndico en la Alcaldía Municipal de dicho Municipio; el Organismo Colegiado, acordó que la solicitud no procede, por no ser este Tribunal el Organismo competente para conocer casos como el planteado.”*

*“...sobre escrito presentado por el señor Mario Armando Molina Molina, Alcalde Municipal del Puerto de La Libertad, por medio del cual informa la decisión de la mayoría de los miembros del Concejo Municipal de suspender de sus funciones por el término de seis meses a los concejales José Antonio Arévalo y Herminio de Jesús Orantes; este TRIBUNAL, RESUELVE: Archívese los documentos presentados por el señor ARMANDO MOLINA MOLINA, Alcalde Municipal del Puerto de La Libertad. NOTIFIQUESE.-“*

*“...referente al escrito presentado por el Lic. Víctor Antonio Mejía Pacheco, Secretario del Concejo Municipal de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, ...este TRIBUNAL, RESUELVE: Absténesse para conocer lo solicitado por el Licenciado VICTOR ANTONIO MEJIA PACHECO, por no ser competencia de este Organismo Colegiado, pronunciarse sobre suspensiones interpuestas por Concejales o Regidores. NOTIFIQUESE.-“*

Asimismo transcribo en lo pertinente, fragmentos de resoluciones de procesos de amparo en que consta acciones presentadas por miembros concejales municipales

en los que consta que ante la violación al Derecho de audiencia establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República y a la estabilidad en el cargo, fueron amparados dejándole expedito el derecho a los peticionarios, con base al Art. 35 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el derecho a promover la liquidación de daños y perjuicios ante el Tribunal competente, quedando a su opción de iniciar el proceso civil correspondiente por los daños materiales o morales resultantes de la violación de tales derechos, así:

No. 217-2000: *“...El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día treinta y uno de marzo de dos mil por la señora Berta Angelina Dinorah López Búcaro, mayor de edad, Profesora, del domicilio de Ayutuxtepeque; contra actos del Concejo Municipal de esa misma localidad.....que promueve proceso de amparo contra el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, y que el acto contra el que reclama, es la destitución del cargo que desempeñaba como Síndico del citado Concejo Municipal, decisión acordada en cabildo abierto celebrado el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, sin haber sido previamente oída y vencida en juicio de conformidad al procedimiento previsto en el Art. 28 y siguientes del Código Municipal...**POR TANTO:** En nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas, y en aplicación a los artículos 2, 11 y 202 de la Constitución y artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase ha lugar al amparo solicitado por la Señora Bertha Angelina Dinorah López Búcaro, contra providencias del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, por violación a sus derechos constitucionales de audiencia y estabilidad en el cargo. (b) Queda expedito el derecho de la peticionaria en atención a lo preceptuado por el artículo 35 inciso 1º de la Ley de Procedimientos*

*Constitucionales, el derecho de promover ante el Tribunal competente el proceso de liquidación de daños y perjuicios conforme a la legislación procesal común, directamente contra el Municipio de Ayutuxtepeque, en virtud del efecto restitutorio de esta sentencia; (c) Queda a opción de la demandante, de conformidad a lo prescrito en el artículo 245 de la Constitución, iniciar el proceso civil correspondiente en contra del Municipio de Ayutuxtepeque, por los daños materiales o morales resultantes de la violación a sus derechos constitucionales de audiencia y estabilidad en el cargo;...” (ver anexo 7)*

*No. 106-2001: “...El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día trece de marzo de dos mil uno, por el Licenciado Edgardo Enrique Santos Rodríguez, actuando en calidad de apoderado general judicial del señor José Rigoberto Pacheco Menéndez, mayor de edad, licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de Coatepeque, contra actos del Concejo Municipal de esa misma localidad...que promueve proceso de amparo contra el Concejo Municipal de Coatepeque, y que el acto contra el que reclama, es la destitución del cargo que desempeñaba como Síndico del citado Concejo Municipal, decisión adoptada mediante Acuerdo número cuarenta y cinco de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno, por presuntas alteraciones en el censo de los damnificados de algunas comunidades de Coatepeque, por el terremoto del trece de enero de dos mil uno. Con tal proceder -manifiesta-, fueron vulnerados sus derechos de audiencia y al trabajo, ya que para el cargo que ostentaba como Síndico del Concejo Municipal, el que le otorgaba la calidad de funcionario de elección popular, no existe régimen laboral alguno que regule la estabilidad en el mismo, por lo que la existencia de ésta, no debe sujetarse a las decisiones del Concejo Municipal, que no han observado el*

contenido del derecho de audiencia...**POR TANTO:** En nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 2, 11 y 202 de la Constitución y artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase ha lugar al amparo solicitado por el señor José Rigoberto Pacheco Menéndez, contra providencias del Concejo Municipal de Coatepeque, por violación a sus derechos constitucionales de audiencia y estabilidad en el cargo; (b) Queda expedito al peticionario en atención a lo preceptuado por el artículo 35 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el derecho de promover ante el Tribunal competente el proceso de liquidación de daños y perjuicios conforme a la legislación procesal común, directamente contra el Municipio de Coatepeque, en virtud del efecto restitutorio de esta sentencia; (c) Queda a opción del demandante, de conformidad a lo prescrito en el artículo 245 de la Constitución, iniciar el proceso civil correspondiente en contra de los miembros del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, por los daños materiales o morales resultantes de la violación a sus derechos constitucionales de audiencia y estabilidad en el cargo;...”(ver anexo 8)

Puede notarse que el proceso de amparo en El Salvador es una forma de garantizar el derecho de los concejales municipales.

Los otros funcionarios entrevistados, contestaron que no conocen del Tribunal Especial para conocer, ni del procedimiento para resolución sobre destituciones, suspensiones y exoneraciones de concejales municipales.

#### **4.1.2. Análisis de las entrevistas realizadas**

De las respuestas obtenidas puede afirmarse que el TSE aplica normativa que no está vigente; es decir, derogada por el Decreto Legislativo 863, de fecha 8 de enero de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 12, Tomo 298, de fecha 19 de enero de 1988, porque debe entenderse según la técnica jurídica que tal actuación formaba parte del cuerpo del Código Municipal y aunque el Decreto Legislativo 791, de fecha 9 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial Número 201, Tomo 297, del 30 de octubre de 1987, que reformaba el aludido artículo 28 no se haya mencionado claramente, no es causa suficiente para entender que sigue vigente; agregando que dicho Decreto Legislativo No. 863 es a su vez derogado por el Código Electoral vigente desde 1993, según el Decreto Legislativo No. 417, de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo 318, de fecha 25 de octubre de 1993. Que en consecuencia el TSE con competencia exclusivamente en materia electoral tal como lo dice el Art. 208 inciso último de la Constitución de la República y Arts. 55 y 56 del Código Electoral; así como el Art. 1 y Art. 364 del mismo Código, y en los últimos artículos en que quedan derogados cualquier decreto o reglamento que lo contraríe, es claro que no tiene potestad para conocer sobre controversias que surjan entre los miembros concejales municipales porque no es de su naturaleza y que es más obvio que una exoneración que desee un concejal sea analizado ante la misma autoridad donde funge por ser esta la máxima autoridad del Municipio y gozar de facultades autónomas en lo administrativo tal como lo estipula el Art. 203 inciso 1º de la Constitución de la República y el Art. 1 del Código Municipal.

Pero también es necesario hacer énfasis que a pesar de la autonomía del Concejo Municipal en lo administrativo, no es posible que el mismo Concejo que destituye o suspende, se constituya juez y parte a la vez y sea el mismo que conozca el

procedimiento para la defensa del individuo afectado, pues con esto lo que se lograría es un círculo viciado, que no proporcionaría una solución para el agraviado en su derecho.

Y, no obstante, que el Tribunal Supremo Electoral no tenga competencia para resolver controversias de los concejales, éste tiene la facultad de decidir si un ciudadano cumple los requisitos para optar al cargo de miembro concejal, resultado de una elección en que es la ciudadanía a través del sufragio quien lo ha elegido, respetándose el cumplimiento de requisitos y la capacidad que tengan para ejercer este tipo de cargos.

En segundo lugar, al estar derogado el Art. 28 y en consecuencia no existir el Tribunal Especial que se menciona en dicha disposición, que además no sea práctica su conformación, darle vigencia a dicho Tribunal Especial será contrario a la independencia de que gozan los concejos municipales dado por su elección que es popular.

En tercer lugar, considero que cuando los concejales municipales son afectados por destituciones o suspensiones, por rebelarse a acuerdos municipales, es decir, disentir o no estar de acuerdo, es lógico y jurídicamente necesario que el ordenamiento jurídico les garantice por medio de los mecanismos correspondientes la oportunidad de ser oídos y vencidos o que al menos los concejos municipales deben encontrar la forma de garantizar lo establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República como autoridad máxima o independiente que son, siendo que cada concejal no depende jerárquicamente de otro concejal.

Se percibe que al no existir un procedimiento previamente establecido que señale causas de hecho y de derecho que conlleven suspensiones o destituciones por causas diferentes a las establecidas y anteriormente mencionadas crea confusión ante los integrantes de los plenos de concejos municipales, quedando éstos desprotegidos en el goce de sus derechos constitucionales y legales.

Y, que entre las atribuciones de los concejales, tal como lo expresa el Art. 24 del Código Municipal es un organismo de carácter deliberante y normativo, como organización horizontal, por lo que no tiene facultades para destituir a otro concejal, excepto cuando existe ausencia de un concejal, ya sea temporal o definitiva, en que puede sustituir a cualquier concejal o regidor, con base al Art. 30 numeral 25 del Código Municipal; no existiendo ninguna ley en que se establezca que este tipo de organizaciones tenga un funcionario jerárquico superior.

Se ha podido notar además, que los Concejos Municipales de las Alcaldías, acuden al Tribunal Supremo Electoral para que les resuelva sobre exoneraciones, suspensiones, y destituciones y los perjudicados en cada uno de esos procesos, sólo uno presentó amparo (Síndica Municipalidad de Ayutuxtepeque) y los demás no lo presentaron, no obstante que en todos los casos tienen en común de que no se dió derecho de audiencia a los que se separaron del cargo de Concejal Municipal, concluyéndose que por ignorar la existencia de la Garantía de Amparo reconocida en el Art. 174 de la Constitución de la República en relación con el Art. 3 de la Ley de Procedimientos constitucionales.

El proceso de amparo es de naturaleza constitucional y se tramita sumariamente y

la competencia como ya quedó dicho la tiene la Sala de lo Constitucional en el territorio de la República, el Art. 10 de la citada ley de Procedimientos Constitucionales establece los requisitos indispensables, para su procedencia, siendo lo más importante para su admisibilidad en el supuesto de transgresión de derechos constitucionales fundamentales, cabalmente el derecho constitucional afectado y de esta forma la sentencia será restitutoria del derecho, como consta en los dos casos de jurisdicción constitucional transcritos.

Otra garantía constitucional a la que pueden acudir los miembros concejales, es el juicio contencioso administrativo, cabe aclarar, que aunque excede el ámbito de investigación de este trabajo, se quiere dejar mencionado que al agotarse la vía administrativa, pueden los miembros concejales municipales, acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que es quien conoce del recurso contencioso administrativo, a interponer el juicio contencioso administrativo y probablemente la sala puede declarar la ilegalidad de la actuación y pueden obtener restitución o indemnización económica el afectado por parte del que lo afectó.

Es el caso que los concejales a veces no utilizan este tipo de mecanismos por ignorancia, pero algunos acuden a tal mecanismo indicando la violación del Derecho de audiencia establecido en la Constitución de la República, ya que a los concejales que los han suspendido o destituido ilegalmente, no les han dado el derecho de audiencia y que ciertamente este mecanismo para protegerse existe y es eficaz por que se aplica y debe cumplirse por ser ordenado por el máximo Tribunal de Justicia.

#### 4.1.3. Comprobación de las Hipótesis

Con base en el análisis de la información obtenida durante el desarrollo de la investigación denominada **“EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE CONCEJOS MUNICIPALES EN EL CASO DE SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES”** he comprobado las Hipótesis Generales y Específicas, así:

En el sentido que se ha demostrado que no existe en forma clara un procedimiento que deben seguir los concejales que son suspendidos o destituidos y los que suspenden y destituyen a los miembros concejales; y que existen procedimientos en leyes dispersas y ante tal confusión no se garantizan los derechos de los concejos municipales en cuanto a la estabilidad en el cargo para el que fueron electos y que son afectados por los otros miembros concejales al acordar destituciones y suspensiones sin darles la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio y sin tomar en cuenta lo establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República.

Se puede decir en general como conclusión que las personas afectadas (concejales Municipales), como los que acuerdan en separar del cargo a sus compañeros miembros, no cuentan prácticamente con una orientación clara y sencilla o básicamente legal en caso de ocurrir una situación de desacuerdo entre ellos, es tan insalvable la situación y que la única opción a seguir es expulsar o separar del cargo al funcionario si está en el marco que constituye delito o ante algunas de las situaciones que deben cumplir los miembros concejales como requisito para su elección.

#### 4.1.4. Alcance de los Objetivos

Me propuse en la presente investigación alcanzar los objetivos general y específicos que se formularon de la siguiente manera: Objetivo General: “Determinar que los mecanismos legales que garantizan los derechos de los miembros de Concejos Municipales, en el caso de exoneraciones, suspensiones o destituciones, algunos se encuentran expresados en la ley y otros no, por lo que estos no son efectivos.” Objetivos Específicos: “1- Determinar las causas específicas en el Código Electoral o Municipal, que posibilitan para que el TSE, tenga asidero legal para exonerar a un miembro concejal; 2- Establecer la eficacia de la actuación del Tribunal Supremo Electoral en el caso de exoneraciones de miembros de Concejos Municipales; 3- Determinar la existencia y competencia del Tribunal Especial para conocer de suspensiones o destituciones en las rebelaciones a los acuerdos del Concejo y el procedimiento a seguir en estos casos; y 4- Establecer los mecanismos legales alternos que deben seguir los miembros concejales en el caso de suspensiones y destituciones.

En el transcurso de la presente investigación se pudo establecer que el mecanismo legal con el que cuentan los miembros concejales para exonerar, suspender o destituir a los concejales, en el caso de la exoneración, éste no se encuentra establecido en la ley de la materia, ni la entidad competente para conocer de éstas.

Al no estar vigente el Art. 28 del Código Municipal, no existe competencia del Tribunal Supremo Electoral para que conozca de exoneraciones, ni competencia del

Tribunal Especial que conozca de suspensiones y destituciones, ni el procedimiento a seguir, ahí regulado.

Para el caso de las suspensiones o destituciones, por una parte, los funcionarios pueden aplicar mecanismos legales en el caso de suspensión o destitución, cuando se trata de funcionarios que destituyen a los otros concejales puede acudir a la aplicación de los siguientes mecanismos o procedimientos: 1- El establecido en las leyes penales, 2- Cuando se incurre en cualquiera de las situaciones mencionadas en el Art. 26 y 27 del Código Municipal; 3- En el caso del Art. 152 de la LACAP; 4- En el caso del Art. 215 y 220 del Código Electoral; y por otra parte, los funcionarios que han sido suspendidos, destituidos sin causa legal justificada, pueden optar a los mecanismos o procedimientos: 1- El establecido en el Art. 11 y 219 de la Constitución de la República, en que se establece la garantía de audiencia y la estabilidad en el cargo, pudiendo aplicarse en forma directa; y 2- El Amparo y el Juicio Contencioso Administrativo.

Cabe explicar entonces, que desde el momento en que se encuentran establecidos legalmente los mecanismos o procedimientos antes mencionados, éstos son efectivos porque pueden aplicarse, no perdiéndose de vista que no existe en la ley secundaria: Código Municipal y Código Electoral, causas, procedimiento a seguir, ni entidad competente que conozcan de exoneraciones, suspensiones y destituciones; pero si existen algunos mecanismos legales dispersos, a los que los concejales pueden acudir para defender sus derechos, teniendo una desventaja, en cuanto al tiempo, pues tienen que esperar un lapso no muy corto para que el Organismo Superior administrador y aplicador de Justicia en nuestro país, les resuelva, tal es el caso de

la Síndico de la Municipalidad de Ayutuxtepeque, que fue electa en 1997, fue destituida en 1999, presentó amparo ante la Sala de lo Constitucional de la honorable Corte Suprema de Justicia y le fue resuelto por dicha Corte en el año 2002, cuando ya había transcurrido el período de tres años para el cual había sido electa de conformidad a los Arts. 202 inc. 2º. Cn y 223 CE. .

## CAPITULO 5

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### CONCLUSIONES:

- ◆ Los miembros concejales, no conocen los mecanismos legales que les garantizan sus derechos en el caso de suspensiones o destituciones y por eso no acuden a las instancias correspondientes para defender el derecho de permanencia los tres años para los cuales han sido electos, tal como ha quedado demostrado por no existir muchos casos de amparo en el período comprendido de 1997 al 2002.
  
- ◆ Que el Art. 28 del Código Municipal, que regulaba la existencia de las instituciones competentes y el procedimiento a seguir en exoneraciones, suspensiones y destituciones, en 1986 inició su vigencia y fue derogado en 1988, ya que basados en la técnica jurídica es imposible separar una ley y su reforma, aunque la reforma no se hubiera derogado; entendiéndose que la reforma es sustitución de la disposición del mismo cuerpo normativo y; además que aunque en 1993 vigente hasta la fecha, se haya derogado la ley reformada en 1987, no es posible que pueda determinarse con ello la vigencia de una ley que se había derogado con anterioridad; porque jurídicamente, existe un procedimiento de formación de ley para que esta pueda estar vigente en el ordenamiento jurídico determinado y así poder ser aplicada en los casos relacionados en mi investigación, por lo tanto el Tribunal Supremo Electoral no tiene competencia para seguir aplicando esta disposición por encontrarse derogada.

- ◆ Que el cargo de miembro concejal, es un cargo que debe tener garantizado el derecho de permanencia o estabilidad en el cargo, para los tres años para los que fue electo, cumpliéndose de esta forma el Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica que establece el Art. 1 y 2, y a la Estabilidad Laboral regulado en el Art. 219 de la Constitución de la República, pues es de trascendencia para el Municipio el que sus autoridades no les falten, por tratarse de funcionarios de gobierno, de elección popular, servidores públicos del Gobierno Local, que no se deben a nadie en particular, ni a un Partido Político, sino se deben a la sociedad que los eligió.
  
- ◆ En el curso de la investigación, se puede apreciar que el elemento político influye en este tipo de suspensiones o destituciones, pues las personas que ocupan estos cargos son el resultado del quehacer democrático, pero que a su vez se vuelve autocrático, cuando los concejales cometen actos arbitrarios no se respeta el estado de derecho, debiéndosele permitir a los miembros de concejos municipales el ser oídos y vencidos en juicio respetándose de esta forma el Derecho Constitucional fundamental establecido en el Art. 11 Cn.
  
- ◆ De la investigación realizada pude determinar que no funcionó el Tribunal Especial que se creó por Decreto Legislativo No. 791, en el año 1987, específicamente en el Art. 28 y que tenía competencia para conocer de suspensiones y destituciones.
  
- ◆ Que el Tribunal Supremo Electoral, se ha excedido en su competencia porque sigue conociendo de exoneraciones, como ha quedado demostrado en los

casos que aparecen señalados en el capítulo IV de esta investigación, no obstante haberse derogado el artículo 28 del Código Municipal.

- ◆ En esta investigación al analizar a los Concejales Municipales destituidos que promueven amparo, se encuentra en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cuando resuelve amparar a los miembros concejales, que el artículo Art. 28 del Código Municipal se encuentra derogado.
- ◆ Otra conclusión a la que he llegado es que no está claramente establecido y sistematizado en la ley de la materia, el procedimiento a seguir en las destituciones y suspensiones, encontrándose algunas causales y algunos procedimientos en leyes dispersas de nuestro ordenamiento jurídico.
- ◆ Las causas para suspender o destituir del cargo de concejal mencionadas en los Arts. 26 y 27 del Código Municipal y Arts. 219 y 222 del Código Electoral, son leyes sustantivas, no habiéndose establecido en el Código Municipal o Electoral, la competencia y el procedimiento a seguir para suspender o destituir a un miembro concejal.

## RECOMENDACIONES:

- ❖ Difundir a través de panfletos o capacitaciones, la existencia de procedimientos dispersos para destituir o suspender miembros concejales o para hacer valer el derecho a través de las garantías constitucionales, en el caso de los concejales destituidos o suspendidos, y de esta forma darles más certeza jurídica.
- ❖ Que se debe incluir en el Código Electoral o Municipal, reformas en el sentido de incluir un capítulo que contemple el procedimiento a seguir para suspender o destituir a un concejal municipal, en el caso de no cumplirse los requisitos o caer en las incapacidades para ser concejal que comprenden dichos Códigos, pues se trata de miembros de Concejos Municipales, funcionarios que en algún momento son candidatos y el Tribunal Supremo Electoral es quien examina el cumplimiento de los requisitos y las incapacidades, para luego ser electos a través del voto popular.
- ❖ Que en dichas reformas se incluya en cada caso la formación de un Tribunal Especial adscrito al Tribunal Supremo Electoral para conocer y seguir el respectivo procedimiento en estos casos como de renunciaciones, exoneraciones, destituciones o suspensiones y los casos de rebelaciones a los acuerdos del concejo; integrándose dicho Tribunal por tres personas: Un Magistrado Propietario, El Gerente de la Unidad Jurídica, un Representante de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador COMURES, porque no puede de ninguna manera ser el Concejo Municipal que ha

destituido o suspendido, ser juez y parte en el procedimiento, por la razón de que se circunscribiría en un círculo viciado la decisión del Concejo que ha afectado a otro concejal. Que ciertamente el Concejo Municipal goza de autonomía en lo administrativo según lo estipula el Art. 203 de la Constitución de la República, pero no es posible que si ellos son los electos en el Municipio por la colectividad, ellos mismos se destituyan, pues aunque como Gobierno Local es la autoridad máxima en el Municipio; pero no puede actuar arbitrariamente contra las decisiones de los electores.

- ❖ Que el concejal afectado o destituido o suspendido, debe acudir primeramente al Concejo Municipal con base en el Art. 135 del Código Municipal, a interponer recurso de revisión, de revocatoria o de apelación, agotando la vía administrativa, para luego acudir a la Sala de lo Contencioso Administrativo a seguir el juicio contencioso administrativo de la honorable Corte Suprema de Justicia, o acudir directamente a la Sala de Lo constitucional a pedir amparo por habersele violentado del derecho de audiencia que menciona el Art. 11 de la Constitución.
- ❖ Se incluye un documento con formato de manual para casos de exoneración, suspensión o destitución de un miembro concejal, así como para las rebelaciones a los acuerdos del Concejo que estaría acorde con la ley que se decreta. (Véase anexo 9)
- ❖ Recomendarle a la Corte Suprema de Justicia, que legalmente reduzca los plazos para resolver amparos y Juicios contenciosos administrativos.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

BAÑOS PACHECO, DR ORLANDO. “**La estabilidad Laboral del Servidor Público en El Salvador**”, Corte Suprema de Justicia, editado en El Salvador en el año 1999.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO et. al. “**Manual de Derecho Constitucional**”, Tomo II, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial auspiciado por la Oficinas de Investigación Democráticas ODI de la USAID, impreso por Talleres Gráficos Universidad José Simeón Cañas UCA, en el año 1992.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. “**Diccionario Jurídico Elemental**”, editado en Argentina en el año 1993.

DE LA CUEVA, MARIO. “**La Idea del Estado**”, Facultad de Derecho Universidad Nacional Alberto Masferrer, Fondo de Cultura Económica, editado en México en 1986 y 1994.

LARDE Y LARIN, JORGE. “**Historia Centroamericana**”, Ministerio del Interior, Imprenta Nacional de San Salvador, 1ª. Edición, año 1981.

LOPEZ, MAGALI ARRECIS et. al. “**Estudios Sociales**”, No. 8, editado en El Salvador, por Editorial Santillana en el año 1998.

TREJO, MIGUEL ALBERTO et. al. **“Manual de Derecho Penal”**, Parte I, Delitos contra los bienes Jurídicos de las personas, Tomo II, editado en El Salvador, en el año 1999.

SOLANO RAMIREZ, DR. MARIO ANTONIO. **“¿Qué es una Constitución?”**, Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, editado en el año 2000.

OSORIO, JUAN MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**, editado en 1993.

### **TESIS**

AGUIRRE VENTURA, JOSE et. al. **“El Papel del Municipio en relación a la Administración del Gobierno Central, estudio de caso del Municipio de Ilopango,”** Universidad de El Salvador. El Salvador 1991.

BARRIENTOS PINEDA, SONIA EVELYN et. al. **“Control de Legalidad de los Actos Municipales”**, Universidad de El Salvador. El Salvador 1994.

CHAVEZ MENA, DR. FIDEL. **“Organización Municipal”**, Universidad de El Salvador. El Salvador, 1966.

### **REVISTAS**

Recopilación de Constituciones del El Salvador, desde 1821.

Cuaderno de Facilitación de Lectura del Código Municipal, publicado por FUNDAUNGO en El Salvador, en el año 1998.

Código Municipal explicado, publicado por FUNDAUNGO, en El Salvador, en el año 1998.

Revista de Derecho Constitucional No. 42, Tomo II, editada por el Centro de Documentación de la Corte Suprema de Justicia, que contiene sentencias del año 2002.

### **LEGISLACION**

**Constitución de la República de El Salvador de 1983:** Decreto Legislativo No. 38, de fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, de fecha 16 de diciembre de 1983.

#### **Leyes Secundarias:**

**Código Electoral:** Decreto Legislativo No. 863, de fecha ocho de enero de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 12, Tomo No. 298, de fecha diecinueve de enero de 1988.

Decreto Legislativo No. 417, de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo No. 318,

de fecha 25 de enero de 1993.

**Código Municipal:** Ley del Ramo Municipal, de fecha 28 de abril de 1908, publicada en el Diario Oficial No. 295, Tomo No. 65, de fecha 16 de diciembre de 1908.

Decreto Legislativo No. 274, de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo 290, de fecha 05 de febrero de 1986.

**Sus reformas:** Decreto Legislativo No. 791, de fecha 09 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 297, de fecha 30 de octubre de 1987.

**Ley Unica del Regimen Político:** Codificada en las Leyes Patrias de 1879.

**Ley del Servicio Civil:** Decreto Legislativo No. 507, de fecha 27 de julio de 1962, publicada en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 196, de fecha 13 de agosto de 1962.

**Ley de la Corte de Cuentas de la República:** Decreto Legislativo No. 438, de fecha 31 de agosto de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 328, de fecha 25 de septiembre de 1995.

**Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa:**

Decreto Legislativo No. 459, de fecha 08 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 306, de fecha 31 de marzo de 1990.

**Ley de Procedimientos Constitucionales:**

Decreto Legislativo No. 2996, de fecha 15 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 186, de fecha 22 de enero de 1960.

**Código Penal:**

Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 30 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335 de fecha 10 de junio de 1997.

**Código Procesal Penal:**

Decreto Legislativo No. 904, de fecha 04 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, de fecha 20 de enero de 1997.

# **ANEXOS**



**ANEXO 1**

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES

DEPTO. DE SAN SALVADOR (01)

- 1- SAN SALVADOR
- 2- CIUDAD DELGADO
- 3- MEJICANGOS
- 4- SOYAPANGO
- 5- CUSUCA FRANCISCO
- 6- SAN MARCOS
- 7- ILOPANGO
- 8- NEJAPA
- 9- APOYA
- 10- SAN MARTIN
- 11- PANCHIMALCO
- 12- AGUILARES
- 13- TONACATEPECQUE
- 14- SANTO TOMAS
- 15- SANTIAGO TEXACUANGOS
- 16- EL PAISNAL
- 17- GUAZAPA
- 18- AYUTUXTEPECQUE
- 19- ROSARIO DE MORIA

DEPTO. DE SANTA ANA (02)

- 1- SANTA ANA
- 2- CHALCHUPA
- 3- METAPAN
- 4- COATEPECQUE
- 5- EL CONGO
- 6- SAN MARCOS
- 7- CAND. DE LA FRONTERA
- 8- SAN SEBASTIAN SALILLO
- 9- SANTA ROSA GUACHIRIL
- 10- SANTIAGO DE LA FRONTERA
- 11- EL PORVENIR
- 12- MASAHUAT
- 13- SAN ANTONIO PAJONAL

DEPTO. DE LA UNION (07)

- 1- UNION
- 2- SAN ANTONIO DE LIMA
- 3- PASAQUINA
- 4- SAN ALEJO
- 5- ANAMOROS
- 6- EL CARMEN (EN 10)
- 7- CONCHAGUA
- 8- EL SAUCE
- 9- LISIQUIE
- 10- YUCUAQUIN
- 11- NUEVA ESPARTA
- 12- POLOROS
- 13- BOLIVAR
- 14- CONCEPCION DE ORIENTE
- 15- INTEPI
- 16- SAN JOSE LAS FUERTES
- 17- YAYANTIQUE
- 18- MEANGUERA DEL GOLFO

DEPTO. DE MORAZAN (12)

- 1- SAN FRANCISCO GOTERIA
- 2- JOCORO
- 3- CORINTO
- 4- SOCIEDAD
- 5- CACAOPERA
- 6- GUATAJUGUA
- 7- EL DIVISADERO
- 8- OCOANTIQUE
- 9- CHILANGA
- 10- MEANGUERA
- 11- TOROLA
- 12- SAN SIMON
- 13- DELICIA DE CONCEPCION
- 14- JOATECA
- 15- ARAMBALA
- 16- LOLOITULLO
- 17- YAGUAL
- 18- YUCUAQUIN
- 19- SAN CARLOS
- 20- SAN CARLOS
- 21- EL ROSARIO (EN 8 Y 10)
- 22- PERQUIN
- 23- SEISEMERA
- 24- GUALOCOCI
- 25- SAN FERNANDO (EN 9)
- 26- SAN ISIDRO (EN 14)

DEPTO. DE SONSONATE (06)

- 1- SONSONATE
- 2- IZALCO
- 3- ACAJUTLA
- 4- ARMENIA
- 5- MAHUZALCO
- 6- JUJUYA
- 7- SAN JUDAN
- 8- SAN ZACATE
- 9- NIMILIHUAT
- 10- SAN ANTONIO DEL MONTE
- 11- CUISNAHUAT
- 12- SANTA CATARINA MASAHUAT
- 13- CALUCO
- 14- SANTA ISABEL ISHUATAN
- 15- SALCOATITAN
- 16- SANTO DOMINGO DE GUZMAN

DEPTO. DE AHUACHAPAN (11)

- 1- AHUACHAPAN
- 2- ATOUZAYA
- 3- SAN FRANCISCO MENEZES
- 4- TACUBA
- 5- CONCEPCION DE ATACO
- 6- JUJUYA
- 7- GUAYMANGO
- 8- ARNECA
- 9- SAN CARLOS
- 10- SAN LORENZO (EN 13)
- 11- TURIN
- 12- EL REFUGIO

DEPTO. DE USulutlan (05)

- 1- USULUTAN
- 2- JOLUISCO
- 3- BERRIN
- 4- SANTIAGO DE MARIA
- 5- JUCUAPA
- 6- SANTA ELENA
- 7- JUCUAPAN
- 8- SAN AGUSTIN
- 9- OZATLAN
- 10- ESTANZUELAS
- 11- MERCEDES UMANA
- 12- ALEGRIA
- 13- CONCEPCION BATES
- 14- SAN FRANCISCO JAVIER
- 15- PUERTO DEL TRIUNFO
- 16- TECPAN
- 17- SAN DIONICIO
- 18- EREGUAYQUIN
- 19- SANTA MARIA
- 20- NUEVA GRANADA
- 21- EL TRIUNFO
- 22- SAN BUENAVENTURA
- 23- CALIFORNIA

DEPTO. DE LA LIBERTAD (04)

- 1- NUEVA SAN SALVADOR
- 2- QUEZALTEPECQUE
- 3- CIUDAD ARCE
- 4- SAN JUAN OPTICO
- 5- COLON
- 6- LA LIBERTAD
- 7- ANTIQUO CUSCATLAN
- 8- COMSAGUA
- 9- SAN FABLO TACHACHICO
- 10- JAYALTEPEC
- 11- HUJUCO
- 12- TEOTEPECQUE
- 13- CHILITUPAN
- 14- NUEVO CUSCATLAN
- 15- TAMANQUE
- 16- SACACOYO
- 17- SAN JOSE VILLANUEVA
- 18- ZARAGOZA
- 19- SAN JUAN DE LOS RIOS
- 20- SAN JUAN DE LOS RIOS
- 21- SAN JUAN DE LOS RIOS
- 22- JICALAPA

DEPTO. DE SAN MIGUEL (08)

- 1- SAN MIGUEL
- 2- EL TRANSITO
- 3- EL CONGO
- 4- CHIRILAGUA
- 5- BESORI
- 6- SAN RAFAEL ORIENTE
- 7- MONCAGUA
- 8- LOLOTOLE
- 9- SAN JORGE
- 10- CHAPELTOLME
- 11- SAN GERARDO
- 12- SAN JUAN
- 13- OLEFINA
- 14- SAN LUIS DE LA REINA
- 15- NUEVO DE LOS RIOS
- 16- NUEVA GUADALUPE
- 17- ULUAZAPA
- 18- COMACARAN
- 19- SAN ANTONIO DEL MOSCO

DEPTO. DE LA PAZ (09)

- 1- ZACATECOLUCA
- 2- SAN JUAN NONUALCO
- 3- SAN JUAN NONUALCO
- 4- SAN PEDRO MASAHUAT
- 5- OLOCLUT
- 6- SAN PEDRO NONUALCO
- 7- SAN FRANCISCO CHINAMECA
- 8- SAN JUAN TAPA
- 9- EL ROSARIO (EN 10 Y 12)
- 10- SAN RAFAEL OBRALLELA
- 11- SANTA MARIA OSTUMA
- 12- SAN LUIS TALPA
- 13- SAN ANTONIO MASAHUAT
- 14- SAN MIGUEL TEFEZONTES
- 15- SAN JUAN TEFEZONTES
- 16- APALHUACA
- 17- COJUTITAN
- 18- PARAN DE OSORIO
- 19- SAN ENRIQUE
- 20- JERUSALEM
- 21- MERCEDES LA CIEBA
- 22- SAN LUIS LA HERRADURA

DEPTO. DE SAN VICENTE (13)

- 1- SAN VICENTE
- 2- SAN CARLOS
- 3- SAN VICENTIAN
- 4- APASTEPEBAN
- 5- SAN ESTEBAN CATAFINA
- 6- SAN LDEFONSO
- 7- SANTA CLARA
- 8- SAN LORENZO (EN 11)
- 9- VERAPAZ
- 10- GUADALUPE
- 11- SAN DOMINGO
- 12- SAN CAETANO ISTEPECQUE
- 13- TEPEITAN

DEPTO. DE CHALATENANGO (03)

- 1- CHALATENANGO
- 2- NUEVA CONCEPCION
- 3- LA PALMA
- 4- TEJUTLA
- 5- ARRENA
- 6- SAN IGNACIO
- 7- SAN RAFAEL CEDROS
- 8- DULCE NOMBRE DE MARIA
- 9- CITALA
- 10- AGUA CALENTE
- 11- CONCEPCION DUEZALTEPECQUE
- 12- NUEVA TRINIDAD
- 13- LAS VUELTAS
- 14- COMALAPA
- 15- SAN RAFAEL
- 16- LAS FLORES O SAN JUAN
- 17- NOYERE DE AGUA
- 18- NOYERE DE JESUS
- 19- POTON
- 20- SAN FRANCISCO MICHAZAH
- 21- SANTA RITA
- 22- LA LAGUNA
- 23- SAN ISIDRO LABRADOR
- 24- SAN ANTONIO DE LA CRUZ
- 25- EL PARASO
- 26- SAN MIGUEL DE MERCEDES
- 27- SAN LUIS DEL CARMEN
- 28- CASOQUE
- 29- SAN ANTONIO LOS RANCHOS
- 30- EL CARIBAL
- 31- SAN FERNANDO (EN 12)
- 32- AZACUALPAN
- 33- SAN FRANCISCO LEIPA

DEPTO. DE CUSCATLAN (10)

- 1- COJUTITOTO
- 2- SAN PEDRO PERULAPAN
- 3- SAN JOSE GUAYABAL
- 4- TENANCINGO
- 5- SAN RAFAEL CEDROS
- 6- CANDELARIA
- 7- MONTE SAN JUAN
- 8- SAN CRISTOBAL
- 9- SAN CRISTOBAL
- 10- SAN CRISTOBAL
- 11- SAN CRISTOBAL
- 12- SAN RAMON
- 13- EL ROSARIO (EN 8 Y 12)
- 14- CRATORIA DE CONCEPCION
- 15- SANTA CHUZ ANALQUITO

DEPTO. DE CABANAS (14)

- 1- SENSUNTEPECQUE
- 2- LOBASCO
- 3- VICTORIA
- 4- SAN ISIDRO (EN 12)
- 5- JUTIAPA
- 6- TEJUTEPECQUE
- 7- DOLORES
- 8- CINQUEMERA
- 9- GUACOTEECTI

14-14 DESCONOCIDOS DEPARTAMENTO Y/O MUNICIPIO DE NACIMIENTO.  
14-33 EXTRANJEROS NATURALIZADOS.

ANEXO 2

---

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**



**CONFORMACIÓN DE  
CONCEJOS MUNICIPALES**

*Según Artículo 12 del Código Electoral y con  
Base al documento "Censos Nacionales V de Población y IV de Vivienda  
1992" del Ministerio de Economía y la Dirección General de Estadística y  
Censos*

San Salvador, Septiembre de 2002.

*Secretaria General*

---

---

**ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO ELECTORAL <sup>1</sup>**

Art. 12.- En cada Municipio, se elegirá un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y cuatro Miembros Suplentes, para sustituir indistintamente a cualquier propietario. Además en las poblaciones de más de cinco mil habitantes, se elegirán Regidores en la siguiente proporción:

Dos Concejales o Regidores en los Municipios que tengan hasta diez mil habitantes;

Cuatro Concejales o Regidores en los Municipios que tengan más de diez mil hasta veinte mil habitantes;

Seis Concejales o Regidores en los Municipios que tengan más de veinte mil hasta cincuenta mil habitantes;

Ocho Concejales o Regidores en los Municipios que tengan más de cincuenta mil hasta cien mil habitantes;

Diez Concejales o Regidores en los Municipios que tengan más de cien mil habitantes.

El Tribunal establecerá el número de Concejales o Regidores en cada municipio, en base al último censo nacional de población, y lo notificará a los Partidos Políticos y Coaliciones inscritos, con cuarenta y cinco días de anticipación a la convocatoria de elecciones; todo lo cual deberá consignar en el Decreto que menciona el Art. 225 de este Código.

Tribunal Supremo Electoral



## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

### DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

De acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores propietarios y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el art. 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
N SALVADOR	415,346	1	1	12	4
CIUDAD DELGADO	109,863	1	1	12	4
CHICANOS	144,855	1	1	12	4
CHAPANGO	261,122	1	1	12	4
CHICATANCINGO	57,485	1	1	10	4
CHICOMARCOS	59,913	1	1	10	4
CHOPANGO	90,634	1	1	10	4
CHUPA	23,891	1	1	8	4
CHUPA	109,179	1	1	12	4
CHICOMARTIN	56,530	1	1	10	4
CHICHIMALCO	32,457	1	1	8	4
CHICULARES	20,439	1	1	8	4
CHINACATEPEQUE	27,342	1	1	8	4
CHINTO TOMAS	21,448	1	1	8	4
CHINTIAGO TEXACUANGOS	16,295	1	1	6	4
CHISPANAL	13,485	1	1	6	4
CHIZAPA	18,780	1	1	6	4
CHUTUXTEPEQUE	23,810	1	1	8	4
CHISARIO DE MORA	9,251	1	1	4	4

26/09/02



## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

### DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

de acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el art. 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
N SALVADOR	415,346	1	1	12	4
JDAD DELGADO	109,863	1	1	12	4
¡JICANOS	144,855	1	1	12	4
YAPANGO	261,122	1	1	12	4
SCATANCINGO	57,485	1	1	10	4
N MARCOS	59,913	1	1	10	4
OPANGO	90,634	1	1	10	4
JAPA	23,891	1	1	8	4
OPA	109,179	1	1	12	4
N MARTIN	56,530	1	1	10	4
NCHIMALCO	32,457	1	1	8	4
¡UILARES	20,439	1	1	8	4
INACATEPEQUE	27,342	1	1	8	4
INTO TOMAS	21,448	1	1	8	4
INTIAGO TEXACUANGOS	16,295	1	1	6	4
PAISNAL	13,485	1	1	6	4
JAZAPA	18,780	1	1	6	4
UTUXTEPEQUE	23,810	1	1	8	4
OSARIO DE MORA	9,251	1	1	4	4

26/09/02



### CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

#### DEPARTAMENTO DE SANTA ANA

De acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el artículo 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
SANTA ANA	210,970	1	1	12	4
ALBUQUERQUE	64,828	1	1	10	4
APAN	49,950	1	1	8	4
ATEPEQUE	38,198	1	1	8	4
CHONGON	18,024	1	1	6	4
ATEPEQUE	18,143	1	1	6	4
DELARIA DE LA FRONTERA	21,951	1	1	8	4
SABASTIAN SALITRILLO	9,541	1	1	4	4
SANTA ROSA GUACHIPILIN	6,185	1	1	4	4
TIAGO DE LA FRONTERA	6,589	1	1	4	4
ORVENIR	6,253	1	1	4	4
AHUAT	4,113	1	1	2	4
ANTONIO PAJONAL	3,842	1	1	2	4

26/09/02



## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

## DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

De acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el Art. 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
SAN MIGUEL	191,116	1	1	12	4
CHINAMECA	20,775	1	1	8	4
EL TRANSITO	16,455	1	1	6	4
CIUDAD BARRIOS	24,803	1	1	8	4
CHIRILAGUA	21,721	1	1	8	4
SESORI	11,142	1	1	6	4
SAN RAFAEL ORIENTE	15,110	1	1	6	4
MONCAGUA	20,931	1	1	8	4
MOLOTIQUE	13,883	1	1	6	4
SAN JORGE	8,903	1	1	4	4
CHAPELTIQUE	10,445	1	1	6	4
SAN GERARDO	5,557	1	1	4	4
CAROLINA	8,298	1	1	4	4
QUELEPA	4,859	1	1	2	4
SAN LUIS DE LA REINA	6,845	1	1	4	4
NUEVO EDEN DE SAN JUAN	2,452	1	1	2	4
NUEVA GUADALUPE	6,567	1	1	4	4
ILUAZAPA	3,653	1	1	2	4
COMACARAN	3,523	1	1	2	4
SAN ANTONIO DEL MOSCO	6,373	1	1	4	4

26/09/02

Tribunal Supremo Electoral



## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

## DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

De acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el Art. 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
BUENA VISTA SAN SALVADOR	113,698	1	1	12	4
BUENA VISTA	46,693	1	1	8	4
CIUDAD ARCE	39,796	1	1	8	4
CIUDAD SAN JUAN OPICO	51,701	1	1	10	4
CIUDAD OLON	49,570	1	1	8	4
CIUDAD LA LIBERTAD	33,590	1	1	8	4
CIUDAD ANTIGUO CUSCATLAN	28,187	1	1	8	4
CIUDAD COMASAGUA	10,871	1	1	6	4
CIUDAD SAN PABLO TACACHICO	18,707	1	1	6	4
CIUDAD AYAHQUE	11,401	1	1	6	4
CIUDAD JIJUCAR	9,205	1	1	4	4
CIUDAD PEPECOYO	10,838	1	1	6	4
CIUDAD COTEPEQUE	12,177	1	1	6	4
CIUDAD HILTIUPAN	10,988	1	1	6	4
CIUDAD JEVO CUSCATLAN	5,119	1	1	4	4
CIUDAD MANIQUE	11,387	1	1	6	4
CIUDAD ACACOYO	9,183	1	1	4	4
CIUDAD SAN JOSE VILLANUEVA	7,247	1	1	4	4
CIUDAD DRAGOZA	14,434	1	1	6	4
CIUDAD MANIQUE	6,193	1	1	4	4
CIUDAD SAN MATIAS	7,358	1	1	4	4
CIUDAD CALAPA	5,523	1	1	4	4

26/09/02

Tribunal Supremo Electoral



## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

## DEPARTAMENTO DE USULUTÁN

De acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el Art. 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
USULUTAN	64,326	1	1	10	4
JIQUILISCO	37,646	1	1	8	4
BERLIN	17,952	1	1	6	4
SANTIAGO DE MARIA	17,291	1	1	6	4
JUCUAPA	15,564	1	1	6	4
SANTA ELENA	14,801	1	1	6	4
JUCUARAN	11,196	1	1	6	4
SAN AGUSTIN	3,481	1	1	2	4
OZATLAN	11,436	1	1	6	4
ESTANZUELAS	9,194	1	1	4	4
MERCEDES UMAÑA	13,328	1	1	6	4
ALEGRIA	12,205	1	1	6	4
CONCEPCION BATRES	11,758	1	1	6	4
SAN FRANCISCO JAVIER	5,469	1	1	4	4
PUERTO EL TRIUNFO	15,092	1	1	6	4
TECAPAN	7,927	1	1	4	4
SAN DIONISIO	6,898	1	1	4	4
EREGUAYQUIN	7,069	1	1	4	4
SANTA MARIA	8,043	1	1	4	4
NUEVA GRANADA	7,382	1	1	4	4
EL TRIUNFO	5,891	1	1	4	4
SAN BUENA VENTURA	4,113	1	1	2	4
CALIFORNIA	2,300	1	1	2	4

26/09/02

Tribunal Supremo Electoral



## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

### DEPARTAMENTO DE SONSONATE

De acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el Art. 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTES
SONSONATE	77,773	1	1	10	4
ZALCO	54,595	1	1	10	4
CAJUTLA	47,678	1	1	8	4
ARMENIA	23,813	1	1	8	4
IAHUIZALCO	34,350	1	1	8	4
JAYUA	23,534	1	1	8	4
AN JULIAN	13,721	1	1	6	4
ONZACATE	13,535	1	1	6	4
AN ANTONIO DEL MONTE	17,750	1	1	6	4
AHUILINGO	9,476	1	1	4	4
UISNAHUAT	10,298	1	1	6	4
ANTA CATARINA MASAHUAT	7,631	1	1	4	4
ALUCO	6,689	1	1	4	4
ANTA ISABEL ISHUATAN	8,999	1	1	4	4
ALCOATITAN	4,071	1	1	2	4
ANTO DOMINGO DE GUZMAN	6,270	1	1	4	4

26/09/02

Tribunal Supremo Electoral



## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

## DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN

De acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el Art. 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
LA UNION	36,903	1	1	8	4
SANTA ROSA DE LIMA	24,719	1	1	8	4
PASAQUINA	21,509	1	1	8	4
SAN ALEJO	22,793	1	1	8	4
ANAMOROS	15,332	1	1	6	4
EL CARMEN	15,512	1	1	6	4
ONCHAGUA	33,332	1	1	8	4
EL SAUCE	8,779	1	1	4	4
SLIQUE	13,790	1	1	6	4
UCUAIQUIN	8,694	1	1	4	4
UEVA ESPARTA	13,300	1	1	6	4
OLOROS	9,459	1	1	4	4
OLIVAR	5,029	1	1	4	4
ONCEPCION DE ORIENTE	6,458	1	1	4	4
TIPUCA	7,201	1	1	4	4
IN JOSE LAS FUENTES	3,975	1	1	2	4
YANTIQUE	5,412	1	1	4	4
LANGUERA DEL GOLFO	3,368	1	1	2	4

26/09/02

Tribunal Supremo Electoral



## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

## DEPARTAMENTO DE LA PAZ

De acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y dos Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el artículo 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
TECOLUCA	57,804	1	1	10	4
LAGO NONUALCO	32,546	1	1	8	4
JUAN NONUALCO	10,927	1	1	6	4
PEDRO MASAHUAT	21,593	1	1	8	4
QUILTA	15,992	1	1	6	4
PEDRO NONUALCO	9,430	1	1	4	4
FRANCISCO CHINAMECA	6,186	1	1	4	4
JUAN TALPA	6,825	1	1	4	4
SARIO	9,797	1	1	4	4
RAFAEL OBRAJUELO	9,110	1	1	4	4
MARIA OSTUMA	5,660	1	1	4	4
JUIS TALPA	15,410	1	1	6	4
ANTONIO MASAHUAT	4,047	1	1	2	4
MIGUEL TEPEZONTES	4,629	1	1	2	4
JUAN TEPEZONTES	3,037	1	1	2	4
HUACA	3,612	1	1	2	4
TITAN	4,156	1	1	2	4
SO DE OSORIO	2,933	1	1	2	4
MIGDIO	2,689	1	1	2	4
ALEN	2,043	1	1	2	4
DEDES LA CEIBA	620	1	1	2	4
JUIS LA HERRADURA	16,869	1	1	6	4

26/09/02

Tribunal Supremo



## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

### DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

de acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores propietarios y dos Regidores suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el artículo 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
CHALATENANGO	29,048	1	1	8	4
LA CONCEPCION	27,321	1	1	8	4
ALMA	10,632	1	1	6	4
LA TLA	12,913	1	1	6	4
LA EINA	7,635	1	1	4	4
LA TAO	2,242	1	1	2	4
LA GNACIO	6,560	1	1	4	4
LA DE NOMBRE DE MARIA	5,503	1	1	4	4
LA LA	4,822	1	1	2	4
LA CALIENTE	8,460	1	1	4	4
LA CONCEPCION QUEZALTEPEQUE	6,295	1	1	4	4
LA TRINIDAD	1,168	1	1	2	4
LA VUELTA	1,040	1	1	2	4
LA ALAPA	4,237	1	1	2	4
LA RAFAEL	4,318	1	1	2	4
LA FLORES O SAN JOSE	1,490	1	1	2	4
LA DE AGUA	3,175	1	1	2	4
LA BRE DE JESUS	4,341	1	1	2	4
LA UNICO	1,582	1	1	2	4
LA FRANCISCO MORAZAN	2,279	1	1	2	4
LA RITA	4,508	1	1	2	4
LA GUNA	4,572	1	1	2	4
LA SIDRO LABRADOR	121	1	1	2	4
LA ANTONIO DE LA CRUZ	1,779	1	1	2	4
LA ARAISO	9,979	1	1	4	4
LA VIGUEL DE MERCEDES	2,204	1	1	2	4
LA LUIS DEL CARMEN	1,363	1	1	2	4
LA CASQUE	1,486	1	1	2	4
LA ANTONIO LOS RANCHOS	1,031	1	1	2	4
LA ARRIZAL	2,757	1	1	2	4
LA FERNANDO (*)	0	1	1	2	4
LA UALPA	1,540	1	1	2	4
LA FRANCISCO LEMPA	919	1	1	2	4

o fue censado en 1992. El último censo corresponde a 1971 y su población fue de 1812 habitantes.

26/09/02

Tribunal Supremo Electoral

## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

## DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN

De acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el artículo 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
UTEPEQUE	45,601	1	1	8	4
CHITOTO	13,850	1	1	6	4
PEDRO PERULAPAN	26,047	1	1	8	4
JOSE GUAYABAL	9,915	1	1	4	4
ANCINGO	5,333	1	1	4	4
RAFAEL CEDROS	11,735	1	1	6	4
DELARIA	9,634	1	1	4	4
ARMEN	12,456	1	1	6	4
TE SAN JUAN	8,251	1	1	4	4
CRISTOBAL	7,130	1	1	4	4
TA CRUZ MICHAPA	9,942	1	1	4	4
BARTOLOME PERULAPIA	5,658	1	1	4	4
RAMON	4,632	1	1	2	4
OSARIO	3,679	1	1	2	4
TORIO DE CONCEPCION	2,368	1	1	2	4
TA CRUZ ANALQUITO	2,271	1	1	2	4

26/09/02

Tribunal Supremo Electoral



### CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

#### DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN

De acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores entre Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el artículo 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
AHUACHAPAN	85,460	1	1	10	4
CHALCHAL	28,213	1	1	8	4
FRANCISCO MENENDEZ	36,423	1	1	8	4
GUAYAMA	20,744	1	1	8	4
LA CEPCION DE ATACO	13,903	1	1	6	4
LA TLA	26,975	1	1	8	4
LA YMANGO	17,299	1	1	6	4
LA NECA	7,750	1	1	4	4
PEDRO PUXTLA	6,680	1	1	4	4
LA LORENZO	7,163	1	1	4	4
LA N	5,473	1	1	4	4
LA REFUGIO	5,105	1	1	4	4

26/09/02

Tribunal Supremo Electoral



## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

## DEPARTAMENTO DE MORAZÁN

de acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el art. 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
FRANCISCO GOTERA	19,887	1	1	6	4
ORO	9,706	1	1	4	4
RINTO	16,402	1	1	6	4
CIUDAD	10,504	1	1	6	4
BAOPERA	9,351	1	1	4	4
ATAJIAGUA	10,278	1	1	6	4
DIVISADERO	7,480	1	1	4	4
COATIQUE	1,915	1	1	2	4
CALA	9,648	1	1	4	4
LANGA	8,358	1	1	4	4
ANGUERA	7,781	1	1	4	4
ROLA	1,087	1	1	2	4
SIMON	8,062	1	1	4	4
CIUDAD DE CONCEPCION	4,749	1	1	2	4
TECA	3,411	1	1	2	4
MBALA	1,840	1	1	2	4
OTIQUILLO	4,609	1	1	2	4
MABAL	3,623	1	1	2	4
LOAIQUIN	3,771	1	1	2	4
LOCARLOS	3,220	1	1	2	4
ROSARIO	1,076	1	1	2	4
LOQUIN	3,472	1	1	2	4
LOSEMBRA	3,127	1	1	2	4
LOCOCTI	3,020	1	1	2	4
LOFERNANDO	895	1	1	2	4
LOISIDRO	2,874	1	1	2	4

26/09/02

Tribunal Supremo Electoral



### CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

#### DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE

De acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores propietarios y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el artículo 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
SAN VICENTE	45,559	1	1	8	4
OLUCA	16,746	1	1	6	4
SEBASTIAN	12,988	1	1	6	4
ESTEPEQUE	18,247	1	1	6	4
ESTEBAN CATARINA	3,275	1	1	2	4
ILDEFONSO	8,704	1	1	4	4
TA CLARA	4,216	1	1	2	4
LORENZO	6,178	1	1	4	4
APAZ	6,315	1	1	4	4
DALUPE	5,585	1	1	4	4
TO DOMINGO	6,282	1	1	4	4
CAYETANO ISTEPEQUE	5,095	1	1	4	4
ETITAN	3,813	1	1	2	4

26/09/02

Tribunal Supremo Electoral

## CONFORMACIÓN DE CONCEJOS MUNICIPALES

## DEPARTAMENTO DE CABAÑAS

de acuerdo a la Ley, se elige un Concejo Municipal compuesto por un Alcalde, un Síndico, dos Regidores propietarios y cuatro Miembros Suplentes. Los demás Regidores se eligen de acuerdo a la proporción establecida en el artículo 12 del Código Electoral Vigente con base al último Censo Nacional de Población.

MUNICIPIO	POBLACION CENSO 1992	CONCEJO MUNICIPAL			
		ALCALDE	SINDICO	REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
SUNTEPEQUE	39,123	1	1	8	4
IASCO	53,513	1	1	10	4
ORIA	13,902	1	1	6	4
ISIDRO	9,468	1	1	4	4
APA	7,178	1	1	4	4
TEPEQUE	5,087	1	1	4	4
DRES	5,667	1	1	4	4
QUERA	574	1	1	2	4
COTECTI	3,914	1	1	2	4

26/09/02





TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

## A los Partidos Políticos y Cuerpo Electoral

### ACLARA

Que en fecha uno de octubre de este año, se informó públicamente a los Partidos Políticos y al Cuerpo Electoral acerca del número de **REGIDORES PROPIETARIOS** que además del **ALCALDE, SINDICO** y cuatro miembros suplentes debían integrar los **CONCEJOS MUNICIPALES**, tomando como base los datos preliminares del último Censo de Población y Vivienda, y que además, se utilizaron para las elecciones de mil novecientos noventa y cuatro;

Pero, apareciendo en la publicación de la información definitiva del Quinto Censo de Población y Vivienda, de fecha diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, variaciones en cuanto a la población de cada Municipio, se presenta la siguiente aclaración:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TOTAL DE REGIDORES
SANTA ANA	Metapán	8
	San Julián	6
SONSONATE	Citalá	2
	San Ramón	2
CHALATENANGO	Tenancingo	4
	San Rafael Obrajuelo	4
CUSCATLAN	San Isidro	4
	San Cayetano	4
LA PAZ	Istepeque	4
	Alegría	6
CABAÑAS	Berlín	6
	Estanzuelas	4
SAN VICENTE	Chapeltique	6
	Chinameca	8
USULUTAN	Chirilagua	8
	Moncagua	8
SAN MIGUEL	San Francisco Gotera	6
	El Divisadero	4
MORAZAN	Jocoro	4
	Osicala	4
		4

San Salvador, 31 de octubre de 1996.

---

**ANEXO 3**

---

**CRONOLOGÍA DEL ART. 28 DEL CODIGO MUNICIPAL**

<b>AÑO</b>	<b>DECRETO Y DIARIO OFICIAL</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VIGENCIA</b>
1986	Código Municipal D.L. 274 30/01/86 D.O. 23 T. 290 05/02/1986	Art. 28 Facultad del TSE para exonerar	Derogado por D.L. 863 de 1988
1987	Sustitución del Art. 28 CM D.L.791, 09/10/87 D.O. 201 T.297 30/10/1987	•Art. 28 CM Se regula además la institución y el procedimiento para suspender y destituir en delito o falta penal y revelación en los acuerdos del Concejo. •Se deroga Art. 30 nal. 24 CM, en que se suspende a concejales por delito o falta grave etc.	Art. 28 derogado por el D.L. 863 de 1988  Derogado por D.L.791 de 1987
1988	Código Electoral D.L. 863 08/01/88 D.O. 12 T.298 19/01/1988	Art. 318 deroga Art. 28 del Código Municipal, D.L. 274 de 1986	Derogado D.L.863 por el D.L. 417 de fecha 14/12/92
1993	Código Electoral Vigente D.L. 417 13/12/1993 D.O. 16 T. 298 25/01/93	Art. 364 Deroga al Código Electoral D.L. 863, 08/01/88 D.O. 12 T. 298 19/01/88	Vigente en la actualidad

**ANEXO 4**

## SAN JUAN NONUALCO

No. 12-C-89  
 Bester / IAGA



SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador,  
 a las ocho horas y veinticinco minutos del día cinco de junio de mil novecien-  
 tos noventa y uno.

El presente juicio de amparo ha sido promovido por el señor Aure-  
 lio Córdova Orantes, quien es de sesenta y ocho años de edad, comerciante  
 en pequeño, del domicilio de San Juan Nonualco, en contra de providencias  
 del Concejo Municipal de San Juan Nonualco, Departamento de la Paz, por  
 supuestas violaciones al derecho contemplado en la Constitución en el Art. 11.

Han intervenido en el juicio además del impetrante, El Concejo  
 Municipal de San Juan Nonualco y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.-  
 LEIDOS LOS AUTOS; Y,

## CONSIDERANDO:

1) El peticionario en su demanda, en lo esencial manifiesta:  
 "Que soy el Alcalde Titular de la ciudad de San Juan Nonualco en el Departame-  
 nto de la Paz, según compruebo con el original y fotocopia de la Credencial  
 extendida el día 28 de Abril por el Consejo Central de Elecciones, para  
 que previa confrontación se me devuelva el original y se agregue la fotocopia;  
 que es el caso que el día veintitrés de diciembre del año próximo pasado,  
 por acta número veinte, Acuerdo número sesenta, en sesión extraordinaria  
 celebrada por unanimidad del Concejo Municipal, deposité formalmente mi  
 cargo de Alcalde en el señor JOSE SAUL GUILLEN CAÑAS, primer Regidor Propieta-  
 rio, para el período del uno al treinta y uno del mes de enero del corriente  
 año; pasado este período me presenté nuevamente a prorrogar el depósito  
 para el mes de febrero del año en curso, el cual fué aprobado por unanimidad  
 del Concejo Municipal.-Que el motivo de haber realizado dichos depósitos  
 fué por motivos de mala salud de mi persona y por ocuparme en entregar la  
 documentación de la Tesorería a la Corte de Cuentas de la República, cargo  
 que ocupaba Ad Honorem desde el uno de Mayo de mil novecientos ochenta y  
 ocho, hasta la fecha de entrega en el presente año, según compruebo con

La copia del Acta que adjunto a la presente.-Concluido el término del último depósito me presenté a mi despacho oficial a tomar posesión de mi cargo y fue entonces que el señor JOSE SAUL GUILLEN CAÑAS, hizo resistencia a no querer entregarme el cargo manifestándome verbalmente que él iba a continuar en las funciones de Alcalde porque el Concejo Municipal lo había designado para tal fin pero que no se había redactado el acta respectiva aduciendo que no había Secretario nombrado, y que al estarlo me iban a notificar el acuerdo tomado por el Concejo y no recibí notificación alguna.-"

II) Se admitió la demanda, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse ya ejecutado y se solicitó informe a la autoridad demandada quién lo rindió en los términos siguientes: "Me refiero a la resolución de amparo emitida por esa Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo constitucional, promovido por el señor AURELIO CORDOVA ORANTES, contra providencias del suscrito, por haberlo suspendido del cargo de Alcalde Municipal.- Al respecto le remito certificación del Acuerdo emitido por esta Municipalidad, por el cual se le suspendió provisionalmente al señor Aurelio Cordova Orantes y seguido el trámite ante el Tribunal Especial de Honor de la Asamblea Legislativa, para la resolución final.-" EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL CERTIFICA: que en el libro de Actas y Acuerdos Municipales que esta Alcaldía lleva en el presente año, a la página 22/24, en el acta número dos, de la sesión ordinaria celebrada por esta Municipalidad, a las diecisiete horas del día diecinueve de Julio del corriente año, se encuentra el Acuerdo que dice: "ACUERDO NUMERO DOS.-El concejo municipal CONSIDERANDO: que el Alcalde propietario don Aurelio Córdoba Orantes, desde el inicio del período edilicio mostró claras tendencias de no acatar los acuerdos emitidos por este concejo.-CONSIDERANDO: que uno de los principales acuerdos que no le dió el debido cumplimiento, es la destitución del Secretario Municipal Señor Manuel de Jesús Valladares, quien sin tener conocimiento sobre administración municipal, lo mantuvo en el cargo.- CONSIDERANDO: que a consecuencia de las ilegales actuaciones del Alcalde y Secretario, la oficina se encuentra en completo desorden, tanto contable como administrativamente.-POR TANTO: el Concejo Municipal, en uso de las facultades que le confiere el art.28 reformado del Código Municipal ACUERDA: suspender provisionalmente al Señor Aurelio Córdoba Orantes, del cargo de Alcalde Muni-

NO. 1

Visto lo anterior, la Sala pasa a examinar el Decreto Legislativo No. 791 de fecha nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, vigente desde el 8 de noviembre de ese año, en el cual se establece la forma en la que los miembros de los Concejos Municipales pueden ser suspendidos o destituidos de sus cargos por delito o falta grave o por rebelarse a los acuerdos del Concejo Municipal en materia de su competencia.

Para el último caso se establece el siguiente procedimiento: "En caso de rebelarse a los acuerdos del Consejo, éste lo consignará en acta y lo transcribirá al Tribunal Especial para conocer sobre denuncias a miembros de Concejos, quién oír al denunciado e investigará el caso y recogerá la prueba del mismo, todo dentro del plazo de veinte días, después de lo cual resolverá lo conveniente, dentro de los ocho días hábiles siguientes. La resolución de dicho Tribunal sólo admitirá Recurso de Revisión. Ningún miembro de un Concejo podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si no es de conformidad a este Artículo." De lo hasta este momento analizado puede concluirse lo siguiente:

a) Que el impetrante fue electo para el cargo de Alcalde del Concejo Municipal de San Juan Nonualco para el período comprendido del primero de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho al treinta de abril de mil novecientos noventa y uno.

b) Que fue separado o destituido de su cargo desde el día diecinueve de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, sin seguir los procedimientos señalados en el artículo 28 del Código Municipal; y,

c) Que dicha separación suspensión o destitución de su cargo, en la forma efectuada, viola el artículo 11 de la Constitución, en cuanto ha sido privado del derecho a desempeñar el cargo de elección popular de Alcalde de San Juan Nonualco, sin llenarse las formalidades de ley; aún más, sin procedimiento alguno, por lo que no ha sido oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes.

Ya en anterior sentencia (Amparo No. 3-C-85), se ha señalado la tesis que el período de tres años de ejercicio de una autoridad electa de conformidad con la ley, ha sido establecida para que el funcionario pueda cumplir

No.2

nal de este concejo, por rebelarse contra los Acuerdos de este concejo en materia de la competencia, con graves consecuencias para los miembros de este mismo concejo.-En consecuencia, que el Señor José Saúl Cuillón Cañas, continúe ejerciendo las funciones de Alcalde de esta misma. Certifíquese este acuerdo y remítase al Tribunal Especial para que con conocimiento del denunciado y la prueba recogida, emita el fallo final.-No habiendo más de que tratar, se termina la presente que firmamos.-"

III) Se corrieron los traslados del Art.27, del cual solo hizo uso el Concejo Municipal de San Juan Nonualco, confirmando lo ya dicho en su primer Informe y se abrió a pruebas el juicio por el término de ley en el cual el recurrente presentó los testigos Julia Emérita Merlos, Tomás Eduardo Soto Recinos y Manuel de Jesús Pineda, quienes declararon sobre asuntos ya confirmados por los Informes de autoridad y sobre otros sin pertinencia en el caso.- Se presentaron también por la autoridad demandada, nuevas certificaciones relacionadas a sus Informes rendidos con anterioridad sin que aportaran nuevos elementos de juicio.

Finalmente se agregó al juicio de parte de la Secretaría de la Sala, certificación recibida en la misma de parte del "Tribunal Especial para conocer sobre denuncias a miembros de Concejos Municipales", referentes a comparecencia recibida por ese Tribunal, en relación con la destitución del señor Aurelio Córdova Ormiza, en el que además se informa que ese Tribunal no ha ejercido sus funciones, entre otras razones, "Carecer de los medios físicos, materiales, presupuestarios y de recursos humanos necesarios, a grado de no tener sede conocida, pues únicamente, en el pasado, le ha sido facilitada para algunas reuniones con fines organizativos, una de las oficinas de la Asamblea Legislativa". Además se informa y certifica la correspondencia recibida por ese Tribunal en donde con fecha 6 de septiembre de 1986 mediante oficio No.096, se solicitaba de parte del Consejo Municipal de San Juan Nonualco que siguiera la información correspondiente sobre la suspensión del peticionario como Alcalde y se emitiera el fallo final.-Sobre esto cabe hacer las siguientes aclaraciones:

1) Que de conformidad al artículo 28 del Código Municipal, el Concejo Municipal no tiene facultades previas de suspensión o destitución de

NO. 3

Visto lo anterior, la Sala pasa a examinar el Decreto Legislativo No. 791 de fecha nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, vigente desde el 8 de noviembre de ese año, en el cual se establece la forma en la que los miembros de los Concejos Municipales pueden ser suspendidos o destituidos de sus cargos por delito o falta grave o por rebelarse a los acuerdos del Concejo Municipal en materia de su competencia.

Para el último caso se establece el siguiente procedimiento: "En caso de rebelarse a los acuerdos del Consejo, éste lo consignará en acta y lo transcribirá al Tribunal Especial para conocer sobre denuncias a miembros de Concejos, quién oír al denunciado e investigará el caso y recogerá la prueba del mismo, todo dentro del plazo de veinte días, después de lo cual resolverá lo conveniente, dentro de los ocho días hábiles siguientes. La resolución de dicho Tribunal sólo admitirá Recurso de Revisión. Ningún miembro de un Concejo podrá ser suspendido o destituido de su cargo, si no es de conformidad a este Artículo." De lo hasta este momento analizado puede concluirse lo siguiente:

a) Que el impetrante fue electo para el cargo de Alcalde del Concejo Municipal de San Juan Nonualco para el período comprendido del primero de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho al treinta de abril de mil novecientos noventa y uno.

b) Que fue separado o destituido de su cargo desde el día diecinueve de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, sin seguir los procedimientos señalados en el artículo 28 del Código Municipal; y,

c) Que dicha separación suspensión o destitución de su cargo, en la forma efectuada, viola el artículo 11 de la Constitución, en cuanto ha sido privado del derecho a desempeñar el cargo de elección popular de Alcalde de San Juan Nonualco, sin llenarse las formalidades de ley; aún más, sin procedimiento alguno, por lo que no ha sido oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes.

Ya en anterior sentencia (Amparo No. 3-C-85), se ha señalado la tesis que el período de tres años de ejercicio de una autoridad electa de conformidad con la ley, ha sido establecida para que el funcionario pueda cumplir

membros de los Concejos, sino que quién los tiene es el "Tribunal Especial para conocer sobre denuncias a Miembros de Concejos Municipales";

2) Que la solicitud que el Concejo Municipal presentó al Tribunal referido, es posterior a la destitución de hecho, efectuada por ellos.

IV) Determinado lo anterior, la Sala procederá a examinar si la suspensión del Señor Aurelio Orantes Córdova Alcalde de San Juan Nonualco, Departamento de la Paz, ha sido hecha de conformidad al procedimiento establecido en el Código Municipal y si en la ejecución de dicho procedimiento no se ha producido violación a alguno de los derechos que consagra la Constitución.

En primer término, para examinar si el señor Aurelio Córdova Orantes ha sido destituido como Alcalde del Concejo Municipal de San Juan Nonualco, se procederá a examinar la documentación presentada por el peticionario así como la presentada por la autoridad demandada y determinar la fecha en que realmente el recurrente, como así lo afirma, fue separado de su cargo. Según la copia de la credencial, agregada a folios cuatro, el peticionario fue electo como Alcalde del Concejo Municipal de San Juan Nonualco para el período constitucional que se inició el día primero de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y terminaba el día treinta de abril de mil novecientos noventa y uno. Además, de conformidad a su demanda, afirma que depositó el cargo con las formalidades de ley, durante los meses de enero y febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y, cuando se presentó de nuevo a desempeñar su cargo, no fue posible por oposición de algún regidor; y, finalmente que se le convocó el día seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve a una sesión para manifestarle que quedaba destituido de su cargo y que lo iban a hacer constar en el acta respectiva, lo que pretendió probar con una fotocopia sin legalizar de una certificación de la sesión aludida.

Ahora bien, de conformidad al informe y certificación de autoridad demandada que corre agregado, a folios 26, se deduce que el peticionario fue suspendido provisionalmente el día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve de su referido cargo de Alcalde del Concejo Municipal de San Juan Nonualco. También consta en dicha copia del acta, que lo destituyen y además hacen a desempeñar el cargo al señor José Saul Guillén Cañas.

6

sus atribuciones con entera libertad de iniciativa y criterio, ajeno a las presiones de toda índole, lo que sólo puede lograrse garantizándole estabilidad; la cual se reduce al derecho, que se le reconoce al funcionario, de continuar en su cargo hasta el cumplimiento del período para el que fue electo, salvo que incurra en motivo legal para su destitución. La estabilidad en sentido propio, constituye una característica del funcionario público en los países que existe Estado de Derecho; pues en tales ordenamientos queda excluido todo poder discrecional arbitrario de cualquier autoridad, ya que la voluntad del Estado se manifiesta exclusivamente mediante ley.

En el supuesto de cesantía arbitraria, el funcionario público tiene el derecho de presentarse ante los tribunales administrativos, pero en el caso concreto que nos ocupa, a falta de tales tribunales se incurre en una violación clara del derecho de audiencia. Podemos concluir pues, que la estabilidad conlleva en ella un carácter profundo, que no se trata exclusivamente de otorgar una protección al funcionario público, sino también y especialmente de garantizar, la independencia de aquél.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que procede conceder el amparo solicitado por el señor Córdova Orantes, y así debe declararse en el fallo de la presente sentencia; dictándose además, la forma en que ha de cumplirse ésta.

V.-El Artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales estipula: "En la sentencia que concede el amparo se ordenará a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado.-" Señala este artículo, en su primera parte, el efecto normal y principal de la sentencia de amparo en relación con el agraviado, esto es, el efecto restitutorio. Declarado el acto de autoridad impugnado en el juicio de amparo, violatorio del orden constitucional y reconocido por el Tribunal la existencia de un agravio personal y directo al impetrante, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos, restituyendo

No. 4

al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía violada. En el caso concreto, es indiscutible que, habiendo concluido el periodo para lo cual el demandante fue electo, es jurídicamente imposible el reingreso del mismo; sin embargo, a todo desempeño de un cargo va unido fundamentalmente el derecho de devengar una remuneración económica; en consecuencia, tiene derecho el impetrante a ser reparado recibiendo los sueldos que dejó de recibir, desde la fecha de privación del cargo hasta el día treinta de abril del presente año, fecha en que venció el periodo para el que fue electo, pago que corresponde al Estado.

El concepto Estado debe entenderse, en el presente juicio, comprensivo no sólo de los órganos fundamentales, sino también de las instituciones descentralizadas, ya que en el caso subjúdico ha sido en relación a un organismo de esa naturaleza que se verificó el acto reclamado. Así pues, si bien la municipalidad de San Juan Nonualco goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, ello no significa que constituya persona distinta del Estado.

La municipalidad no constituye sino una modalidad de la descentralización administrativa; y aquélla se justifica, tanto porque posibilita una prestación más eficaz de los servicios públicos, como por significar un acercamiento a la aspiración de democracia. Sobre este punto, el tratadista Gabino Fraga ("Derecho Administrativo", 13ª Edición, Página 181), señala: "El municipio no constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni un Poder que se encuentra al lado de los Poderes expresamente establecidos por la Constitución; el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada".

Por lo anterior se concluye que, en el presente caso, corresponde al Municipio de San Juan Nonualco, en forma directa, el pago de los salarios no percibidos; y, en caso de ausencia o insuficiencia de fondos, corresponde al Estado.

Además, el mencionado artículo 35 preceptúa que, cuando el acto se hubiere ejecutado de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil

de indemnización de daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado; y ya que en el presente caso el acto impugnado se ha realizado de manera irremediable, procede la correspondiente acción indemnizatoria contra los miembros del Concejo Municipal, y en forma subsidiaria contra el Estado.

VI.- Aunque las partes no han alegado ni suministrado prueba respecto del problema de la validez legal de los actos que realiza la persona que ocupó el cargo de Alcalde de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz, durante el resto del período para el cual había sido electo el señor AURELIO CORDOVA (desde la rescisión del cargo hasta el día treinta de abril del presente año), es indispensable abordar el tema por las siguientes razones: a) de hacer caso omiso de dicha cuestión, se dejaría en completa indeterminación el valor legal de los actos efectuados, volviendo diminuto el examen-conocimiento y decisión del asunto; y b) el ejercicio del cargo de Alcalde, con posterioridad a la destitución del impetrante, es un hecho que, por pertenecer a la cultura o experiencia común de nuestra sociedad, han disfrutado de un conocimiento general en la comunidad, constituyendo lo que en doctrina se denomina "hechos notorios"; respecto de los cuales no obstante faltar norma legal que los consagre en nuestro ordenamiento, la naturaleza extraordinaria del Juicio de amparo autoriza que puedan ser tenidos en cuenta de oficio por esta Sala; sobre todo que la noción de notoriedad es lógicamente indispensable en el derecho, pues una negativa a considerarla nos llevaría a resultados absurdos.

Fijados los hechos, toca analizar la validez de los actos realizados, que es el punto de estudio. Naturalmente que la primera cuestión que emerge sobre el particular, es la de determinar las características que definen al funcionario de hecho. Con motivo del ejercicio del cargo público pueden presentarse las dos categorías siguientes: funcionarios de derecho y funcionarios de hecho; siendo el primero aquél que goza de investidura regular, ya que su designación o elección se efectuó cumpliéndose con todos los requisitos establecidos por la ley; y el segundo, aquél que tiene una investidura, pero que es irregular, que posee la apariencia de un funcionario legalmente designado. De acuerdo con el tratadista Gastón Jeze el funcionario de hecho existe en los casos siguientes: a) cuando sin nombramiento ni elección conocidas, un individuo desempeña un puesto público, bajo tales circunstancias de reputa-

No. 5

ción o aquiescencia que inducen al público a considerarlo como funcionario legítimo; 2) cuando la elección o nombramiento han existido y son válidos, pero el funcionario ha dejado de cumplir con requisito o condición legal; 3) cuando ha habido elección y nombramiento, pero el funcionario es inelegible o falta competencia al órgano que lo nombró o eligió, o hubo irregularidad o defecto en el ejercicio de la competencia, y esas circunstancias son desconocidas por el público; y 4) cuando el nombramiento o elección se han hecho de acuerdo con una ley que más tarde es declarada inconstitucional. No existe ningún sistema positivo y orgánico, el nuestro incluso, en que se regule lo relacionado con los funcionarios de facto, pues su existencia constituye un resultado no buscado por el orden jurídico.

No es posible que en esta materia tenga vigor la teoría de la invalidez de los actos jurídicos, con los perfiles tan marcados como se prescriben en el derecho común; ya que en este ámbito, los argumentos puramente lógicos lesionarían la conveniencia del interés general, que es la que primordialmente debe atenderse.

Como fácilmente puede apreciarse en el caso en estudio, es notorio que concurren todas las circunstancias que los tratadistas indican para que se reconozca la validez jurídica de los actos que verificó la persona que ocupó el cargo de Alcalde de San Juan Nonualco; por lo que es procedente hacer expresa declaración en ese sentido, ya que tal asunto es consecuencia directa del incumplimiento de esta sentencia.

POR TANTO, a nombre de la República y con base a lo dispuesto en los Arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y Arts. 203 y 247, 245, y 179 de la Constitución, esta Sala FALLA: a) Ampárase al señor Aurelio Córdova Orantes en contra de la providencia del Concejo Municipal de San Juan Nonualco de que se ha hecho mérito; b) No siendo posible el reinstalo por haber concluido el período para el cual fue electo, páguese al citado señor Córdova Orantes, por cuenta de la Municipalidad de San Juan Nonualco en forma directa, y en forma subsidiaria el Estado, los respectivos salarios desde la privación de su cargo hasta la fecha en que concluyó el período para el cual fue electo; y procede la acción civil de indemnización de daños y perjuicios contra los miembros del Concejo Municipal en forma directa.

ta y personal y subsidiariamente contra el Estado; c) Se reconoce la validez  
jurídica de los actos realizados por el señor José Sant Guillén Cármas, en  
el ejercicio de las funciones de Alcalde; ch) Comuníquese esta sentencia al  
Concejo Municipal de San Juan Nonualco; y d) Notifíquese a las partes.-

10

*M. Cármas*

*Jorge Germán*

*[Signature]*

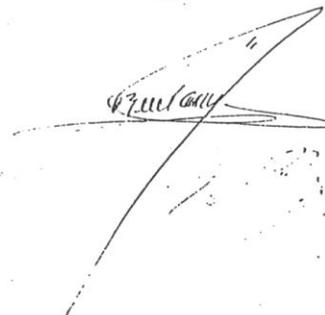
RECORDEADO

*[Signature]*

SAN SALVADOR, a las diez horas del día diez de junio de mil  
novecientos noventa y uno. Notifiqué la resolución anterior  
a: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA  
PAZ, por medio de edicto que les fijé en el tablero público  
que para tal efecto funciona en este Tribunal.

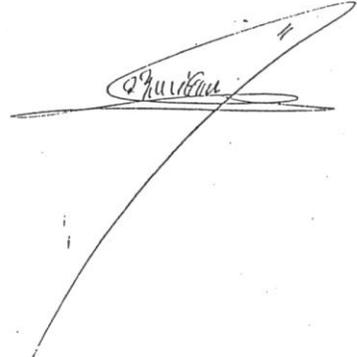
*[Signature]*

SAN SALVADOR, a las diez horas veinte minutos del día nueve de julio de mil novecientos noventa y uno. Notifiqué leyendo la resolución que antecede al señor fiscal de la Corte, Lic. FRANCISCO ARTURO PLEITEZ LEMUS, quien quedó entendido y para constancia firmó.



Francisco Arturo Pleitez Lemus

EN SAN SALVADOR, a las nueve horas diez minutos del día nueve de julio de mil novecientos noventa y uno. Notifiqué la resolución anterior a los señores: AURELIO CORDOVA ORANTES, y CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, por medio de edicto que les fijé en el tablero público que para tal efecto funciona en este Tribunal.



Aurelio Cordova Orantes

No. 12-C-89  
bedec/IACA

94

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador,  
a las quince horas y cuarenta minutos del día cuatro de julio de mil  
novecientos noventa y uno.

Con inserción del texto del artículo 81 L.P.C., de la solicitud  
y de la presente resolución, expídase la certificación solicitada.

*Francisco G. Gammuto*  
*S. J.*

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS OGE LO SUSCRIBEN

*A. Fajardo*  
*7*

SAN SALVADOR, a las diez horas cuarenta minutos del día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno. Notifiqué leyendo la resolución que antecede al señor Fiscal de la Corte, Lic. CELESTINO HERNANDEZ CARBALLO, quien quedó entendido y no firmó para constancia de ello por haberse retirado.

*C. F. Hernández*

EN SAN SALVADOR, a las once horas veinte minutos del día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno. Notifiqué la resolución anterior a: CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, por medio de edicto que les fijé en el tablero público que para tal efecto funciona en este Tribunal.

*C. F. Hernández*

No. 12-G-89  
Leder/JACA

SALA DE LA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador,  
a las doce horas del día diecinueve de junio de mil novecientos noventa  
y uno.

De la solicitud del señor Aurelio Córdova Orantes, óigase dentro  
de tercero día a la parte contraria.

Proveído por el Señor Magistrado

Sr. Giannattelli

SAN SALVADOR, a las diez horas treinta minutos del día vein-  
tinueve de junio de mil novecientos noventa y uno. Notifiqué -  
leyendo la resolución que antecede a: Sr. AURELIO CORDOVA -  
ORANTES, quien quedó entendido y para constancia de ello  
firmé.

Aurelio C. Orantes

... generala conocida en el proceso de amparo  
 ... 12-6-89, que promovi contra providencias del Concejo  
 Municipal de San Juan Nonualco, del departamento de La Paz, a saber:  
 ... que ha sido notificado de la sentencia del  
 ... y con el objeto de iniciar la acción civil de indemniza-  
 ... y perjuicio contra el Concejo Municipal de San Juan Nonualco,  
 ... el sistema de riego de San Juan Nonualco, a las ocho horas y veintidós minutos del día  
 ... en el proceso de amparo n.º 12-6-89,  
 San Salvador, tres de junio de mil novecientos noventa y uno.

*Juan C. Orantes*  


... por el firmante  
 dice: hora y *quince* minutos  
 13 (jun-91) ... 8-3-0104 114  
 minutos siguientes. *Copia de este escrito*  


**ANEXO 5**

---

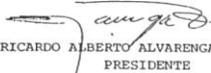


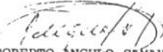
*Asamblea Legislativa*

ACUERDO No. 987.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de conformidad con el Art. 28 del Código Municipal, reformado por el Decreto Legislativo No. 791, de fecha 9 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 297 del 30 del mismo mes y año, ACUERDA: Nombrar como Miembro Propietario del Tribunal de Honor para el período faltante del Doctor Alejandro Magaña, - quien renunció de su cargo el 10 de enero del corriente año, mediante Acuerdo Legislativo No. 959 del 10 de enero de 1990, al Doctor José Ruben Jovel Hernández, a partir de esta fecha. COMUNIQUESE.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

  
RICARDO ALBERTO ALVARENGA VALDIVIESO  
PRESIDENTE

  
LUIS ROBERTO ANGULO-SAMAYOA  
VICEPRESIDENTE

JULIO ADOLFO REY PRENDES  
VICEPRESIDENTE

  
MAURICIO CABALLERO  
SECRETARIO

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS  
SECRETARIO

  
RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO  
SECRETARIO

  
NESTOR ARTURO RAMIREZ PALACIOS  
SECRETARIO

DOLORES EDUVIGES HENRIQUEZ  
SECRETARIO

**ANEXO 6**



*Jorge Martínez Menéndez*  
Viceministro del Interior

San Salvador, 9 de Marzo de 1990.

Doctor  
Toribio Quintanilla de la O  
Coordinador General de Comures  
PRESENTE.

Doctor Quintanilla de la O:

Acuso recibo de su nota de fecha 19 de Enero de 1990, en la que nos solicita sean nombrados los representantes del Ministerio del Interior, ante el Tribunal Especial.

Pláceme informarle que las personas que nos representarán ante dicho Tribunal son: - Lic. Rhina Alabi de Daehn 22-0357  
- Lic. Mauricio Castro  
- Lic. Héctor Solís

Lo que hago de su conocimiento y aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mis respetos y consideración.

DIOS, UNION, LIBERTAD.



*Jorge Martínez Menéndez*  
DR. JORGE MARTINEZ MENENDEZ  
VICEMINISTRO DEL INTERIOR.

---

**ANEXO 7**

---

217-2000

Normativa aplicada:

➤ *Constitución de la República, artículo 11*

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas y veinte minutos del día veintidós de febrero de dos mil dos.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día treinta y uno de marzo de dos mil por la señora *Bertha Angelina Diarrah López Búcaro*, mayor de edad, profesora, del domicilio de Ayutuxtepeque, contra actos del Concejo Municipal de esa misma localidad, que estima violatorios de sus derechos constitucionales de audiencia y de optar a cargos públicos.

Han intervenido en este proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte.

#### ANALIZADO EL PROCESO; Y, CONSIDERANDO:

I. La parte actora manifestó esencialmente en su demanda, que promueve proceso de amparo contra el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, y que el acto contra el que reclama, es la destitución del cargo que desempeñaba como Síndico del citado Concejo Municipal, decisión acordada en el Cabildo Abierto celebrado el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, sin haber sido previamente oída y vencida en juicio de conformidad al procedimiento previsto en los artículos 28 y siguientes del Código Municipal. Concluyó solicitando la admisión de la demanda presentada, así como la suspensión del acto reclamado, y que luego del trámite correspondiente, sea declarado en sentencia definitiva su lugar al amparo.

Por resolución pronunciada a las once horas y cuarenta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil, se admitió la demanda presentada y se declaró la inoperancia de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado por tratarse de un hecho consumado, pidiéndose además informe a la autoridad demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mismo que no fue rendido.

Se mandó oír al Fiscal de la Corte en la siguiente audiencia, quien no hizo uso de la misma. Posteriormente, se confirmó la denegación de la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, pidiéndose simultáneamente informe justificativo a la autoridad demandada, según lo ordena el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El informe aludido fue evacuado a las once horas y veinte minutos del día veinte de noviembre de dos mil, manifestando que, en efecto, la imponente

resultó electa como Síndico del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque para el período comprendido entre el uno de mayo de mil novecientos noventa y siete y el treinta de abril de dos mil. Que no existe en poder de la Municipalidad, acuerdo o expediente alguno del que se pueda deducir la tramitación de un procedimiento previo a la destitución de la demandante del cargo que ostentaba como Síndico del Concejo Municipal, y que pese a lo anterior, la administración municipal precedente nombró a una concejal suplente en sustitución de la señora López Búcaro.

Se confirieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte y a la parte actora.

El primero de éstos, al evacuarlo, sostuvo que las personas que prestan servicios al Estado como empleados o funcionarios, tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio previo de conformidad con las leyes para ser privados de su empleo, salvo aquellos casos que la Constitución excepcione en forma expresa y terminante, por lo que consideró que en el caso particular, la autoridad demandada debía probar que al hecho de la destitución sufrida por el agraviado, le precedió el procedimiento ordenado por la ley, otorgándole la oportunidad de defensa dentro de un debido proceso.

La parte actora consideró que la violación a su derecho de audiencia, radica en haber sido destituida sin tramitarse en forma previa el procedimiento en el que le fuera otorgada una posibilidad real de defensa, orientada a controvertir los argumentos aportados en su contra, y como consecuencia de su destitución, la imposibilidad de ejercer el cargo de elección popular para cuyo desempeño fue electa, impidiéndole percibir las dietas que como miembro del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, le correspondían de conformidad al presupuesto de la citada municipalidad. Finalizó solicitando fuera proveída una sentencia estimatoria de sus pretensiones.

Se abrió a pruebas el proceso por el plazo de ocho días, plazo dentro del cual no fue ofrecida ni aportada prueba alguna.

Se corrieron los traslados que ordena el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada. El primero de éstos manifestó que no habiéndose excepcionado la autoridad demandada del acto reclamado, y existiendo a su juicio prueba suficiente para fallar a favor del pretensor, es procedente el pronunciamiento de una sentencia estimatoria.

La parte actora consideró que, por no haberse excepcionado la autoridad demandada de la pretensión incoada, procede declarar la existencia de las infracciones constitucionales alegadas.

La autoridad demandada ratificó los conceptos vertidos en su anterior informe, quedando así el proceso en estado de dictar sentencia.

II. A fin de resolver este proceso con plena sujeción a la normativa constitucional, esta Sala estima conveniente precisar con claridad el objeto sobre el cual versa la presente controversia.

Al respecto, tanto del texto de la demanda como de los escritos presentados en el desarrollo del proceso, aparece que el suceso de la realidad en torno al cual gira el objeto procesal en el caso *sub iudice*, es el acto por medio del cual el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque privó a la demandante del cargo que desempeñaba como Síndico del mismo, siendo acordada tal decisión en el Cabildo Abierto celebrado el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y ocho, sin antes haber sido oída y vencida en juicio de conformidad al procedimiento previsto en los artículos 28 y siguientes del Código Municipal.

Tal circunstancia, plantea la necesidad de aclarar los términos en que habrá de entenderse la vulneración al derecho de optar a cargos públicos alegada; en este sentido, la actora sostuvo durante la sustanciación del proceso, que la separación del cargo de elección popular para cuyo desempeño fue electa, constituye una vulneración al derecho cuya titularidad alega, por haberse adoptado tal determinación sin tramitarse en forma previa el procedimiento previsto al efecto. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que en el presente caso, el derecho de optar a cargos públicos que se atribuye la demandante, es más bien derecho a la estabilidad en el cargo; por tratarse de un funcionario público que resultó electo a través de elección popular, lo que necesariamente implica la opción a postularse como tal en forma previa a los comicios.

Por lo anterior, esta Sala aclara que, aunque la demandante denomine la categoría jurídica materia violentada como derecho de optar a cargos públicos, éste debe entenderse como el derecho que tiene a la estabilidad en el cargo.

III. Determinado con precisión el acto reclamado, así como los derechos constitucionales cuya violación es alegada por la demandante, el análisis de la pretensión planteada, habrá de circunscribirse a la supuesta falta de procedimiento por parte de la autoridad demandada para separar a la actora del cargo que ostentaba como Síndico del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, vulnerándose así sus derechos de audiencia y estabilidad en el cargo, por lo que es menester analizar la problemática planteada por la parte actora ajustándose al siguiente orden: (a) Establecer si el cargo de Síndico de Concejo Municipal otorga a su titular el derecho a la estabilidad en el cargo; (b) Determinar si de conformidad con la normativa constitucional e infraconstitucional, es viable la destitución de dicho funcionario de su cargo; (c) Precisar si para la destitución de un Síndico de Concejo Municipal, es

constitucionalmente obligatoria la tramitación de un procedimiento o proceso previo; y (d) Determinar cual es ese procedimiento o proceso previo que se debe tramitar.

(a) En relación al derecho a la estabilidad en el cargo, se ha sostenido que éste implica la permanencia en un cargo, puesto o función específicos; sin embargo, la Constitución no puede asegurar el goce de tal derecho a aquellos sujetos que hayan dado motivo para decretar su separación o destitución, ya que si se produce algún factor determinante para ello, cabe la posibilidad de ser removidos de sus cargos. Y es que tal derecho surge plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o caprichosas realizadas con transgresión a la Constitución y las leyes, no siendo posible la separación de un funcionario público cuando el mismo no represente confianza, no de garantía de buen acierto en su trabajo, o concurran otro tipo de razones sin que se haya dado estricta observancia a la Norma Primaria.

Respecto de la connotación que tal derecho adquiere en los funcionarios públicos –categoría que comprende a los miembros de los Concejos Municipales según se colige del artículo 80 de la Constitución–, esta Sala estima que, aunque materialmente dichos servidores realizan una prestación de servicios que exigen el despliegue de su actividad laboral, el régimen jurídico que a ellos atañe difiere del de los empleados públicos, ya que al no encontrarse regidos por una relación laboral, sino por una relación de servicio público, ha de calificárseles como servidores públicos.

Para la adecuada conceptualización de ese régimen diferente, debe partirse de una noción básica de derecho público vinculada con el caso materia de estudio, ésta es la existencia del elemento humano en la conformación de los Concejos Municipales. Dicho elemento está constituido por personas –servidores públicos– que físicamente actúan en cumplimiento de las funciones públicas, al servicio del Estado y no de intereses particulares o político-partidaristas.

Y es que, la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público, por lo que el elemento que garantiza la situación del servidor público, es en puridad, garantía de la realización del interés público. En virtud de lo anterior, para garantizar que tal servidor del Estado ajuste su actuación a los límites y fines que establecen la Constitución y las leyes, e impedir así que favorezca intereses partidarios o ceda ante presiones de grupos privados, es indispensable que al funcionario se le dote de un ámbito de seguridad jurídica. Ese ámbito de seguridad se refleja, desde una perspectiva subjetiva, en el mencionado derecho a la estabilidad en el cargo.

Si partimos de la idea que el interés público está presente en la estructura orgánica del Estado, la protección al funcionario público obedece a dos razones concretas: La primera, de tipo político, en el sentido de neutralizar las denominadas políticas de despojo que obligan al funcionario público a servir a intereses partidarios por temor a la destitución, cesación o despido, y la segunda, de tipo técnico, en el sentido que la estabilidad en el cargo es exigida por la especialización de funciones a través de la experiencia en el mismo durante el plazo señalado en la ley. Así, la regulación sobre las potestades, competencias y funciones públicas, exige que sea garantizado el cumplimiento objetivo y riguroso de las disposiciones constitucionales y legales, objetivo éste que se ve facilitado asegurando al funcionario público que si cumple con los deberes inherentes a su cargo, no será arbitraria o discrecionalmente destituido o cesado; en otros términos, esta garantía de goza el funcionario, no es sino el reflejo de la necesidad de autonomía que requiere la actuación administrativa para que ésta sea eficaz y confiable.

Con base en lo dicho en los acápites precedentes, esta Sala sostiene que el derecho a la estabilidad en el cargo forma parte de los derechos subjetivos protegibles constitucionalmente a los funcionarios públicos, tal es el caso de los Síndicos de los Concejos Municipales, con la aclaración que no se trata de un bien, pues el Estado puede disponer de su estructura orgánica en la forma que mejor sirva a la realización de los fines públicos.

En el caso de los Síndicos de los Concejos Municipales, existe la peculiaridad de tratarse de un cargo público de elección popular, con período de funciones estipulado a nivel constitucional — artículo 202 de la Constitución—, el cual se fija en virtud del interés público y no del funcionario que ocupará el cargo, por lo que una destitución arbitraria del funcionario significa un rechazo al carácter normativo de la Constitución, sugiriendo que el período en el cargo carece de sentido y volviendo inoperante el sistema jurídico en ese aspecto. Sin embargo, como se señaló antes, la estabilidad en el cargo no supone inamovilidad, pues un funcionario público puede ser separado de su cargo cuando el mismo incumple con sus deberes o cuando incurre en una causal de destitución, la cual deberá efectuarse con estricta observancia a la Constitución.

(b) La Constitución establece en su artículo 202 lo siguiente: «Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población. Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintidós años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un pe-

riodo de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley».

Por su parte, el Código Municipal, al regular detalladamente la forma de su organización, establece que el Gobierno Municipal estará regido por un Concejo, el que ha de integrarse por un Alcalde, un Síndico y un número determinado de Regidores. En tal sentido, los artículos 26 y 27 del mismo cuerpo normativo señalan en forma taxativa los requisitos necesarios para ser miembro del órgano colegiado en cuestión, así como las causales que impiden pertenecer a él respectivamente, señalando además el último artículo que las causales contempladas en él que sobrevengán durante el ejercicio del cargo, pondrán fin a éste.

En tal contexto, es válido señalar que las condiciones legales relacionadas deben tenerse en cuenta al momento de la elección y mantenerse durante el ejercicio del cargo, de lo contrario, éste puede verse legalmente interrumpido.

A manera de conclusión, es válido señalar que la separación del cargo procede en dos supuestos: El primero de ellos es cuando se deja de reunir alguno de los requisitos exigidos por el artículo 26 del Código Municipal —en lo aplicable, es decir, aquellas calidades que puedan revertirse—, ya que la indispensable reunión de los mismos al momento de la elección y nombramiento del funcionario, debe mantenerse por su esencial relación con las funciones que desempeña, durante la vigencia del plazo para el cual fue electo y nombrado; y el segundo, cuando se incurre en alguna de las causales establecidas en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo.

(c) Ahora bien, bajo la hipótesis que algún Síndico de Concejo Municipal deje de reunir durante la vigencia del ejercicio de su cargo, los requisitos y las cualidades esenciales al mismo, es necesario determinar si para su destitución es constitucionalmente obligatoria la tramitación de un proceso previo, y para ello, deben de tenerse en cuenta ciertas nociones teóricas relativas al derecho de audiencia.

Al respecto, en abundante jurisprudencia se ha sostenido que en virtud de su postulado, se exige que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

El artículo 11 de la Constitución lo prevé expresamente, y de su tenor no queda duda alguna acerca de su contenido estrictamente procesal. En efecto, constituye una categoría vinculada estrechamente con el resto de derechos tutelables a través del amparo, pues obviamente, sólo respetando los límites que al respecto se establecen, pueden limitarse

categorías subjetivas jurídicamente protegibles, sin que haya por ello violación a la Constitución.

Sucede entonces que, la vulneración al derecho de audiencia puede enfocarse desde una doble perspectiva: (a) Desde la inexistencia de proceso o procedimiento previo, o (b) Desde el incumplimiento de formalidades procesales de trascendencia constitucional. En el primer supuesto, la cuestión queda clara en tanto que la inexistencia de proceso o procedimiento da lugar, habiendo existido la necesidad de seguirlo, a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución, y particularmente, de derechos reconocidos en la misma. En el segundo supuesto, sin embargo, es necesario analizar la causa de la vulneración alegada pese a la existencia de un proceso, específicamente, el acto que se estima fue la concreción de ella.

Referido lo anterior al caso *sub iudice*, y tomando en consideración que se ha establecido ya que los Síndicos de los Concejos Municipales, no obstante gozar del derecho a la estabilidad en el cargo, es posible su destitución si concurre alguna de las causas señaladas, es válido precisar que a fin de evitar que tal destitución se produzca de modo arbitrario y volver posible el goce del derecho a la estabilidad en el cargo, resulta imprescindible que la destitución sea precedida de un proceso o procedimiento, es decir, que para que la destitución de un Síndico de Concejo Municipal sea coherente con nuestro sistema constitucional, es necesario respetarle su derecho de audiencia como requisito exigible para la privación o limitación de su derecho.

Esto significa que, independientemente de los motivos o causas que se aleguen — que deben ser las establecidas en las leyes — como justificativas de la destitución, ha de cumplirse con la exigencia del proceso o procedimiento previo de conformidad al artículo 11 de la Constitución, en el cual se le concedan medios reales de defensa al posible afectado. Y es que, como se indicó, el período del cargo para el que son electos los miembros de los Concejos Municipales, establecido en forma expresa en la Constitución, es una garantía para el ejercicio autónomo e independiente de sus funciones, por lo que la destitución de un Síndico y la consecuente imposibilidad de concluir el período para el que fue electo, nombrado y juramentado, debe hacerse con pleno respeto a la normativa constitucional.

(d) En cuanto al proceso o procedimiento previo al que debe ajustarse una eventual destitución, es necesario señalar que los Síndicos de Concejos Municipales, están excluidos de la Carrera Administrativa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4 letra e) de la Ley de Servicio Civil, siendo pertinente precisar, además, que el Código Electoral y el Código Municipal como normativa infraconstitucional pertinente, no

establecen un procedimiento que deba tramitarse para la destitución de un Síndico de Concejo Municipal, siendo atinado aclarar a la parte actora que, el artículo 28 del Código Municipal que prescribía el procedimiento cuya tramitación invocaba para proceder a la exoneración de su desempeño como Síndico del Concejo Municipal de Ayutla de Tepezapote, fue reformado al incluirse un procedimiento de suspensión temporal o destitución de miembros de Concejos Municipales a través del Decreto Legislativo número 791 del 9 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial número 201, Tomo 297, del 30 de octubre de 1987, mismo que a su vez fue derogado mediante Decreto Legislativo número 863 del 8 de enero de 1988, publicado en el Diario Oficial número 12, Tomo 298, del 19 de enero de 1988.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, pareciera que *prima facie*, la normativa aplicable es la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, cuyo contenido constriñe a su aplicación al no existir otro proceso específico establecido en las leyes secundarias para garantizar el derecho de audiencia de los servidores públicos excluidos de la Carrera Administrativa. Sin embargo, el contenido de aquella está configurado para los casos en que el servidor público que se pretende destituir se encuentra dentro de una estructura jerárquica escalonada, es decir, frente a la existencia de un superior en orden jerárquico, situación que no se perfila en el ente encargado del gobierno municipal, donde en su interior no hay una estructura piramidal de poder, ya que ninguno de sus miembros está subordinado a otro.

Este vacío legal que supone la no consagración de un procedimiento específico para conocer y decidir sobre la destitución de un Síndico de Concejo Municipal, de ninguna manera significa que aquella pueda producirse sin previo procedimiento, sino que corresponderá al Concejo Municipal respectivo, como autoridad máxima del municipio, realizar el trámite necesario para decidir la separación de uno de sus miembros, siguiendo un procedimiento que le garantice al funcionario el derecho de audiencia, a través de cuyo ejercicio le sea otorgada una real y efectiva oportunidad de defensa.

Expuesto lo anterior, es válido señalar que, dada la eficacia directa de la Constitución, ésta constituye la norma inmediatamente aplicable, por ser el orden básico de toda la estructura jurídica estatal y por crear instituciones que limitan y controlan los poderes estatales, lo que implica que previo a la destitución de la que pueden ser sujetos los Síndicos de los Concejos Municipales, ha de darse una estricta observancia al derecho de audiencia, ya que el artículo 11 de la Constitución — como todo su contenido — goza de una aplicación directa, y ha de ser respetado por todos los Organos del Estado dentro de los procesos o procedimientos de que se trate.

IV. De la prueba aportada al proceso se deduce que, en el caso sujeto a análisis, el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque convocó a la celebración de un cabildo abierto para el día 23 de agosto de 1998, resultando del mismo la supuesta destitución de varios miembros del citado Concejo Municipal, entre ellos, la señora López Búcaro, quien se desempeñaba como Síndico, sin embargo, no consta que durante la celebración del cabildo abierto referido, fuera brindada a la demandante la oportunidad de ejercer su defensa respecto de los argumentos esgrimidos como justificativos de su destitución; es más, la autoridad demandada al rendir el informe requerido y contestar el traslado conferido de conformidad a los artículos 26 y 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los cuales constan agregados a este expediente a fs. 32 y 56 respectivamente, manifiesta que no existe en poder de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque ningún documento que sustente la tramitación de procedimiento alguno orientado a lograr la destitución de la demandante como Síndico del Concejo Municipal. En tal sentido, el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque irrespetó el derecho constitucional de audiencia de la señora López Búcaro, al no concederle durante la celebración del cabildo abierto en el que se acordó su destitución, la oportunidad para defender, de manera plena y amplia, su permanencia en el cargo para el período que fue electa, vedándole la oportunidad de aportar los medios probatorios pertinentes al asunto. En otros términos, independientemente de los motivos que se aleguen como justificativos de la destitución, y de la posibilidad de proceder a ésta los miembros del Concejo Municipal durante la celebración de un cabildo abierto, la misma debió hacerse con observancia al derecho de audiencia, esto es, la verificación de un procedimiento previo en aplicación directa del artículo 11 de la Constitución, ya que el respeto al período del cargo para el que fue electa, constituye una garantía para el ejercicio libre de las funciones que se le atribuyen como Síndico.

En definitiva, la actuación del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, si bien con competencia material para realizar una actuación de naturaleza tal como la analizada en la presente sentencia, al destituir a la demandante de su cargo de Síndico del Concejo Municipal sin la tramitación de un procedimiento previo, constituye una limitación a la esfera jurídica de la imputante al vulnerar sus derechos de audiencia y estabilidad en el cargo sin observancia de lo prescrito por la Constitución, por consiguiente, procede acceder a lo solicitado en la demanda y amparar en sus pretensiones a la peticionaria.

V. Determinada la violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer: (a) El efecto restitutorio de la sentencia estimatoria; y (b) Lo relativo a la responsabilidad de la autoridad demandada derivada de la infracción constitucional.

(a) Al respecto, es necesario aclarar que cuando este Tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas

al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: El efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: En primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado. Sin embargo, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la presente sentencia estimatoria.

Hay que aclarar que, si bien es cierto en anteriores casos esta Sala no solo estableció el tipo de efecto restitutorio, sino también ordenaba el pago de los salarios dejados de percibir, y determinaba a veces el monto de la restitución, a juicio de este Tribunal y en aplicación de la ley de la materia, se colige que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán aquel monto, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: Uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional, y otro de *datos y perjuicios en sede ordinaria*, mediante el cual, el Juez de instancia competente deberá declarar los perjuicios y daños, intereses o frutos, según corresponda, equivalente al valor del agravio ocasionado.

En virtud de lo anterior, la parte actora del presente proceso, por haberse ejecutado el acto de forma irremediable, tendrá que cuantificar esta indemnización -restitución jurídico patrimonial- ante los tribunales ordinarios a través de la vía correspondiente, los cuales tienen competencia para conocer de las obligaciones pecuniarias derivadas del pronunciamiento de esta Sala respecto de la violación objetiva a normas constitucionales, puesto que la declaración -habilitación previa- para estos efectos, surge directamente de la presente decisión.

(b) Determinada la existencia de violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, su responsabilidad no puede estimarse atendiendo única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de su conducta, pues la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales -artículo 235 de la Constitución-.

Y es que, es precisamente la norma contemplada en el artículo 35 de la

## 157-2000

Normativa aplicada:

- > Constitución de la República, artículo 18
- > Ley de Procedimientos Constitucionales, artículo 35
- > Constitución de la República, artículo 245

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas veintidós minutos del día veintidós de febrero de dos mil dos.

El presente proceso de amparo constitucional ha sido promovido por **Muches Metálicos Prado, S.A. de C.V.** del domicilio de Soyapango, contra actuación y omisión de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillado, que considera violatorias de sus derechos de propiedad, petición y seguridad jurídica.

Han intervenido en este proceso, el abogado Atílio Ramírez Amaya, como apoderado especial judicial de la actora; el licenciado Felipe de Jesús Andrade Velasco, apoderado general judicial de la autoridad demandada; y en su calidad de Fiscal de la Corte, el doctor René Mauricio Castillo Panamé. **ANALIZADO EL PROCESO; Y CONSIDERANDO:**

I.- La actora expuso en su demanda, que el día treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), le envió una nota en la que le informaba que según investigación realizada por dicha entidad en las instalaciones de Muches Metálicos Prado, S.A. de C.V., se comprobó que esa sociedad no utilizaba el servicio de alcantarillado, por el cual estuvo pagando junto con otros servicios prestados por ANDA, desde mil novecientos setenta y seis hasta mil novecientos noventa y dos, lo que motivó a la sociedad demandante solicitar el reintegro correspondiente en cuatro ocasiones, sin obtener respuesta alguna. Que fue hasta el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que ANDA emitió resolución mediante la cual contestó "todas las solicitudes antes efectuadas, alegando (...) que la devolución por cobro indebido ya prescribieron, con base en los artículos 231, 236, 253, 254 y 257 del Código Civil; sin embargo, cuando ANDA determinó que había lugar a reclamar el pago de lo no debido nació el derecho de mil novecientos noventa y tres. Que a consecuencia de tales actuaciones y omisiones, estima que se han vulnerado sus derechos de petición, propiedad, audiencia y seguridad jurídica, y a que (...) al pagar un servicio que no se le brindó, dejó de disponer de un porcentaje económico en cada pago efectuado a ANDA, privándose por lo cual de la plena potestad que se tiene de una cosa, y contiene el poder de ocupar la misma y de servirse de ella de cualquier manera sea posible al igual que aprovechar sus productos y acrecimiento.

Ley de Procedimientos Constitucionales, en armonía con el artículo 245 de la Constitución, la que habilita a toda persona que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional de amparo, como el presente, a promover un proceso civil de liquidación de daños y perjuicios, por regla general, directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente -en este caso- contra el Municipio.

Al respecto, esta Sala advierte que las personas que ejecutaron materialmente el acto violatorio no tuvieron participación en el proceso, ya que el período para el cual fueron electos como Concejo Municipal, venció el treinta de abril de dos mil, fecha anterior a la admisión de la demanda correspondiente al presente proceso, por lo que no puede imputárseles responsabilidad alguna, al igual que el actual Concejo Municipal de Ayutuxtepeque por no haber ejecutado el acto.

En ese sentido, esta Sala considera que no siendo constitucionalmente viable trasladar la correspondiente responsabilidad civil a las personas que ocuparon los cargos al momento de la ejecución del acto violatorio, ni de quienes actualmente los ostentan, la responsabilidad debe desplazarse al Municipio.

**FOR TANTO:** En nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 2, 11 y 202 de la Constitución y artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase ha lugar al amparo solicitado por la señora Bertha Angelina Dinorah López Búcaro, contra providencias del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, por violación a sus derechos constitucionales de audiencia y estabilidad en el cargo; (b) Queda expedito a la peticionaria, en atención a lo preceptuado por el artículo 35 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el derecho de promover ante el tribunal competente el proceso de liquidación de daños y perjuicios conforme a la legislación procesal común, directamente contra el Municipio de Ayutuxtepeque, en virtud del efecto restitutorio de esta sentencia; (c) Queda a opción de la demandante, de conformidad a lo prescrito en el artículo 245 de la Constitución, iniciar el proceso civil correspondiente en contra del Municipio de Ayutuxtepeque, por los daños materiales o morales resultantes de la violación a sus derechos constitucionales de audiencia y estabilidad en el cargo; (d) Oíbase en la siguiente audiencia a la autoridad demandada para los efectos del artículo 84 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por no haber rendido el informe que señala el artículo 21 de la mencionada ley; y (e) Notifíquese. —A. G. CALDERÓN.—R. HERNÁNDEZ VALENTE.—J. E. TENORIO.—J. ENRIQUE ACOSTA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—S. RIVAS AVENDAÑO.—

---

ANEXO 8

---

rio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado y, en segundo lugar, la reparación del daño causado. Sin embargo, en el presente caso la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la presente sentencia estimatoria.

Hay que aclarar que, si bien es cierto que en anteriores casos esta Sala no sólo establecía el tipo de efecto restitutorio, sino también ordenaba el pago de los salarios dejados de percibir y, determinaba, a veces, el monto de la restitución, a juicio de este Tribunal y en aplicación de la ley de la materia, se colige que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán aquél monto, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional, y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá declarar los perjuicios y daños -salarios dejados de percibir, intereses, frutos, y otros, según corresponda- equivalente al valor del agravio ocasionado.

En virtud de lo anterior, la parte actora del presente proceso tendrá que cuantificar esta indemnización -restitución jurídica patrimonial- ante los tribunales ordinarios a través de la vía correspondiente, ya que el acto, como se dijo anteriormente, fue ejecutado de forma irremediable.

(b) Determinada la existencia de violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer lo relativo a su responsabilidad.

En el caso particular se ha verificado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales al privar al demandante de un derecho -estabilidad laboral- con transgresión del derecho de audiencia, siendo claro que la autoridad demandada no ajustó su conducta a la normativa constitucional, tal como ha quedado señalado; por lo que en dicho supuesto, además, queda a opción del demandante, de conformidad al artículo 245 de la Constitución, la promoción del proceso civil correspondiente en la respectiva sede ordinaria, dadas las obligaciones que

se derivan del pronunciamiento de esta Sala estimando la violación constitucional.

**POR TANTO:** A nombre de la República, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 2, 11 y 245 de la Constitución y artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA: (a) Sin lugar al sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada por ser improcedente; (b) Declarase ha lugar al amparo solicitado por el señor Carlos Aguilar Molina, contra providencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por violación a sus derechos de estabilidad laboral y audiencia; (c) Queda expedito al demandante el derecho de iniciar el correspondiente proceso civil de liquidación de daños y perjuicios, directamente contra el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y subsidiariamente contra el Estado, en virtud del efecto restitutorio patrimonial declarado; (d) Queda a opción del actor iniciar el proceso civil correspondiente contra el Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y subsidiariamente contra el Estado, por los daños materiales o morales resultantes de la violación a sus derechos constitucionales; y (e) notifíquese. —A. G. CALDERÓN—R. HERNÁNDEZ VALIENTE—MARIO SOLANO—J. ENRIQUE ACOSTA—FRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—S. RIVAS AVENDAÑO—RUBRICADAS.

**106-2001**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las quince horas y once minutos del día veintidós de marzo de dos mil dos.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el día trece de marzo de dos mil uno, por el licenciado Edgardo Enrique Santos Rodríguez actuando en calidad de apoderado general judicial del señor *José Rigoberto Pacheco Menéndez*, mayor de edad, licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de Coatepeque; contra actos del Concejo Municipal de esa misma localidad, que estima violatorios de sus derechos constitucionales de audiencia y al trabajo.

Han intervenido en este proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte.

**ANALIZADO EL PROCESO; Y, CONSIDERANDO:**

I. La parte actora manifestó esencialmente en su demanda, que promueve proceso de amparo contra el Concejo Municipal de Coatepeque, y que el

acto contra el que reclama, es la destitución del cargo que desempeñaba como Síndico del citado Concejo Municipal, decisión adoptada mediante Acuerdo número cuarenta y cinco de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno, por presuntas alteraciones en el censo de los damnificados de algunas comunidades de Coatepeque, por el terremoto del trece de enero de dos mil uno. Con tal proceder —manifiesta—, fueron vulnerados sus derechos de audiencia y al trabajo, ya que para el cargo que ostentaba como Síndico de Concejo Municipal, el que le otorgaba la calidad de funcionario de elección popular, no existe régimen laboral alguno que regule la estabilidad en el mismo, por lo que la existencia de ésta, no debe sujetarse a las decisiones del Concejo Municipal que no han observado el contenido del derecho de audiencia.

Por resolución pronunciada a las ocho horas y quince minutos del día treinta de marzo de dos mil uno, se admitió la demanda presentada, circuncribiéndose dicha admisión al control de constitucionalidad del Acuerdo número cuarenta y cinco emitido por el Concejo Municipal de Coatepeque, a través del cual, el señor Pacheco Méndez fue destituido del cargo de Síndico del citado Concejo Municipal, presuntamente sin la tramitación de procedimiento alguno y obviando la calidad de funcionario público de elección popular que posee; asimismo, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por tratarse de un acto que carece de efectos susceptibles de ser suspendidos por este Tribunal, pidiéndose además informe a la autoridad demandada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mismo que no fue rendido.

Se mandó oír al Fiscal de la Corte en la siguiente audiencia, quien no hizo uso de la misma. Posteriormente, se confirmó la denegación de la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, pidiéndose simultáneamente informe justificativo a la autoridad demandada, según lo ordena el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El informe aludido fue evacuado a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del día diecinueve de junio de dos mil uno, manifestando en síntesis que la decisión de destituir al señor Pacheco Méndez, adoptada por acuerdo municipal número cuarenta y cinco de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno, obedeció a supuestas alteraciones en los censos de la población damnificada por los terremotos acontecidos el año pasado, omitiendo, además, dar cumplimiento al instructivo de gobierno que estableció la forma como el dinero y los materiales de construcción debían ser entregados a las personas damnificadas, todo para presuntamente beneficiar con los mismos a personas allegadas a él que no resultaron afectadas por el hecho natural. Se adjuntó prueba documental.

Se confirieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte y a la parte actora.

El primero de éstos, al evacuarlo, sostuvo que las personas que prestan servicios al Estado como empleados o funcionarios, tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio previo de conformidad con las leyes para ser privados de su empleo, salvo aquellos casos que la Constitución excepciona en forma expresa y terminante, por lo que consideró que en el caso particular, la autoridad demandada debía probar que al hecho de la destitución sufrida por el agraviado, le precedió el procedimiento ordenado por la Ley, otorgándole la oportunidad de defensa dentro de un debido proceso.

La parte actora señaló que pese a haber manifestado la autoridad demandada las razones justificativas de su destitución, tal decisión fue adoptada sin observarse el contenido del derecho de audiencia, por lo que a su juicio, para excepcionarse la autoridad demandada de la acción incoada en su contra, debía probar que previo a su destitución, fue tramitado un procedimiento legalmente configurado, en el que se evidenciara el respeto al contenido del citado derecho.

Se abrió a pruebas el proceso por el plazo de ocho días, plazo dentro del cual no fue ofrecida ni aportada prueba alguna.

Se corrieron los traslados que ordena el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada. El primero de éstos, esencialmente, ratificó los conceptos expresados en su anterior traslado.

La parte actora consideró que, habiendo admitido la autoridad demandada la destitución atribuida, aquella no ha logrado excepcionarse de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 237 y 238 del Código de Procedimientos Civiles.

La autoridad demandada no contestó el traslado conferido.

II. A fin de resolver este proceso con plena sujeción a la normativa constitucional, esta Sala estima conveniente precisar con claridad el objeto sobre el cual versa la presente controversia.

Al respecto, tanto del texto de la demanda como de los escritos presentados en el desarrollo del proceso, aparece que el suceso de la realidad en torno al cual gira el objeto procesal en el caso *sub iudice*, es el acto por medio del cual el Concejo Municipal de Coatepeque destituyó al demandante de su cargo como Síndico del mismo, mediante Acuerdo número cuarenta y cinco de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno, destitución hecha efectiva a partir del día veintisiete del mismo mes y año, circunstancia que a su juicio vulnera sus derechos de audiencia y al trabajo.

Lo anterior, plantea la necesidad de aclarar los términos en que habrá de

actor sostuvo durante la sustanciación del proceso, que la separación del cargo de elección popular para cuyo desempeño fue electo, constituye una vulneración al derecho cuya titularidad aléga, por haberse acordado obviar el contenido del derecho de audiencia. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que en el presente caso, el derecho al trabajo que se atribuye al demandante, es más bien derecho a la estabilidad en el cargo, por tratarse de un funcionario público que resultó electo a través de elección popular.

*Por lo expuesto en el acépite que precede, esta Sala aclara que, aunque el demandante denomine la categoría jurídica material violentada como derecho al trabajo, éste debe entenderse como el derecho que tiene a la estabilidad en el cargo.*

III. Determinado con precisión el acto reclamado, así como los derechos constitucionales cuya violación es alegada por el demandante, el análisis de la pretensión planteada habrá de circunscribirse a la supuesta falta de procedimiento por parte de la autoridad demandada, para destituir al actor del cargo que ostentaba como Síndico del Concejo Municipal de Coatepeque, vulnerándose así sus derechos de audiencia y estabilidad en el cargo, por lo que es menester analizar la problemática planteada por la parte actora ajustándose al siguiente orden: (a) Establecer si el cargo de Síndico de Concejo Municipal otorga a su titular el derecho a la estabilidad en el cargo; (b) Determinar si de conformidad con la normativa constitucional e infraconstitucional, es viable la destitución de dicho funcionario de su cargo; (c) Precisar si para la destitución de un Síndico de Concejo Municipal, es constitucionalmente obligatoria la tramitación de un procedimiento o proceso previo; y (d) Determinar cual es ese procedimiento o proceso previo que se debe tramitar.

(a) En relación al derecho a la estabilidad en el cargo, se ha sostenido que éste implica la permanencia en un cargo, puesto o función específicos; sin embargo, la Constitución no puede asegurar el goce de tal derecho a aquellos sujetos que hayan dado motivo para decretar su separación o destitución, ya que si se produce algún factor determinante para ello, cabe la posibilidad de ser removidos de sus cargos. Y es que tal derecho surge plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o caprichosas realizadas con transgresión a la Constitución y las leyes, no siendo posible la separación de un funcionario público cuando el mismo no represente confianza, no de garantía de buen acierto en su trabajo, o concurren otro tipo de razones sin que se haya dado estricta observancia a la Norma Primaria.

Respecto de la connotación que tal derecho adquiere en los funcionarios públicos –categoría que comprende a los miembros de los Concejos Municipales según se colige del artículo 80 de la Constitución-, esta Sala estima que, aunque materialmente dichos servidores reali-

zan una prestación de servicios que exigen el despliegue de su actividad laboral, el régimen jurídico que a ellos atane difiere del de los empleados públicos, ya que al no encontrarse regidos por una relación laboral, sino por una relación de servicio público, ha de calificarse como servidores públicos.

Para la adecuada conceptualización de ese régimen diferente, debe partirse de una noción básica de derecho público vinculada con el caso materia de estudio, ésta es la existencia del elemento humano en la conformación de los Concejos Municipales. Dicho elemento está constituido por personas –servidores públicos- que físicamente actúan en cumplimiento de las funciones públicas, al servicio del Estado y no de intereses particulares o político-partidaristas.

Y es que, la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público, por lo que el elemento que garantiza la situación del servidor público, es en paridad, garantía de la realización del interés público. En virtud de lo anterior, para garantizar que tal servidor del Estado ajuste su actuación a los límites y fines que establecen la Constitución y las leyes, e impedir así que favorezca intereses partidarios o ceda ante presiones de grupos privados, es indispensable que al funcionario se le dote de un ámbito de seguridad jurídica. Ese ámbito de seguridad se refleja, desde una perspectiva subjetiva, en el mencionado derecho a la estabilidad en el cargo.

Si partimos de la idea que el interés público está presente en la estructura orgánica del Estado, la protección al funcionario público obedece a dos razones concretas: La primera, de tipo político, en el sentido de neutralizar las denominadas políticas de despojo que obligan al funcionario público a servir a intereses partidarios por temor a la destitución, cesación o despido; y la segunda, de tipo técnico, en el sentido que la estabilidad en el cargo es exigida por la especialización de funciones a través de la experiencia en el mismo durante el plazo señalado en la ley. Así, la regulación sobre las potestades, competencias y funciones públicas, exige que sea garantizado el cumplimiento objetivo y riguroso de las disposiciones constitucionales y legales, objetivo que se ve facilitado asegurando al funcionario público que si cumple con los deberes inherentes a su cargo, no será arbitraria o discrecionalmente destituido o cesado; en otros términos, esta garantía de que goza el funcionario, no es sino el reflejo de la necesidad de autonomía que requiere la actuación administrativa para que ésta sea eficaz y confiable.

Con base en lo dicho en los acápites precedentes, esta Sala sostiene que el derecho a la estabilidad en el cargo forma parte de los derechos

subjectivos protegibles constitucionalmente a los funcionarios públicos, tal es el caso de los Síndicos de los Concejos Municipales, con la aclaración que no se trata de un bien, pues el Estado puede disponer de su estructura orgánica en la forma que mejor sirva a la realización de los fines públicos.

En el caso de los Síndicos de los Concejos Municipales, existe la peculiaridad de tratarse de un cargo público de elección popular, con período de funciones estipulado a nivel constitucional –artículo 202 de la Constitución–, el cual se fija en virtud del interés público y no del funcionario que ocupará el cargo, por lo que una destitución arbitraria del funcionario significa un rechazo al carácter normativo de la Constitución, sugiriendo que el período en el cargo carece de sentido y volviendo inoperante el sistema jurídico en ese aspecto. Sin embargo, como se señaló antes, la estabilidad en el cargo no supone inamovilidad, pues un funcionario público puede ser separado de su cargo cuando el mismo incumple con sus deberes o cuando incurre en una causal de destitución, la cual deberá efectuarse con estricta observancia a la Constitución.

(b) La Constitución establece en su artículo 202 lo siguiente: «Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población. Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintidós años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley».

Por su parte, el Código Municipal, al regular detalladamente la forma de su organización, establece que el Gobierno Municipal estará regido por un Concejo, el que ha de integrarse por un Alcalde, un Síndico y un número determinado de Regidores. En tal sentido, los artículos 26 y 27 del mismo cuerpo normativo señalan en forma taxativa los requisitos necesarios para ser miembro del órgano colegiado en cuestión, así como las causales que impiden pertenecer a él respectivamente, señalando además el último artículo que las causales contempladas en él que sobrevengan durante el ejercicio del cargo, pondrán fin a éste.

En tal contexto, es válido señalar que las condiciones legales relacionadas deben tenerse en cuenta al momento de la elección y mantenerse durante el ejercicio del cargo, de lo contrario, éste puede verse legalmente interrumpido.

A manera de conclusión, es válido señalar que la separación del cargo procede en dos supuestos: El primero de ellos es cuando se deja de

reunir alguno de los requisitos exigidos por el artículo 26 del Código Municipal –en lo aplicable, es decir, aquellas calidades que puedan revertirse–, ya que la indispensable reunión de los mismos al momento de la elección y nombramiento del funcionario, debe mantenerse por su esencial relación con las funciones que desempeña, durante la vigencia del plazo para el cual fue electo y nombrado; y el segundo, cuando se incurre en alguna de las causales establecidas en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo.

(c) Ahora bien, bajo la hipótesis que algún Síndico de Concejo Municipal deje de reunir durante la vigencia del ejercicio de su cargo, los requisitos y las cualidades esenciales al mismo, es necesario determinar si para su destitución es constitucionalmente obligatoria la tramitación de un proceso previo, y para ello, deben de tenerse en cuenta ciertas nociones teóricas relativas al derecho de audiencia.

Al respecto, en abundante jurisprudencia se ha sostenido que en virtud de su postulado, se exige que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársela de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

El artículo 11 de la Constitución lo prevé expresamente, y de su tenor no queda duda alguna acerca de su contenido estrictamente procesal. En efecto, constituye una categoría vinculada estrechamente con el resto de derechos tutelables a través del amparo, pues obviamente, sólo respetando los límites que al respecto se establecen, pueden limitarse categorías subjetivas jurídicamente protegibles, sin que haya por ello violación a la Constitución.

Sucede entonces que, la vulneración al derecho de audiencia puede enfocarse desde una doble perspectiva: (a) Desde la inexistencia de proceso o procedimiento previo, o (b) Desde el incumplimiento de formalidades procesales de trascendencia constitucional. En el primer supuesto, la cuestión queda clara en tanto que la inexistencia de proceso o procedimiento da lugar, habiendo existido la necesidad de seguirlo, a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución, y particularmente, de derechos reconocidos en la misma. En el segundo supuesto, sin embargo, es necesario analizar la causa de la vulneración alegada pese a la existencia de un proceso, específicamente, el acto que se estima fue la concreción de ella.

Referido lo anterior al caso *sub judice*, y tomando en consideración que se ha establecido ya que los Síndicos de los Concejos Municipales, no obstante gozar del derecho a la estabilidad en el cargo, es posible su destitución si concurre alguna de las causas señaladas; es válido precisar que a fin de evitar que tal destitución se produzca de modo arbitra-

rio y volver posible el goce del derecho a la estabilidad en el cargo, resulta imprescindible que la destitución sea precedida de un proceso o procedimiento: es decir, que para que la destitución de un Síndico de Concejo Municipal sea coherente con nuestro sistema constitucional, es necesario respetarle su derecho de audiencia como requisito exigible para la privación o limitación de su derecho.

Esto significa que, independientemente de los motivos o causas que se aleguen —que deben ser las establecidas en las leyes— como justificativas de la destitución, ha de cumplirse con la exigencia del proceso o procedimiento previo de conformidad al artículo 11 de la Constitución, en el cual se le concedan medios reales de defensa al posible afectado. Y es que, como se indicó, el período del cargo para el que son electos los miembros de los Concejos Municipales, establecido en forma expresa en la Constitución, es una garantía para el ejercicio autónomo e independiente de sus funciones, por lo que la destitución de un Síndico y la consecuente imposibilidad de concluir el período para el que fue electo, nombrado y juramentado, debe hacerse con pleno respeto a la normativa constitucional.

(d) En cuanto al proceso o procedimiento previo al que debe ajustarse una eventual destitución, es necesario señalar que los Síndicos de Concejos Municipales, están excluidos de la Carrera Administrativa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4 letra a) de la Ley de Servicio Civil, siendo pertinente precisar, además, que el Código Electoral y el Código Municipal como normativa infraconstitucional pertinente, no establecen un procedimiento que deba tramitarse para la destitución de un Síndico de Concejo Municipal.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, pareciera que *prima facie*, la normativa aplicable es la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, cuyo contenido constituye su aplicación al no existir otro proceso específico establecido en las leyes secundarias para garantizar el derecho de audiencia de los servidores públicos excluidos de la Carrera Administrativa. Sin embargo, el contenido de aquella está configurado para los casos en que el servidor público que se pretende destituir se encuentra dentro de una estructura jerárquica escalonada, es decir, frente a la existencia de un superior en orden jerárquico, situación que no se perfila en el ente encargado del gobierno municipal, donde no de sus miembros está subordinado a otro.

Este vacío legal que supone la no consagración de un procedimiento específico para conocer y decidir sobre la destitución de un Síndico de Concejo Municipal, de ninguna manera significa que aquella pueda

producirse sin previo procedimiento, sino que corresponderá al Concejo Municipal respectivo, como autoridad máxima del municipio, realizar el trámite necesario para decidir la separación de uno de sus miembros, siguiendo un procedimiento que le garantice al funcionario el derecho de audiencia, a través de cuyo ejercicio le sea otorgada una real y efectiva oportunidad de defensa.

Expuesto lo anterior, es válido señalar que, dada la eficacia directa de la Constitución, ésta constituye la norma inmediatamente aplicable, por ser el orden básico de toda la estructura jurídica estatal y por crear instituciones que limitan y controlan los poderes estatales, lo que implica que previo a la destitución de la que pueden ser sujetos los Síndicos de los Concejos Municipales, ha de darse una estricta observancia al derecho de audiencia, ya que el artículo 11 de la Constitución — como todo su contenido— goza de una aplicación directa, y ha de ser respetado por todos los Organos del Estado dentro de los procesos o procedimientos de que se trate.

IV. De la prueba aportada al proceso se deduce que, en el caso sujeto a análisis, el Concejo Municipal de Coatepeque tomó la determinación, mediante Acuerdo número cuarenta y cinco del veintiséis de febrero de dos mil uno, de destituir al señor Pacheco Menéndez a partir del día veintisiete del mismo mes y año, quien se desempeñaba como Síndico del citado Concejo Municipal, decisión que fue motivada por supuestas alteraciones en el censo de las personas correspondientes a algunas de las comunidades de Coatepeque que resultaron damnificadas por el terremoto del trece de enero de dos mil uno, así como por irrespeto a la calendarización de entrega de ayuda económica y de materiales. Sin embargo, no consta que previo a la determinación acordada, fuera tramitado un procedimiento en el que se brindara al demandante la oportunidad de ejercer su defensa respecto de los argumentos esgrimidos como justificativos de su destitución. En tal sentido, el Concejo Municipal de Coatepeque irrespetó el derecho constitucional de audiencia del señor Pacheco Menéndez, al no concederle previo a su destitución la oportunidad para el período que fue electo, vedándole la oportunidad de aportar los medios probatorios pertinentes al asunto. En otros términos, independientemente de los motivos que se aleguen como justificativos de la destitución, y de la posibilidad de ser acordada ésta por los miembros del Concejo Municipal, la misma debió hacerse con observancia al derecho de audiencia, esto es, la verificación de un procedimiento previo en aplicación directa del artículo 11 de la Constitución, ya que el respeto al período del cargo para el que fue electo, constituye una garantía para el ejercicio libre de las funciones que se le atribuyen como Síndico.

En definitiva, la actuación del Concejo Municipal de Coatepeque, si bien con competencia material para realizar un acto de naturaleza tal como la

... en la presente sentencia, al desistirse al demandante de su cargo de Síndico de Concejo Municipal sin la tramitación de un procedimiento de audiencia y estabilidad en el cargo sin observancia de lo prescrito por la Constitución; por consiguiente, procede acceder a lo solicitado en la demanda y amparar en sus pretensiones al peticionario.

V. Determinada la violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, corresponde ahora establecer: (a) El efecto restitutorio de la sentencia estimatoria; y (b) Lo relativo a la responsabilidad de la autoridad demandada derivada de la infracción constitucional.

(a) Al respecto, es necesario aclarar que cuando este Tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto moral y principal de la sentencia estimatoria: El efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: En primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado. Sin embargo, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la presente sentencia estimatoria.

Hay que aclarar que, si bien es cierto en anteriores casos esta Sala no solo estableció el tipo de efecto restitutorio, sino también ordenaba el pago de los salarios dejados de percibir, y, determinaba a veces el monto de la restitución, a juicio de este Tribunal y en aplicación de la ley de la materia, se colige que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciar respecto de los elementos que integrarán aquel monto, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: Uno *en sede constitucional*, en el cual este Tribunal declara la existencia o no de la violación a un derecho constitucional, y otro de *daños y perjuicios en sede ordinaria*, mediante el cual, el Juez de instancia competente deberá declarar los perjuicios y daños, intereses o frutos, según corresponda, equivalente al valor del agravio ocasionado.

En virtud de lo anterior, la parte actora del presente proceso, por haberse ejecutado el acto de forma irremediable, tendrá que cuantificar esta indemnización —restitución jurídica patrimonial— ante los tribunales ordinarios a través de la vía correspondiente, los cuales tienen

competencia para conocer de las obligaciones pecuniarias derivadas del pronunciamiento de esta Sala respecto de la violación objetiva; y, para estos efectos, surge directamente de la presente decisión.

(b) Determinada la existencia de violación constitucional en la actuación de la autoridad demandada, su responsabilidad no puede estimarse atendiendo única y exclusivamente al daño producido, prestando el debido cuidado de su conducta, pues la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales —artículo 23 de la Constitución—.

Y es que, es precisamente la norma contemplada en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en armonía con el artículo 245 de la Constitución, la que habilita a toda persona que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional de amparo, como el presente, a promover un proceso civil de liquidación de daños y perjuicios, por regla general, directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente —en este caso— contra el Municipio.

**POR TANTO:** En nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 2, 11 y 202 de la Constitución y artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, José Rigoberto Pacheco Menéndez, contra providencias del Concejo Municipal de Coatepeque, por violación a sus derechos constitucionales de audiencia y estabilidad en el cargo; (b) Queda expedito al peticionario, en atención a lo prescrito por el artículo 35 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el derecho de promover ante el tribunal competente el proceso de liquidación de daños y perjuicios conforme a la legislación procesal Coatepeque, en virtud del efecto restitutorio de esta sentencia; (c) Ordena al Concejo Municipal de Coatepeque, en virtud del efecto restitutorio de esta sentencia, a la autoridad demandante, de conformidad a lo prescrito en el artículo 245 de la Constitución, iniciar el proceso civil correspondiente en contra de los miembros del Concejo Municipal de Coatepeque, por los daños materiales o morales resultantes de la violación a sus derechos constitucionales de audiencia y estabilidad en el cargo; (d) Oígame en la siguiente audiencia a la autoridad demandada para los efectos del artículo 84 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por no haber rendido el informe que señala el artículo 21, ni el mencionado traslado conferido según lo preceptuado por el artículo 30 de la mencionada ley; y (e) Notifíquese. —A. G. CALDERÓN—R. HERNÁNDEZ VALIENTE—MARIO SOLANO—J. ENRIQUE ACOSTA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—S. RIVAS AVENDAÑO—RUBRICADAS.

---

**ANEXO 9**

---

---

**MANUAL PARA EXONERACIÓN, SUSPENSIÓN O  
DESTITUCIÓN, Y EN EL CASO DE REBELARSE A LOS  
ACUERDOS DEL CONCEJO  
(AL HABER REFORMAS)**

---

**MANUAL PARA EXONERACIÓN, SUSPENSIÓN O  
DESTITUCIÓN, Y EN EL CASO DE REBELARSE A LOS  
ACUERDOS DEL CONCEJO**

- a. **Legitimación Procesal:** Puede presentar el escrito ya sea solicitando o denunciando, el miembro concejal a quien se le haya agraviado su derecho o en su caso el concejal que por alguna causa de exoneración, suspensión o destitución, debidamente especificada en el Código Electoral, quiera destituir o suspender a algún concejal.
- b. **Organismo facultado para conocer:** El escrito se presenta al Tribunal Supremo Electoral, al Secretario General y éste lo lleva a la sesión correspondiente, en que se reúne el Organismo Colegiado, para que éste ordene o autorice la formación del Tribunal Especial, debiendo pedírsele a COMURES, un miembro que lo represente en dicho Tribunal.
- c. **Procedimiento a seguir:** Se sigue el procedimiento siguiente:
- 1- Se presenta al Tribunal Supremo Electoral, recibéndolo el Secretario General
  - 2- El Secretario General lo presenta a conocimiento del Organismo Colegiado
  - 3- El Organismo Colegiado forma el Tribunal Especial en el caso presentado, pudiendo conocer de otros que se presenten en ese mismo momento;

- 
- 4- Se integra el Tribunal Especial con un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, un miembro de la Corporación de Municipalidades COMURES, y el Gerente Jurídico del TSE
  - 5- Teniendo veinte días para investigar y recabar las pruebas
  - 6- A los ocho días siguientes debe resolver

Lo anterior en el caso hubiera reforma al Código Electoral

---

---

**MANUAL PARA EXONERACIÓN, SUSPENSIÓN O  
DESTITUCIÓN, Y EN EL CASO DE REBELARSE A LOS  
ACUERDOS DEL CONCEJO  
(DE NO HABER REFORMAS)**

---

---

**MANUAL PARA EXONERACIÓN, SUSPENSIÓN O  
DESTITUCIÓN, Y EN EL CASO DE REBELARSE A LOS  
ACUERDOS DEL CONCEJO**

En caso de no haber reforma el procedimiento a seguir es el siguiente:

- a) Legitimación Procesal : Puede presentar el escrito a interponer recurso de revisión, de revocatoria o de apelación, el miembro concejal a quien se le haya agraviado su derecho o el apoderado debidamente acreditado; y
  
  - b) El Concejal Municipal agraviado, agotando la via administrativa al impugnar los acuerdos del Concejo acude a la Corte Suprema de Justicia a la Sala de lo Contencioso Administrativo para que le resuelva o directamente a la Sala de lo Constitucional para ampararse.
  
  - c) Resuelve la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al presentarse amparo por la violación a un derecho constitucional o la Sala de lo Contencioso Administrativo al determinar la ilegalidad del acuerdo por el que se reclama.
-

---

**ANEXO 10**

---

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
VI SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS  
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TEMA: " EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS LEGALES QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE CONCEJOS MUNICIPALES EN CASO DE SUSTITUCIONES O DESTITUCIONES "

**ENTREVISTA DIRIGIDA A FUNCIONARIOS CLAVE**

La presente entrevista tiene como objetivo verificar hasta que punto se ha garantizado los derechos de los miembros concejales, resultado de una elección popular en suspensiones, destituciones o exoneraciones.

**PREGUNTA 1**

¿El Tribunal Supremo Electoral conoce de procedimientos que deben seguirse de exonerar de suspensiones y destituciones del cargo de Miembros concejal municipal?

---

---

**PREGUNTA 2**

¿En que se basa legalmente el Tribunal Supremo Electoral para proceder a declarar la exoneración del cargo de Concejal Municipal?

---

---

**PREGUNTA 3**

¿ Conoce el procedimiento que debe seguir el Tribunal Supremo Electoral en caso de exonerar del cargo de Concejal Municipal?

---

---

PREGUNTA 4

¿En caso de suspensión o destitución del cargo de Concejal Municipal, quien conoce, quien resuelve y cual es el procedimiento?

---

---

---